



Universidad
Latina

UNIVERSIDAD LATINA S.C.

INCORPORADA A LA UNAM
FACULTAD DE DERECHO

“ESTUDIO COMPARATIVO ENTRE LA SO-
CIEDAD DE CONVIVENCIA Y EL MATRI-
MONIO (HOMOSEXUAL Y HETEROSE-
XUAL)”

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
L I C E N C I A D O E N D E R E C H O
P R E S E N T A:
MARCO ANTONIO NORIEGA MEZA

ASESOR:
LICENCIADO JOSÉ DE JESÚS ROMÁN ESQUIVEL

MÉXICO, D.F.

SEPTIEMBRE, 2010.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

UNIVERSIDAD LATINA, S.C.
INCORPORADA A LA U.N.A.M.

México, Distrito Federal a 5 de agosto de 2010.

DRA. MARGARITA VELÁZQUEZ GUTIÉRREZ,
C. DIRECTORA GENERAL DE INCORPORACIÓN
Y REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS, UNAM.
P R E S E N T E.

El C. MARCO ANTONIO NORIEGA MEZA ha elaborado la tesis profesional titulada **“ESTUDIO COMPARATIVO ENTRE LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA Y EL MATRIMONIO (HOMOSEXUAL Y HETEROSEXUAL)”**, bajo la dirección del Lic. José de Jesús Román Esquivel, para obtener el Título de Licenciado en Derecho.

El alumno ha concluido la tesis de referencia, misma que llena a mi juicio los requisitos marcados en la Legislación Universitaria y en la normatividad escolar de la Universidad Latina para las tesis profesionales, por lo que otorgo la aprobación para todos los efectos académicos correspondientes.

Atentamente
“PASIÓN POR TU FUTURO”


LIC. JOSÉ MANUEL ROMERO GUEVARA
DIRECTOR TÉCNICO DE LA LICENCIATURA
EN DERECHO.
CAMPUS SUR

JMRG/ISV 

Dedicado a mis padres – Roberto Noriega Medina y Alicia Meza Balleza- con mucho cariño por toda la confianza que me han brindado, porque siempre han estado a mi lado cuando más he necesitado de ustedes, ya que siempre son mi primer apoyo; por todo el esfuerzo que han hecho para que yo pueda seguir estudiando, porque sé que siempre van a estar a mi lado apoyándome aún en los momentos más difíciles; y porque siempre confían en mi a pesar de todo; y por muchas cosas más; pero sobre todo, porque son mis mejores amigos. Gracias.

Los amo.

Agradezco las oportunidades académicas que me brindaron la UNAM y la UNILA; Agradezco el apoyo, amistad y enseñanzas brindadas a mi persona por los directivos, profesores, compañeros, amistades (Rosa Malvaez, Rafael, Martha, Miguel, Fernando Cabrera Beltrán, Elizabeth, Elena, Hortencia...) y por mi Asesor de Tesis Lic. José de Jesús Román Esquivel. A todos ellos muchas gracias.

ESTUDIO COMPARATIVO ENTRE LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA Y EL MATRIMONIO (HOMOSEXUAL Y HETEROSEXUAL)

INDICE

INTRODUCCIÓN

CAPITULO I ANTECEDENTES

1.1. Antecedentes de las uniones entre personas heterosexuales	1
1.1.1. India	1
1.1.2. Egipto	3
1.1.3. Persia	4
1.1.4. Hebreos	4
1.1.5. Grecia	5
1.1.6. Roma	6
1.1.7. Derecho canónico	8
1.1.8. Alemania	9
1.1.9. Francia	10
1.1.10. España	11
1.1.11. México	11
A. Época Prehispánica	12
a. Los Chichimecas	12
b. Las Tribus Otomíes	13
c. Las Tribus Nahuas	13
d. Los Olmecas y Toltecas	13
e. Los Mexicas	14
f. Los Mayas	15
B. Época Colonial	16
C. Época Independiente	17
1.1.12. Distrito Federal	19
1.2. Antecedentes de las uniones entre personas homosexuales	21
1.2.1. Grecia y Roma antiguas	26
1.2.2. Dinamarca	28
1.2.3. Parlamento Europeo	28
1.2.4. Países Bajos	28
1.2.5. Bélgica	29
1.2.6. España	30
1.2.7. Noruega	31
1.2.8. Suecia	31
1.2.9. Sudáfrica	32
1.2.10. Argentina	32
1.2.11. Canadá	32
1.2.12. Estados Unidos de América	33
1.2.13. México	33
A. Distrito Federal	38
a. Sociedad de Convivencia	38
b. Matrimonio heterosexual y homosexual	41

c. Concubinato	44
Pre – conclusiones	46
CAPITULO II NATURALEZA JURÍDICA	
2.1. Naturaleza jurídica del Matrimonio	48
2.1.1. Concepto del Matrimonio	53
2.1.2. Características del Matrimonio	55
2.1.3. Régimen patrimonial que regula el Código Civil del Distrito Federal.	56
2.2. Naturaleza jurídica de la Sociedad de Convivencia	59
2.2.1. Concepto de la Sociedad de Convivencia	66
2.2.2. Características de la Sociedad de Convivencia	74
2.2.3. Régimen patrimonial que regula la Ley de Sociedad de Convivencia	77
Pre – conclusiones	80
CAPITULO III EFECTOS JURIDICOS	
3.1. Efectos del Matrimonio	81
3.1.1. Efectos jurídicos entre los cónyuges	81
3.1.2. Efectos jurídicos respecto a los hijos	87
3.1.3. Efectos jurídicos en relación a los bienes	90
3.1.4. La tutela en el Matrimonio	94
3.2. Efectos de la Sociedad de Convivencia	98
3.2.1. Efectos jurídicos entre los convivientes	99
3.2.2. Efectos jurídicos respecto a los hijos	101
3.2.3. Efectos jurídicos en relación a los bienes	104
3.2.4. La tutela en la Sociedad de Convivencia	108
Pre – conclusiones	110
CAPITULO IV LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CONOCE DEL MATRIMONIO HOMOSEXUAL Y DE LA ADOPCIÓN HOMOPARENTAL	
4.1. Recursos de inconstitucionalidad interpuestos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación	114
4.2. Las personas homosexuales víctimas de la discriminación	132
4.3. La Suprema Corte de Justicia de la Nación declara la constitucionalidad del Matrimonio homosexual y de la Adopción homoparental	141
Pre- conclusiones	151
Propuestas	
Conclusiones	
Bibliografía	

INTRODUCCIÓN

Desde hace bastante tiempo el Derecho sólo reconocía al Matrimonio como la figura oficial para unir a dos personas de diferente sexo, pero omitía y reprimía cualquier otra forma de unión para personas del mismo sexo. Estas últimas formas de relación provocaban que sus uniones fueran de hecho y no de derecho como debía de ser; las consecuencias de esta situación eran la inseguridad jurídica en todos los aspectos para las parejas de la diversidad sexual.

Fue así que en este siglo XXI la sociedad comenzó a demandar instituciones jurídicas flexibles y modernas acordes con la vida actual, que reconocieran el derecho de unirse como pareja tanto a heterosexuales como a homosexuales, es por esta razón que el Derecho creó la Sociedad de Convivencia y realizó las reformas a la institución del Matrimonio y del Concubinato.

La sociedad es un ejemplo de la diversidad de formas de pensar, actuar y sentir, esto es así porque el hombre y la mujer al ser un ente biopsicosocial complejo posee diversas y diferentes necesidades personales que lo hacen distinguirse entre los demás, pero a pesar de esas diferencias se ha permitido a sí mismo una convivencia social-armónica con el propósito de satisfacer una gran variedad de necesidades físicas, psicológicas y espirituales.

En las sociedades existen grupos dominantes y grupos dominados, los primeros como su calificativo lo describe imponen sus ideologías, sus normas, sus costumbres, sus aspiraciones, sus conductas, su moral, establecen lo que es bueno y malo; con el propósito de que los grupos dominados se apeguen a esos patrones de conducta y los hagan propios, de tal manera que no puedan objetarlos, hacer lo contrario sería entrar a un ambiente de represión. De esta forma se aseguraron de vedar y ocultar cualquier otro tipo de interpretación de la realidad que atentara contra sus intereses, privilegios y formas de ver la vida. Actualmente esas formas tradicionales de ver la vida están siendo cuestionadas y replanteadas, tanto que

ahora los nuevos miembros de los grupos dominantes reclaman su derecho de ver la vida de diferente manera. En el presente, por ejemplo, observamos que el Concubinato es aceptado; las relaciones sentimentales entre homosexuales están siendo abiertas, reconocidas y aceptadas; en el campo jurídico se han creado y reformado instituciones como la Sociedad de Convivencia, el Matrimonio y el Concubinato respectivamente, mismas que permiten las uniones entre personas del mismo sexo o de diferente. En este tiempo las formas de crear una familia son varias y jurídicamente reconocidas.

Los cambios están siendo vertiginosos. Las consecuencias psicológicas, emocionales y sociales de estas realidades las desconocemos – aunque no nos deberíamos preocupar mucho sobre ello, pues han existido a través del tiempo en forma de hecho y no de derecho-, pero lo que sí deseamos conocer es lo que el Derecho ha instituido y los efectos jurídicos que les ha otorgado, es por eso que realizamos en el presente trabajo un estudio comparativo entre la institución del Matrimonio y la Sociedad de Convivencia en cuanto a su eficacia jurídica.

Aproximadamente en el mes de julio del año 2009 tuve conocimiento de un acto de autoridad cuyo contenido era despojar de sus bienes a una persona, dicho acto fue emitido sin respetar las formalidades esenciales del procedimiento, por lo que se violaron las garantías individuales y los derechos humanos del gobernado, por esta razón comencé algunas lecturas sobre los derechos humanos entre otros temas. Meses después escuché un programa de radio, en el que el tema central era el matrimonio homosexual y la iniciativa de reformas que se pretendían hacer al matrimonio en ese año, los comentarios vertidos en ese programa criticaban negativamente el derecho de las personas homosexuales a celebrar matrimonio. Inicé reflexionando el asunto con las ideas vertidas en las lecturas arriba aludidas y por medio del sentido común, por lo que terminé concluyendo que toda persona, independientemente de su preferencia sexual, tiene derecho a celebrar matrimonio, decir lo contrario, sería síntoma de discriminación, homofobia, ignorancia y violencia.

El Matrimonio y la Sociedad de Convivencia fueron creadas para satisfacer necesidades personales y patrimoniales de los ciudadanos, por ejemplo la necesidad psíquica y física de unirse para formar una familia, para realizar una vida común con o sin hijos. Todo hombre y mujer heterosexual u homosexual por el sólo hecho de ser hombre o mujer tiene derecho a disfrutar y ejercer todos aquellos derechos que le permitan desarrollarse integralmente como persona, y en base a esta perspectiva se forjó la institución del Matrimonio, el Concubinato y la Sociedad de Convivencia. El campo jurídico nos da muchas razones para pensarlo así, veamos:

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

El artículo 2 del Código Civil del D.F. establece:

“La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer. A ninguna persona por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, identidad de género, expresión de rol de género, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud, se le podrá negar un servicio o prestación a la que tenga derecho, ni restringir el ejercicio de sus derechos cualquiera que sea la naturaleza de éstos.”

El artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece:

“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”

Por estas y otras razones más en el presente trabajo estudiaremos al Matrimonio (heterosexual y homosexual) y a la Sociedad de Convivencia con el objetivo de conocer, comprender y comparar ambas instituciones del Derecho Familiar en su contexto actual. Para realizar esta tarea me apoyé en el método analítico e histórico, además de las técnicas de investigación documental, tales como la bibliográfica, iconográfica y digital. Respecto a la bibliografía consideré oportuno dar lectura a libros de autores clásicos y actuales con la finalidad de obtener un conocimiento base para tratar los temas de esta tesis, con ellos enriquecí mi visión y clarifiqué mis ideas y sentidos de las instituciones analizadas en el presente trabajo.

Este trabajo comienza abordando la historia del Matrimonio y de la Sociedad de Convivencia, desde sus orígenes y su trascendencia tanto a nivel internacional como nacional, enfocándonos al Distrito Federal que es donde en los últimos años se han creado o reformado la Sociedad de Convivencia y el Matrimonio respectivamente con el objetivo de reconocer jurídicamente las relaciones de pareja tanto de heterosexuales como de homosexuales.

En esta investigación el Matrimonio es expuesto desde su evolución, su concepto, sus características, evidenciamos al Matrimonio como una institución jurídica que ahora permite incluso la unión legal de personas del mismo sexo, asimismo explicamos los diferentes tipos de régimen patrimonial, sus efectos jurídicos en relación a los cónyuges, a los hijos y a los bienes.

Este estudio también expondrá a la Sociedad de Convivencia desde su evolución, su concepto, sus características, evidenciamos a la Sociedad de Convivencia como una institución jurídica, asimismo explicamos las particularidades de su régimen patrimonial, sus efectos jurídicos en relación a los convivientes, a los hijos y a los bienes.

Respecto a las conclusiones y propuestas de esta tesis consideramos que en un estado democrático de derecho no existe razón, ni fundamento jurídico alguno, que

sustente la falta de reconocimiento de derechos civiles y sociales por causa de preferencia sexual y/o afectiva de las personas. Las personas que eligen a parejas del mismo sexo, ahora tienen la oportunidad de ser jurídicamente existentes, por lo que esto mitigará la creación o existencia de situaciones de injusticia y desigualdad en el ejercicio de los derechos fundamentales. En realidad, hasta este momento, la garantía constitucional de igualdad de trato y derechos es violentado cotidianamente. Es importante decirlo con claridad, las personas de orientación sexual diversa enfrentan situaciones de segregación sexual, falta de oportunidades, violación a sus derechos humanos, políticos, sociales, económicos y culturales, incluso son frecuentemente víctimas de crímenes de odio por motivos de lesbofobia y homofobia. Por esta razón fue importante construir un marco legal en el Distrito Federal que contemple y proteja las diversas formas de convivencia, erradique y prevenga la discriminación y promueva una cultura de respeto a la diversidad sexual, por estas razones nos congratulamos por la existencia legal del Matrimonio -heterosexual o homosexual- y la Sociedad de Convivencia.

Nuestra tesis esta de acuerdo con la existencia legal del matrimonio -heterosexual o homosexual- y de la Sociedad de Convivencia, pues pensamos que todas las personas tienen el derecho fundamental de unirse como pareja y realizar una vida en común con o sin hijos. Estimamos que ambas instituciones legales satisfacen de una manera u otra las necesidades básicas que requiere cada pareja para gozar y ejercer sus derechos, tales como formar una familia, procrear un hijo, adoptar un menor, realizar una vida en común, cuidar su patrimonio, entre otros. Ahora que veo finalizado el presente trabajo coincido con el pensamiento de José Luis Rodríguez Zapatero, Presidente del Gobierno Español al manifestar en el pleno del Congreso de los Diputados:

[...] No estamos legislando para gentes remotas y extrañas. Estamos ampliando las oportunidades de felicidad para nuestros vecinos, para nuestros compañeros de trabajo, para nuestros amigos y para nuestros familiares, y a la vez estamos construyendo un país más decente, porque una sociedad decente es aquella que no humilla a sus miembros” [...] “Esta ley no engendra ningún mal, su única

consecuencia será el ahorro de sufrimiento inútil de seres humanos, una sociedad que ahorra sufrimiento inútil a sus miembros es una sociedad mejor”.

CAPITULO I

ANTECEDENTES

1.1. Antecedentes de las uniones entre personas heterosexuales

Estudiaremos brevemente los antecedentes del matrimonio. Cabe destacar que esta figura era utilizada únicamente por los heterosexuales para unirse como pareja, esto se vio reflejado en las culturas antiguas como la India, Egipto, los Chichimecas, los Mayas, entre otras civilizaciones, que analizaremos más adelante hasta llegar a nuestros días.

Desde los años noventas hasta estos tiempos se han estado observando cambios vertiginosos en la institución del Matrimonio, pues en muchos Estados se están permitiendo, aceptando y reconociendo que las parejas heterosexuales como las homosexuales puedan casarse por medio de la institución del Matrimonio o bien unirse por medio de otras figuras jurídicas.

Antes, la institución del Matrimonio sólo era consagrada para la unión de un hombre y una mujer, ahora, en varios Estados y entidades federativas del planeta se permite también que la diversidad sexual, ya sea como la unión de un hombre con otro hombre o bien una mujer con otra mujer puedan unirse como pareja y formar una familia a través de la institución del Matrimonio.

1.1.1. India

De acuerdo al Código de Manú, el hombre antes de contraer matrimonio debía cumplir con ciertos requisitos previos como eran las etapas del noviciado y la adquisición del carácter sacerdotal. Al realizar estas etapas el hombre estaba en posibilidades de asumir los deberes y responsabilidades de un Jefe de Familia.

En la India se tenían 8 modos de contraer matrimonio, en los cuales intervenía escasamente la voluntad de los contrayentes. La sociedad indú catalogaba a algunos matrimonios como buenos y a otros como malos. Estos matrimonios son:

- Brahma
- Devas
- Rishis
- Pradjapatis
- Asuras
- Gandarbas
- Raksasas
- Pizachas

La mujer era apreciada en esta sociedad como impura, debido a esta estimación su comportamiento debía ajustarse a diversas conductas y obligaciones cuando contraían matrimonio. Dichas conductas y obligaciones ahora las consideramos obsoletas y discriminatorias para los derechos humanos de la mujer, veamos cuales eran:

- Reverenciar al marido como a un dios;
- Si la mujer incurría en adulterio, el esposo obtenía de inmediato el divorcio;
- Si era bebedora, enferma, rebelde, derrochadora o pendenciara podía ser repudiada o reemplazada sin más trámites, por otra esposa;
- Debía guardar fidelidad al marido hasta más allá de la muerte, hasta el extremo de nunca levantar los ojos en presencia de un hombre ni pronunciar el nombre de otro varón sino es el de su esposo;
- Las excepciones a la guarda de la fidelidad eran las siguientes: la primera excepción, si el marido era estéril y había muerto, su hermano podía tener relaciones con la viuda para engendrar un hijo que pudiera rendirle honores fúnebres; la segunda excepción, si el marido era estéril el hermano o un

pariente debía fecundar a la mujer con la finalidad de procurar descendencia a la familia;

- No tenía derecho al divorcio, aunque haya sido muy grave la ofensa del marido.

La ley indú consideraba la procreación como esencial para el perfeccionamiento del matrimonio y de la vida misma.

1.1.2. Egipto

Originalmente en esta cultura existía la poligamia, al paso del tiempo se dio lugar a la monogamia, aunque excepcionalmente el Rey y los príncipes eran los únicos en esa sociedad que practicaban la poligamia y para ello tenían personas encargadas de proveer el harén del Rey.

Para unos en Egipto existió el matriarcado, pues las mujeres ejercían el comercio, iban al mercado, los hombres permanecían en casa tejiendo telas; para otros existió el patriarcado, pues el esposo era quien mandaba y la esposa e hijas eran quienes obedecían.

Existió el contrato matrimonial y la propiedad conyugal, en esta última, el hombre disfrutaba de las 2/3 partes de los bienes y la mujer del resto. Inclusive cada cónyuge podía tener propiedades exclusivas en su haber.

Los egipcios conocieron tres tipos de matrimonio:

- a) El servil, en el que la mujer quedaba convertida en esclava del hombre a quien se unía;
- b) El basado en la igualdad de derechos y una cierta comunidad en los bienes de los consortes;

c) El que estaba en una posición intermedia en relación con las anteriores y que se basaba en cierta dote que el marido hacía a la mujer.¹

1.1.3. Persia

El Zendavesta era el libro sagrado de los persas. Este documento contenía la legislación familiar, y establecía como derechos los siguientes:

- El hombre tenía derecho a la poligamia;
- Derecho a repudiar a su esposa;
- Derecho de vida y muerte sobre la mujer y sus hijos;
- Se prohibía el incesto.

La legislación de Zoroastro regulaba el matrimonio, algunos de los supuestos jurídicos que normaba eran los siguientes:

- Se permitía el matrimonio a plazo, vencido el cual los cónyuges podían renovarlo;
- Se autorizaba que los padres convinieran el matrimonio de sus hijos cuando estos llegaban a la etapa de la pubertad;
- Esta normatividad ordenaba a todos los ciudadanos que si conocían a un hombre célibe lo persuadieran para que abandonara dicho estado.²

1.1.4. Hebreos

En esta sociedad se practicaba la poligamia y el marido gozaba del derecho de repudiar a la mujer en cualquier momento, para ejercer este derecho el marido debía entregar a la mujer una carta de repudio en su propia mano según el Deuteronomio. Se dice que si el marido fallecía y no dejaba descendencia su mujer debía casarse

¹ GUDIÑO GONZALEZ, ELYZUA, “ Historia del Matrimonio y del Divorcio en México”, Rincón del Vago, <http://apuntes.rincondelvago.com/historia-del-matrimonio-y-del-divorcio -en-mexico.html>, fecha de consulta: 1 de octubre de 2009. Hora de consulta: 16:00 hrs. Pág. 4.

² *Ibidem*. Pág. 2.

con el hermano de este, quien estaba obligado a darle un primogénito que llevara el nombre del hermano fallecido.³

Los hebreos conocieron 4 tipos de matrimonio:

- El matrimonio por captura (guerra);
- El matrimonio sábito en el que los hijos son criados en el clan de la madre;
- El matrimonio polígamo, y
- El matrimonio monogámico.⁴

1.1.5. Grecia

En esta sociedad se conocía el matrimonio por compra, el cual consistía en que el novio le pagaba al padre de la novia el precio correspondiente. A su vez el padre entregaba a su hija como aportación al matrimonio una suma de dinero, ropa, joyas y, en su caso, esclavos. Estos bienes continuaban siendo propiedad de la esposa y a ella volvían en caso de separación.

En Grecia existió la poligamia y el derecho de repudio a la cónyuge. Cabe destacar que en esta cultura la mujer era considerada inferior al hombre.

La edad para contraer matrimonio en Esparta era de 30 años en el hombre y de 20 en la mujer; y en Atenas de 35 años en el hombre y de 25 en la mujer. Se suprimió la poligamia y la esterilidad era causa de repudio.⁵

En Grecia la ceremonia del matrimonio se componía de 3 actos:

Primer acto: Ambos jóvenes se encuentran en la casa del padre de la novia, quien entrega a su hija, ésta a su vez entra a la religión del esposo, por lo cual queda exenta de todo lazo que la uniera con su primera religión

³ *Ibidem*. Pág. 6.

⁴ *Ibidem*. Pág. 7.

⁵ SANCHEZ MARQUEZ, RICARDO, Derecho Civil, Ed. Porrúa, México, 1998., *apud* Longomarsino, Enciclopedia Jurídica Omeba, T. XIX, pág..147- 149.

Segundo acto: Se conduce a la joven a la casa del esposo velada con una corona y antorchas. El cortejo se detenía frente a la casa del marido, para que la joven entrara y se simulaba una especie de raptó. El esposo debía levantar a la joven en brazos y transportarla sobre el umbral sin que los pies de ella lo tocaran

Tercer acto: El pretendiente conducía a la esposa ante el lugar donde se encontraban los dioses domésticos. Ambos esposos ofrecían un sacrificio, pronunciaban algunas oraciones y juntos comían una torta de flor de harina.⁶

1.1.6. Roma

El matrimonio consistía en la cohabitación de dos personas de distinto sexo, que tuvieran la voluntad de ser marido y mujer, de procrear y educar a sus hijos y constituir entre ellos una comunidad absoluta de vida. Es así que los elementos del matrimonio eran la cohabitación y el trato de marido y mujer.

El matrimonio era una relación de hecho con efectos jurídicos. Para la celebración del matrimonio no se realizaba alguna fórmula jurídica ni acto simbólico, ni se requería la colaboración de un sacerdote o magistrado, es más, ni se realizaba un registro especial de tal acto, solo bastaba que ambos cónyuges desearan cohabitar como tal, se trataran y comportaran como marido y mujer ante la sociedad y esto se lo hicieran saber a sus parientes y amigos.⁷

El matrimonio *cum manu*.

El *paterfamilias* tenía la potestad de ejercer la *manu maritales*, de esta manera las mujeres casadas entraban a formar parte de la familia del marido, colocándose bajo su potestad y rompiendo los vínculos existentes con su familia originaria. Automáticamente con este acto ocupaba el lugar de una hija si su cónyuge era el *paterfamilias*, o de nieta si el marido se encontraba bajo la potestad del padre.

⁶ GUDIÑO GONZALEZ, ELYZUA, *ob. Cit.* Pág. 7-8.

⁷ ARGUELLO LUIS, R. Manual de Derecho Romano, Ed. Astra, Argentina, 1987. Pág. 40

Para que la *manus* pudiera existir legalmente requería no solo de la existencia del matrimonio, sino además de un acto legal especial para que el marido adquiriera tal potestad, esto sólo podía lograrse de tres maneras: por la *confarratio*, *coemptio* o el *usus*. De acuerdo a Ricardo Sánchez Márquez tenemos que:

[...]La *confarreatio* se trataba de una ceremonia religiosa, en la que la pareja se hacía recíprocamente solemnes interrogaciones y declaraciones ante diez testigos ciudadanos romanos, con la presencia del gran pontífice y ante el sumo sacerdote de Júpiter, a quienes los interesados ofrecían un sacrificio en el que figuraba un pan de trigo. A partir de ese momento la mujer quedaba bajo la potestad del *pater* y unida a la familia del marido y a su culto y no podía ser separada más que por el rito contrario que era la *fiffarreatio* [...].

[...]La *coemptio* era una forma de adquirir la *manu* por compra, fue una *mancipatio* por la que la mujer era vendida o se autovendía al marido, declarándose que tal venta era *matrimonii causa* y no como esclava, para que de ese modo quedara bajo la potestad del marido y no *in mancipio* de éste.”

[...]El *usus* era el matrimonio celebrado sin las formalidades de la *confarreatio* o de la *coemptio*. Con él se aplicaban las normas propias de la *usucapión*, y el marido adquiría la *manu* por el *usus*, es decir, reteniendo a la mujer en posesión durante un año.[...].

El matrimonio *sine manu*.

El matrimonio *sine manu* fue un instrumento para que el *paterfamilias* se procurase los hijos que deseara sin agregar a su familia a la mujer que se prestaba a dárselos.

El matrimonio romano, cualquiera que fuera la forma que adoptara, era monogámico. Los varones que decidían unirse en matrimonio lo hacían a una edad adulta, por lo regular lo realizaban a los 30 años. Los romanos gustaban y preferían casarse con mujeres jóvenes que no excedieran de la edad de 15 años.

1.1.7. Derecho Canónico

De acuerdo a la Enciclopedia Jurídica Omeba este derecho es el que más influencia ha logrado en el mundo civilizado contemporáneo, contribuyó en gran medida a dignificar la institución matrimonial. Con la intervención de la iglesia cristiana se afianzan los lazos monogámicos de la pareja, y se pone fin a los lazos matrimoniales por compra. La iglesia Católica ha sostenido siempre la indisolubilidad del matrimonio. En el Concilio de Trento (1545-1563) se ratificó el carácter sacramental del matrimonio. Estos principios han permanecido invariables a través del Código de Derecho Canónico de 1917.⁸

El matrimonio como institución natural de origen divino.

Ricardo Sánchez Márquez resume perfectamente este punto de vista de la siguiente manera:

[...]Dios creó a los hombres varón y hembra (Gen.1,27) y depositó en la misma naturaleza humana el instinto de procreación. Dios los bendijo y por medio de una revelación especial les manifestó su mandato: “Procread, multiplicaos y henchid la tierra. (Gen.1.28).

[...]Cristo restaura el matrimonio instituido y bendecido por Dios haciendo que se contraiga en el Señor (1 Cor.7, 39) y enunciando su indisolubilidad como precepto del Señor (1,Cor. 7, 10). La elevada dignidad y santidad del matrimonio es símbolo de la unión de Cristo con su iglesia [...].

El fin primario del matrimonio es la procreación y educación de la prole. El fin secundario es la ayuda mutua y la satisfacción moralmente ordenada del apetito sexual [...].

⁸ SANCHEZ MARQUEZ, RICARDO, *Ob. Cit.* Pág.147.

[...]Las propiedades del matrimonio son: la unidad y la indisolubilidad, esto lo confirma la siguiente sentencia:“de manera que ya no son dos, sino una sola carne. Por tanto, lo que Dios une no lo separe el hombre” (Mt. 19,6).

Para que la administración y recepción del sacramento del matrimonio sea válida, se requiere: que los contrayentes estén bautizados; voluntad libre de impedimentos dirimientes; observancia de la forma prescrita por la iglesia (que se celebre ante un sacerdote o un diácono y dos testigos).

Para que un matrimonio sea lícito se requiere estar libre de impedimentos impeditivos, es decir, que sólo prohíben pero no invalidan el matrimonio. Y para recibir dignamente el sacramento se requiere el estado de gracia.

[...]Los impedimentos impeditivos son aquellos en donde el ordinario del lugar prohíbe en un caso particular el matrimonio a sus propios súbditos, donde quiera que residan y a todos los que de hecho moren dentro de su territorio, pero sólo temporalmente, por causa grave y mientras ésta dure.(Canon 1077)[...].

[...]Son impedimentos dirimientes los que se refieren a la edad (Canon 1083), a la impotencia (Canon 1084), al vínculo (Canon 1085), a la disparidad de cultos (Canon 1086), al orden sagrado (Canon 1087), al voto (Canon 1088), al raptó (Canon 1089), al crimen (Canon 1090), a la consanguinidad (Canon 1091), a la afinidad (Canon 1092), a la pública honestidad (canon 1093), al parentesco legal (Canon 1094)[...].⁹

1.1.8. Alemania

En esta sociedad la mujer era considerada inferior al hombre, pero en cambio se le profesaba un gran respeto. En un principio existía la poligamia posteriormente se instauró la monogamia.

⁹ Sánchez Márquez, Ricardo, *Ibidem.*, Pág. 302-305.

El matrimonio era celebrado por un acuerdo de voluntades, debido a esto no podía disolverse. Dicho acuerdo se materializaba en un contrato que primitivamente era el de compra de la esposa y, luego se celebraba algo más espiritual, que era la adquisición del poder sobre ella.

El matrimonio era acordado entre el varón y el tutor de la mujer, el cual era celebrado en dos partes: la primera consistía en un contrato de esponsales en el cual originalmente no se contaba con la voluntad de la mujer y, la segunda, un acto de entrega formal de la novia al novio en presencia de los parientes.

1.1.9. Francia

Para Don Ricardo Sánchez Márquez la difusión del matrimonio civil se propagó al mundo por medio de la Revolución Francesa; a continuación transcribimos su comentario:

[...La concepción del matrimonio como acto civil, regulado exclusivamente por las leyes seculares, fue ya preparada por la reforma protestante al negar al matrimonio su cualidad de sacramento. En 1580 se introdujo por primera vez el matrimonio civil en Holanda al obligarse a todos los católicos y a los que no profesaran la religión calvinista a celebrar el matrimonio o en presencia del Ministro calvinista o ante el Oficial Civil. El ejemplo de Holanda lo siguió Inglaterra, ya que en 1652, promulgó una ley de Matrimonio Civil obligatorio. Más tarde la tendencia secularizadora de la Revolución Francesa facilitó la difusión del matrimonio civil. [...] Con la Revolución Francesa se llegó a la secularización del matrimonio, partiendo de la premisa de que el hombre es un ser racional y libérrimo, lógicamente se impuso la opinión de considerar al matrimonio como un mero contrato. Y siendo este un simple contrato, cabría siempre el recurso del distracto, ya que así como había libertad para formarlo también debía existir para rescindirlo. En 1791 se dictó en Francia una Constitución que consideraba al matrimonio como contrato civil y en 1792 se sancionó una ley admitiendo el divorcio absoluto por mutuo consentimiento y aun contra la voluntad de los cónyuges por incompatibilidad de caracteres [...].

1.1.10. España

La Ley del 18 de junio de 1870 estableció el matrimonio civil como forma obligatoria para todos los españoles; pero los Reales Decretos de 22 de enero y 9 de febrero de 1875 restablecieron el matrimonio canónico como forma normal, dejando el civil reducido a una forma excepcional o subsidiaria para los que no profesaran la religión católica. La ley de 28 de junio de 1932 volvió a dar al matrimonio civil el carácter de forma matrimonial obligatoria. Derogada la ley de 1932, se restableció el sistema de matrimonio civil subsidiario, del cual se ha pasado a un sistema de libre elección, de acuerdo a las palabras de Don Ricardo Sánchez.

Las características del matrimonio fueron las siguientes:

[...]El vínculo matrimonial en España tenía dos caracteres básicos: la unidad y la indisolubilidad en vida de los esposos. Lo que significa que un solo hombre con una sola mujer y, en principio hasta que alguno muriera. Pero actualmente, desde la Ley de 7 de julio de 1981, que ha reformado la regulación del matrimonio en el Código Civil, conserva solamente el carácter de la unidad y se permite su disolución, por causa de muerte o por el divorcio [...].¹⁰

1.1.11. México

La institución del matrimonio evolucionó en México de diferentes maneras, en la época prehispánica, colonial y en la independiente fue desarrollándose dicha institución hasta ser como la conocemos hoy en día. A continuación transcribimos de manera breve algunos párrafos que nos describen como fue dándose el matrimonio en la época prehispánica y colonial, los cuales se encuentran en los documentales electrónicos: “Matrimonio Civil Mexicano”, “Matrimonio”, “Matrimonio y Divorcio en México” y “Historia del Matrimonio y del Divorcio en México”.

¹⁰ Sánchez Márquez, Ricardo, *Ibidem*. Pág. 305.

A. Época Prehispánica

“Los indígenas mesoamericanos no contaron con una codificación respecto del matrimonio y sus costumbres”.

Durante esta época, coexistieron una gran variedad de costumbres y principios matrimoniales, dependiendo de la tribu de que se tratara, pues cada una de ellas tenía sus propias costumbres familiares.

a. Los *Chichimecas*.

“En los antiguos tiempos, *Nopaltzin*, Señor de los *Chichimecas*, dictó ciertas leyes cuya simplicidad indica las primitivas costumbres sociales de estos pueblos. El propósito de aquella legislación fue proteger a la familia y a su propiedad en sus más rudimentarios aspectos. Destaca que condenaban a muerte a los adúlteros.

Para los tiempos de *Netzahualcóyotl*, habían evolucionado las normas legales, aumentando sus fórmulas e instituciones.

El derecho a tener varias mujeres constituyó una especie de privilegio entre las castas pudientes, principalmente entre los reyes y señores; éstos podían tener las mujeres que quisiesen, de todo género de linaje; de entre todas ellas se tenía a una por legítima, la cual se procuraba que fuese del mejor linaje. Con ella se realizaba una ceremonia nupcial especial.

Las esposas podían tener diferentes linajes o rangos. A la primera se le llamaba *cíhuatiantl*, a las otras *cihuapilli* o damas distinguidas; de éstas había las que eran dadas por sus padres, *cihua-nematli*, y otras que habían sido robadas, *tiacihuasantin*, que eran las más en el harén.

Se conoce también un tipo de matrimonio sujeto a condición suspensiva, como se diría hoy, en el cual si la mujer tenía un hijo de tal unión, los parientes podían exigir al hombre que se casara o la devolviera. También sucedía que, después de varios años

de unión irregular que ya los vecinos consideraban como matrimonio, dicha unión producía los efectos de una legítima.

La ceremonia nupcial de los reyes o señores de gran linaje consistía en poner una estera lo más arreglada enfrente del fogón principal de la casa, ante la cual se sentaban los novios, atados uno del otro de los vestidos.”

b. Las tribus *Otomíes*

A los muchachos les daban niñas de la misma edad. Se consideraba ilícito abusar de cualquier doncella antes de casarse. Pero sobre todo, se autorizaba a que una vez casados, si hallaban en su mujer algo que les disgustare, podían despedirla y tomar otra. De este privilegio también gozaban ellas.

c. Las tribus *Nahuas*

“En matrimonio se guardaban mucha lealtad. Se dice que eran monógamos. El matrimonio se contraía con consentimiento expreso de los parientes y sólo los jefes de las tribus podían tener más de una mujer. A los jefes de familia, les estaba permitido tener varias mujeres, especie de concubinas. Sin embargo, el núcleo mismo de la familia entre los nobles, se integraba siempre en función del matrimonio del señor con una sola mujer que en realidad era su única esposa. De ella habían de venir los hijos legítimos; a ella correspondían los atributos y derechos de esposa verdadera.”

d. Los *Olmecas* y *Toltecas*

“Se daban ritos matrimoniales que consistían en colocar en los cuatro ángulos de una estera, que servía de tálamo nupcial, cuatro manojos de cañas en los que ponían algunas plumas y un *chaichihuiti*. Estos eran los emblemas de la fecundidad y cuadruplicados por razón de los cuatro elementos que intervenían y de los hijos que pedían a *Quetzalcóatl*.”

e. Los *Mexicas*

“El matrimonio entre los *mexicas* no era ceremonia religiosa. Los niños a cierta edad, se educaban en el Templo y de ahí salían mancebos y doncellas para casarse. Generalmente la edad para el matrimonio era, en la mujer de los 15 a los 18 años y en los mancebos de los 20 a 22 años.

Por los signos del mancebo y de la doncella escogida, los *tonalpouhque*, veían el agüero del proyectado matrimonio; si resultaba infausto se abandonaba la idea. En el caso contrario, los parientes ancianos visitaban al padre de la doncella y con discursos largos la pedían en matrimonio.

El padre invariablemente, se negaba una vez y a la segunda asentía, diciendo que consultaría con su familia. Era el buen signo, se hacía voto de servir al templo y entonces se podía salir del hogar para casarse.

La ceremonia consistía, en que la noche de su celebración una *ticitl* o médica, llevaba a cuestas a la novia a la casa del novio, acompañada de cuatro ancianos. La casa ya estaba adornada con ramas y flores y en la pieza principal se colocaban una estera labrada, (especie de alfombra de palma); en la estera se colocaban viandas, se encendía el hogar y a un lado un trasto de *copalli* (incienso). Salía el novio al encuentro de la novia y después de que mutuamente se sahumaban, sentábanse ambos en la estera, la mujer a la izquierda. La *ticitl*, ataba el *ayatl* del novio al *hipilli* de la novia, con lo que quedaban unidos en el hogar.

La intervención del sacerdocio se marcaba después; los recién casados se separaban para hacer oración y penitencia durante cuatro días en los templos, y no se reunían hasta que los sacerdotes los llevaban a los aposentos preparados para ello.”

f. Los Mayas

“Más que un mutuo acuerdo entre dos personas que se amaban, el matrimonio entre los mayas antiguos era una negociación instituida por adultos y sacerdotes, que tenía como único propósito la procreación de grandes familias.

En la vida cotidiana de los mayas había una ceremonia importantísima: "El descenso de los dioses". Era la consagración del momento en que se deja la niñez para entrar a la vida adulta, e indicaba que los protagonistas de ese cambio ya podían casarse. Durante la ceremonia, los niños (de 16 años) y las niñas (de 12) eran despojados de sus adornos emblemáticos: entre los varones una cuenta blanca en la cabeza, y entre las mujeres, una concha atada con un cordón debajo de la cintura, que simbolizaba su virginidad. Poco después de esa celebración (a los 18 y 14 años respectivamente) los padres empezaban a pensar en el matrimonio de sus hijos.

La familia del novio contrataba los servicios profesionales de un casamentero o *atanzahab*, quien debía examinar los horóscopos de los niños y verificar que no hubiera problema entre los dioses de los días de sus nacimientos, así como de estudiar astrológicamente sus nombres. Por ejemplo, no había ningún inconveniente cuando el novio se llamaba *Nic* (que significa florecilla) y la novia *Bacal* (mazorca), eran nombres compatibles y por lo tanto se autorizaba la realización del matrimonio.

Otra tarea del casamentero era efectuar las negociaciones entre las familias de los contrayentes. El padre de la niña le ponía precio a su hija y, por otro lado, el padre del niño negociaba el tiempo que éste trabajaría para sus suegros en la agricultura y la caza, el periodo variaba de cinco a siete años. Todo dependía de la habilidad del *atanzahab*, pues los padres convertían las negociaciones en verdaderas batallas de elogios y cualidades de sus hijos. Una vez determinada la fecha para la boda, cuando la mayoría de las veces los novios todavía ni siquiera habían cruzado palabra, empezaban los preparativos en casa de la niña. Para los invitados —que generalmente llegaban con generosos obsequios— se cocinaban tamales de pavo, frijoles, papas y tortillas. Igualmente, la mamá del novio bordaba los atavíos

tradicionales, para el niño un taparrabo decorado con plumas de perico, y para la niña una falda y blusa brocadas.

Durante la ceremonia de bodas, los novios eran bendecidos por el sacerdote y rezaban a los dioses, aunque no existía una deidad relacionada con los asuntos amorosos. Al día siguiente, la pareja seguía su vida cotidiana. Los mayas no acostumbraban la luna de miel.

Casi todas las parejas eran monógamas, si bien llegaban a darse relaciones polígamas. Se permitía el divorcio, al igual que las segundas nupcias. Si el varón estaba inconforme con su esposa, la podía regresar a casa de sus padres, siempre y cuando fuera durante el primer año de casados.”

B. Época Colonial

[...] Durante la Colonia, rigieron en nuestro territorio además de las normas del Código de Derecho Canónico, las leyes españolas tales como el Fuero Juzgo, el Fuero Real, las Siete Partidas, las Cédulas Reales y, en especial para el matrimonio, la Real Pragmática del 23 de noviembre de 1776, en donde se prohibían los matrimonios celebrados sin consentimiento de la Iglesia [...].

[...] Las influencias españolas afectaron a la vida familiar mexicana de diversas formas. La Iglesia trató de establecer de todas formas la institución del matrimonio cristiano-religioso. Los matrimonios en consecuencia cayeron bajo el control del clero español a partir de mediados del siglo XVI. Las costumbres según las cuales los *mexicas* se basaban fueron prohibidas. La clase dominante *mexica*, que había practicado la poligamia de un tipo específico para que no se extinguiera su clase, se veía obligada a aceptar las normas cristianas monogámicas [...].¹¹

¹¹ GUDIÑO GONZALEZ, ELYZUA, *Ob. Cit.* Pág. 16.

En esta época, el matrimonio generó, además de las normas del Derecho Canónico y la legislación de Castilla, disposiciones especiales debido a las circunstancias particulares del nuevo continente.

En estas normas se trató de que no se pusieran trabas a los matrimonios entre españoles y mujeres de otras razas, ya sea que fueren indios, negros o de otras castas y, por tanto, se consintió la celebración de matrimonios entre españoles y las demás razas.

[...]Las reglas del Derecho Civil acerca del matrimonio en Indias señalaban que los menores de 25 años necesitaban autorización previa del padre para contraer matrimonio, en su defecto de la madre, de los abuelos o de los parientes más cercanos o tutores, mientras que los españoles cuyos padres o tutores vivían en España podían solicitar directamente licencia de la autoridad local [...].¹²

Por tanto, el matrimonio contraído sin licencia no producía efectos legales en relación con los consortes y los hijos.

Finalmente, se estableció una prohibición especial para que los funcionarios coloniales y sus descendientes no pudieran contraer matrimonio sin la autorización expresa de las autoridades; se buscaba que los nativos no pudieran obtener por el matrimonio ventajas económicas o políticas en perjuicio de la administración española.

C. Época Independiente

[...]La iglesia en estos tiempos todavía mantenía el control del matrimonio, poco a poco lo empezó a perder cuando el gobierno decidió ocuparse de esta importante materia. No fue si no hasta el año de 1858 que con las Leyes de Reforma, la iglesia perdió el control del matrimonio, por medio de la Ley del Matrimonio Civil y la Ley del Registro Civil, ambas de julio de 1859[...]

¹² *Ibidem*. Pág. 17

[...]Las Leyes de Reforma tenían como fin principal separar a la iglesia de los asuntos del Estado. Es decir, la iglesia y el Estado debían guardar su distancia y dedicarse cada quien para los fines que fueron creados.¹³

En estos tiempos el país enfrentaba una guerra, por lo que el gobierno juarista estaba obligado a trasladarse de un lugar a otro, incluso se refugio en Panamá. En 1859, Benito Juárez regresa a Veracruz donde expide las siguientes Leyes de Reforma:

- Libertad de Cultos (en el año de 1859)
- Días Festivos (en el año de 1859)
- Secularización de Cementerios (en el año de 1859)
- Registro Civil (en el año de 1859)
- Matrimonio Civil (en el año de 1859)
- Nacionalización de Bienes Eclesiásticos(en el año de 1860)

A través de estas reformas la iglesia perdió el derecho de participar en la política; de controlar el matrimonio, pues a partir de esos tiempos el Estado instituyó al Matrimonio, el cual se podía constituir a través de un contrato civil de carácter indisoluble de acuerdo a la ley; la misma creó a los jueces del estado civil que iban a ser los responsables de celebrar los matrimonios y llevar un registro sobre éstos en un libro especial, asimismo también debería haber libros especiales para los nacimientos, reconocimientos, adopciones, defunciones.

El Código Civil de 1870 contempla los elementos que debe integrar el matrimonio como son: la fidelidad de los cónyuges, la potestad marital del esposo, dar protección y alimentos a la mujer, la mujer debería obedecer al esposo, el padre era el que tenía la patria potestad sobre los hijos y se instituyó herederos necesarios o forzosos.

¹³ SANCHEZ MARQUEZ, RICARDO, *Ob. Cit.* Pág. 306.

El artículo 159 del Código Civil de 1870 definió al matrimonio de la siguiente manera:

“La Sociedad legítima de un sólo hombre y de una sólo mujer que se une con vínculo indisoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el paso de la vida”.

En 1884 entra en vigor un nuevo Código Civil, el cual define en su artículo 13 al matrimonio de la siguiente manera:

“El contrato civil entre un sólo hombre y una sólo mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida”.

En el año de 1917, Venustiano Carranza expidió el día 9 de abril la Ley de Relaciones Familiares cuyo contenido modificó y agregó nuevos caracteres a la institución del matrimonio, como fueron:

- Matrimonio disoluble, de esta forma se introdujo el divorcio y sus causales;
- Igualdad del hombre y la mujer en el matrimonio, ambos consortes tienen la patria potestad, tanto los mismos derechos y deberes a la pareja, eliminó la potestad marital;
- Igualdad de nombres a todos los hijos naturales, eliminó la diferencia entre hijos naturales e hijos espurios;
- La adopción;
- Sustituyó el régimen legal de ganancias, por el régimen legal de separación de bienes, argumentando que si había divorcio esto impedía la codicia y la ruina de las personas;
- Omitió el tema de las sucesiones.

1.1.12. Distrito Federal

Plutarco Elías Calles publicó en el año de 1928 el Código Civil del D.F.; posteriormente el día 10 de octubre de 1932 Pascual Ortiz Rubio expidió el decreto

de iniciación de la vigencia de dicho Código; pero no fue hasta el Gobierno de Abelardo L. Rodríguez que entró en vigor.

Dicho Código aprecia al matrimonio como un contrato civil pero omite definir dicha institución; veamos que establece el artículo 178 y 162 de dicho Código:

Art. 178.- El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de Sociedad Conyugal o bajo el de separación de bienes.

Art. 162.- Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio [la procreación y la ayuda mutua] y a socorrerse mutuamente.

El Código Civil de 1928 fue reformado en el año de 1953, donde se implantó el domicilio conyugal y la determinación de que su aplicación fuera del fuero común.

El día 28 de abril del 2000 el Código Civil del Distrito Federal fue reformado, a través de esta acción se modificó el artículo 146 que estableció:

“El Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuren respeto, igualdad y ayuda mutua, con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige”.

En el año 2009 la institución del matrimonio dio un giro de 360 grados al eliminar la limitante del género para su celebración, todo comenzó el día 24 de noviembre de 2009 cuando el diputado David Razu Aznar presentó al pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reformarían y adicionarían diversas disposiciones del Código Civil del Distrito Federal y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dichas propuestas de reforma tenían la finalidad de reconocer que tanto las personas heterosexuales como

las homosexuales podían contraer matrimonio o unirse en concubinato, gozando de los mismos derechos y obligaciones que otorgan dichas instituciones sin distinción alguna. Ello es congruente con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 2 del Código Civil del Distrito Federal que explícitamente establece que a ninguna persona podrá restringírsele el ejercicio de sus derechos, cualquiera que sea la naturaleza de éstos, por razón de su orientación sexual.

El día 29 de diciembre de 2009 se aprueban las reformas antes comentadas, las cuales establecieron lo siguiente:

Artículo 146.- Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código.

La evolución del Matrimonio esta enriqueciéndose a medida que las necesidades de la sociedad lo van requiriendo, y es así como nuestra legislación ha incorporado los satisfactores necesarios a través del devenir del tiempo.

1.2. Antecedentes de las uniones entre personas homosexuales

A través del tiempo el hombre ha mantenido la lucha por lograr la libertad, la igualdad y la justicia en diferentes asuntos, y uno de esos asuntos es el reconocimiento y aceptación social y jurídica de las uniones entre personas del mismo sexo, las cuales han sido contenido de las Declaraciones Internacionales y de las legislaciones de los diferentes Estados del mundo que las han consentido y quienes les han otorgado sus derechos respectivos. Detrás de estas conquistas se han creado organismos especializados que tienen la finalidad de velar por la protección y la salvaguarda de tales derechos.

A nivel internacional existen pronunciamientos a favor de la homosexualidad y de sus derechos, tal es el caso de que se han suscrito documentos que avalan, garantizan, difunden y promueven el respeto y el reconocimiento por estos sectores sociales, véase por ejemplo lo siguiente:

I.- La Organización de las Naciones Unidas (ONU) ha promovido desde ya hace bastante tiempo la eliminación de la palabra o el concepto familias por considerar que este término se circunscribe a las familias heterosexuales, por lo que propone reemplazarla por el termino “tipos de familias”, pues en esta nueva concepción se encontrarán comprendidas las uniones y matrimonios homosexuales. Este fue el empuje para que en el año 2004, la ONU aprobara otorgar el status de matrimonio y de familia a las uniones homosexuales;

II.- La Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre otorgan y garantizan plenamente la libertad y los derechos en ellos contenidos, los cuales pueden y deben ser ejercidos por todas las personas sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición;

III.- La Convención sobre el Consentimiento del Matrimonio de 1962;

IV.- La Convención Americana sobre Derechos Humanos que otorga y garantiza la igualdad ante la ley y el reconocimiento de la personalidad jurídica. Esta garantía promueve la eliminación de la discriminación, pues téngase presente que la discriminación ha sido la causante de la desigualdad, de la generación de condiciones de marginación y exclusión en el ejercicio de los derechos;

V.- En el año 2003 Brasil presentó un proyecto de Resolución sobre “Derechos Humanos y Orientación Sexual” en la 59 sesión de la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, dicha propuesta pugna por

establecer que se deben reconocer los diversos tipos de orientación sexual y que dicha situación debe convertirse en un derecho universal reconocido, aceptado y enarbolado por la Organización de las Naciones Unidas. Si se aprueba dicho proyecto, la diversidad sexual y los matrimonios homosexuales tendrían el rango y el estatus de un derecho humano, pues de esta manera se les reconocería su derecho a formar una familia, a ejercer su derecho de orientación sexual. De esta manera, estos derechos serían reconocidos como parte inherente al ser humano por naturaleza y no como una dádiva del Estado;

VI.- La resolución de la Organización de los Estados Americanos del 4 de junio de 2009 se pronunció por el reconocimiento de los derechos humanos en lo relacionado a la orientación sexual e identidad de género;

VII.- La Declaración del 19 de diciembre de 2008 sobre la orientación sexual e identidad de género de la Organización de las Naciones Unidas que condena la violencia, el acoso, la discriminación, la exclusión, la estigmatización y el prejuicio basado en la orientación sexual y la identidad de género;

VIII.- Los Principios de Yogyakarta establecen los lineamientos para aplicar los estándares y la legislación internacional de derechos humanos a los asuntos de orientación sexual e identidad de género.

Los movimientos homosexuales se detonaron a partir del día 28 de junio de 1969 en la Ciudad de Nueva York, esto se debió a los disturbios de Stonewall, dichos sucesos se llevaron a cabo debido a que la policía decidió realizar una redada en el bar gay "Stonewall". Cabe mencionar que este antro operaba conforme a la legalidad, pues los tribunales de esa ciudad los habían legalizado dos años antes aproximadamente. Sin importar esto, la policía entró a detener a todas las personas que se encontraban dentro, así como a cerrar el aludido bar gay, este acontecimiento fue el efecto de producir los disturbios antes comentados y dio margen a la creación de movimientos futuros de lucha de los sectores homosexuales con la finalidad de eliminar la

homofobia, la discriminación y la estigmatización, asimismo sembró las semillas para que lucharan por el reconocimiento legal de sus derechos.

[...]El 28 de junio de 1969 en el Greenwich Village de Nueva York, en un bar denominado Stonewall,[...] un grupo de clientes desafió a la policía metropolitana para evitar que fuera clausurado el local y reprimido el público asistente, exclusivamente por razones basadas en las afinidades sexuales de quienes lo frecuentaban [...].

Esa situación provocó un grave y violento enfrentamiento entre las fuerzas del orden y civiles, generándose una serie de protestas y concurridas manifestaciones que duraron varios días [...]

Con tales hechos se oficializaba la llamada “marcha del orgullo gay” y comenzaba un movimiento de lucha por los derechos de las personas homosexuales[...]

De hecho, una primera conquista fue que, en 1973, la Asociación Americana de Psicología suprimió a la homosexualidad de la lista de enfermedades y trastornos psiquiátricos [...].¹⁴

Como hemos dicho, este motivo histórico ocasionó que los homosexuales se organizaran para cambiar la mentalidad de la sociedad, y es así que dicho sector comenzó a incursionar en diferentes frentes, uno de ellos fue el de la política.

La sociedad en aquellos entonces no quería incluso negaba y tachaba la existencia del homosexualismo, calificándolo como algo aberrante, antinatural y enfermizo. Esta concepción social fue también el combustible que hizo que el sector homosexual luchara y lucha por el reconocimiento y aceptación social y jurídica de su persona tal

¹⁴ DE LA MATA PIZANA, FELIPE, Y GARZON JIMENEZ, ROBERTO, Sociedad de Convivencia. Ed. Porrúa, México, 2007. Pág.1.

y como es; a luchar por sus derechos de preferencia sexual; a tener una pareja de vida; a formar una familia; entre otros derechos más.

Es así que se empezaron a crear organizaciones para lograr tales objetivos, por ejemplo ahora vemos grupos organizados que luchan por el reconocimiento de las uniones de personas del mismo sexo, por el matrimonio homosexual, por la salud, por la prevención de las enfermedades de transmisión sexual y por la no discriminación a los homosexuales.

Algunos grupos organizados que se han distinguido por incursionar por el reconocimiento y defensa de los derechos de los homosexuales son los siguientes:

I.- La comunidad LGTTB (lesbianas, gays, transexuales y bisexuales);

II.- La Comisión Internacional de los Derechos Humanos de la Comunidad Gay y Lesbianas (IGLHRC siglas en inglés);

III.- El Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer (CLADEM).

Esto es un ejemplo de grupos organizados que han luchado por la erradicación de la discriminación respecto de las uniones de personas del mismo sexo y a su reconocimiento a su derecho de formar una familia.

El reconocimiento y la aceptación social, cultural y jurídica que se ha realizado respecto de las uniones de las personas del mismo sexo han establecido que su regulación y convivencia de esas uniones deben gozar de los mismos requisitos, derechos y obligaciones que se establecen para el matrimonio heterosexual, figura que era utilizada tradicionalmente para unir a las personas de distinto sexo.

Existen países que han regularizado las uniones entre personas del mismo sexo y a las cuales han denominado de diferentes formas: “parejas de hecho”, “uniones civiles”, “sociedad de convivencia”, etcétera; cada institución posee su propia regulación, su naturaleza jurídica, es decir cada una adaptada a la realidad de cada sociedad. Estas nuevas formas de convivencia están obteniendo especial relevancia, pues poco a poco más Estados se pronuncian al respecto.

1.2.1. Grecia y Roma antiguas

Desde hace muchísimos años las culturas antiguas de Grecia y Roma practicaban la homosexualidad, aquí en estas culturas es donde se encuentran los antecedentes de las uniones de personas del mismo sexo, claro, respetando siempre la institución del matrimonio, pues jamás utilizaron dicho concepto para formalizar dichas uniones.

Estas culturas carecían de una palabra o concepto para designar las relaciones o uniones de las personas del mismo sexo, en ese tiempo no existían conceptos como por ejemplo: la Sociedad de Convivencia. Se dice que en estas culturas las relaciones entre personas del mismo sexo se aludían al llamar a uno de los miembros “*Erastes*” y al otro “*Eromenos*”, estos vocablos nacieron para aquellas relaciones entre un hombre y un muchacho adolescente, al primero se le llamaba *Erastes*, pero en Atenas se le llamaba el Amante y en Esparta se le llamaba el Inspirador, mientras que al segundo se le denominaba “*Eromenos*”, pero en Atenas se le llamaba el Amado y en Esparta el Oyente.

Cuenta la historia que las uniones de las personas del mismo sexo eran anunciadas públicamente, se dice que el *Erastes* o amante, comunicaba a sus amigos con tres días de anticipación su intención de raptar a su *Eromenos* o amado. El *Erastes* organizaba a sus amigos para que asistieran a presenciar tal acto, llegado el día todos se reunían para que *Erastes* raptara a su *Eromenos*, en este hecho no existía ningún tipo de violencia. Después de esto ambos tenían una luna de miel, la cual duraba máximo dos meses. La pareja al regresar a su hogar recibía tres regalos de acuerdo a la ley: un equipo militar, un buey y una copa. El buey era para ofrecer una

comida a sus raptos, mientras que la copa y el escudo era para *Eromenos*, a quien desde ese momento se le reservaban los mejores lugares públicos.

La cultura griega tampoco tenía una palabra o concepto para designar las relaciones o uniones entre las personas del mismo sexo. De acuerdo a los antecedentes, en Grecia eran normales las relaciones entre los jóvenes y las personas mayores del mismo sexo. Las relaciones homosexuales se daban con mayor frecuencia entre los soldados tebanos, así mismo cuando se formaba una pareja que estaba integrada por un adulto y un joven, el primero tomaba el papel de educador del segundo. En esta cultura las parejas lésbicas estaban prohibidas, eran mal vistas, esto por la simple razón, de que a la mujer le era asignado el papel especial de la preservación de la especie.

En Roma se aceptaban las parejas o uniones entre personas del mismo sexo, siempre y cuando ninguno de ellos se sometiera a la palabra del otro, otro de los requisitos era que debían integrarse entre un ciudadano romano y un joven esclavo, de lo contrario, la pareja sería mal vista por la sociedad romana.

Los griegos y los romanos de aquel entonces practicaban la homosexualidad esporádica. En estas culturas la homosexualidad era tolerada y llevada a su representación en las artes, en el teatro y la cultura. Las parejas gays eran reconocidas y aceptadas, no se les consideraba inmorales, pecaminosas o tabues, pues eran consideradas como una parte normal de la vida.

La cultura Griega y Romana no poseía limitantes en cuestión del género o del sexo, puesto que no determinaba a los hombres a casarse con una mujer; ni mucho menos de quien te podías enamorar o con quien te tenías que casar, sin embargo sólo establecían una sola limitante: la edad.

Las relaciones homosexuales en estas culturas eran frecuentes entre los adolescentes varones y los varones adultos, estos formaban parejas amorosas

conocidas por la sociedad. La duración de dichas parejas homosexuales podían durar toda la vida, siempre y cuando no tomaran la decisión de ser esposos y/o padres.

1.2.2. Dinamarca

El día 1 de octubre de 1989 se aprobó la Ley de Cohabitación Registrada (*Registreret Partnerskab*), la cual reconoce los derechos de los homosexuales y contempla preceptos relativos al matrimonio, e incluso establece que esta cohabitación debe ser registrada para su validez. Este país se convierte en el primer país en reconocer los derechos de las parejas homosexuales.

1.2.3. Parlamento Europeo

El Parlamento Europeo emitió una resolución el día 8 de febrero de 1994, en la cual hizo una recomendación a efecto de poner fin a la prohibición de contraer matrimonio a las parejas del mismo sexo, y garantizarles los plenos derechos y beneficios del matrimonio.

1.2.4. Países Bajos

Estos países han tenido una mentalidad abierta desde hace muchísimo tiempo, por ejemplo en los asuntos que tienen que ver con la pornografía y el aborto han sido muy tolerantes y comprensivos, dichos temas los legalizaron desde la época de los sesenta, mientras que en otros países este tipo de temas son escandalosos.

En los años ochentas el editor de la Revista “Gay Krant” encabezó a un grupo de activistas gays con el propósito de luchar por el reconocimiento del matrimonio homosexual.

En el año de 1998 estos Países Bajos establecieron ciertos derechos a las uniones de personas del mismo sexo, a las cuales les reconocían el derecho a la herencia, a la seguridad social, a la pensión por fallecimiento, pero les prohibieron el derecho de adopción. Dichas uniones cabe destacar que no las reconocían como matrimonios.

En el año 2000 se debatió en el Parlamento de estos Países Bajos un proyecto de ley que regularía el matrimonio homosexual. Por lo que respecta a la Cámara Alta aprobó el proyecto el día 19 de diciembre del 2000 y el cual entró en vigor el 1 de abril de 2001. Cabe destacar que dicho proyecto no fue fácil de aprobar por el Parlamento, los opositores a dicha ley fueron varios, entre ellos destacaban los grupos religiosos.

Recordemos que los Países Bajos tienen jurisdicción en Aruba y en las Antillas Neerlandesas. Mencionamos esto porque dichos territorios reconocieron y aprobaron dicha legislación hasta el mes de abril de 2007, efectivamente pasaron más de 7 años para que dichas regiones pudieran aceptar y reconocer el matrimonio entre personas del mismo sexo.

Los Países Bajos fueron los terceros en regularizar las uniones de las personas del mismo sexo pero fueron los primeros en aprobar el derecho de adopción de los matrimonios homosexuales, a este respecto su legislación sólo permite adoptar menores de dicha nacionalidad para evitar problemas jurídicos con otros gobiernos que no han legalizado dichos matrimonios.

1.2.5. Bélgica

Este país fue el cuarto en aceptar y reconocer el matrimonio homosexual en su normatividad, fue así que el día 30 de enero de 2003 promulgó la ley en donde hace tal reconocimiento y la cual entró en vigor el 1 de junio del mismo año. De esta manera el Código Civil Belga estableció lo siguiente: “dos personas de sexo diferente o del mismo sexo pueden contraer matrimonio”

El Estado Belga reconoce al matrimonio homosexual los siguientes derechos:

- Derecho de herencia;
- Podrán declarar ante Hacienda en forma conjunta;

- En caso de que uno de los miembros del matrimonio no trabaje se podrá beneficiar de la cobertura social del otro cónyuge;
- Derecho a recibir la pensión social;
- Derecho al divorcio tal y cómo se les aplica a los heterosexuales.

El Estado de Bélgica negó los siguientes derechos al matrimonio homosexual:

- Adopción de menores;
- Filiación;
- Procreación de hijos a través del acceso a tecnologías reproductivas (inseminación artificial, fertilización in Vitro (FIV); uso de una madre de alquiler; transferencia de gametos en la trompa de Falopio (GIFT); inyección de espermatozoides en óvulos, etc.).

1.2.6. España

España es el quinto país en aceptar y reconocer los matrimonios homosexuales, esto aconteció el día 30 de abril de 2005 al aprobar la ley para permitir el matrimonio del mismo sexo, la cual fue publicada el día 2 de julio de 2005, cabe mencionar que existen leyes de parejas de hecho en Andalucía, Navarra, el País Vasco, Cataluña y la Comunidad Valenciana.

Dicha ley permite la unión de personas del mismo sexo, este derecho puede ser ejercido tanto por nacionales y por extranjeros, en este último caso el matrimonio sólo será válido en España y no en el país de origen del extranjero.

El matrimonio homosexual español puede celebrarse en el extranjero, siempre y cuando se lleve a cabo en el Consulado español y con autorización del gobierno español. Los trámites del matrimonio se realizarán en esa oficina diplomática. El único requisito es que uno de los contrayentes sea un ciudadano español y que resida en la demarcación consular.

Si el matrimonio homosexual lo quieren celebrar extranjeros éstos deberán de residir en España, de lo contrario no podrán celebrarlo.

El Código Civil Español fue reformado en 16 de sus artículos, al igual que fueron sustituidos ciertos conceptos, por ejemplo: la palabra marido y mujer por la de cónyuges; las palabras padre y madre por la de progenitores. Veamos algunos de sus artículos que fueron modificados conforme a la ley 13/2005, de 1 de julio de 2005:

Art. 44.- El hombre y la mujer tienen derecho de contraer matrimonio conforme a las disposiciones de este código.

El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayentes sean del mismo o de diferente sexo.

Art. 175.- La adopción requiere que el adoptante sea mayor de veinticinco años. En la adopción por ambos cónyuges basta que uno de ellos haya alcanzado dicha edad. En todo caso, el adoptante habrá de tener, por lo menos, catorce años más que el adoptado.

La normatividad española otorga a los matrimonios homosexuales los mismos derechos que le da a los matrimonios heterosexuales, incluido el derecho de adopción.

1.2.7. Noruega

El gobierno noruego aprobó a través de la Cámara Alta de su Parlamento el proyecto de ley que reconocía los matrimonios entre personas del mismo sexo, esto aconteció en junio de 2008. Dicha ley entró en vigor en enero de 2009.

1.2.8. Suecia

A finales de octubre de 2008, el gobierno comenzó la preparación del proyecto de ley que fue presentado al Parlamento el día 21 de enero de 2009 para su aprobación. Dicho proyecto utilizó un lenguaje neutro en la institución del matrimonio para de esta

manera eliminar la limitante del género, de esta manera se permitió casarse tanto a los heterosexuales como a los homosexuales. Dicha ley entró en vigor el día 1 de mayo de 2009.

1.2.9. Sudáfrica

Este país acepta y reconoce las uniones de personas del mismo sexo, dicho acontecimiento ocurrió el día 14 de noviembre de 2006 con aprobación de la Ley de Unión Civil. Sudáfrica se convierte en el primer país del continente Africano que regulariza dichas uniones.

La Ley de Unión Civil permite las uniones tanto para las personas homosexuales como para las heterosexuales, las condiciones para llevar a cabo dichas uniones es que éstas deben de hacerse de manera voluntaria y solemne. Estos actos deben ser registrados como matrimonios o uniones civiles según correspondan las orientaciones sexuales. Estipula que el matrimonio lo celebran las parejas heterosexuales, mientras que la unión civil es una institución que la celebran las parejas homosexuales. El Matrimonio y las Uniones Civiles son el medio por las que las personas ejercen su derecho a unirse, o mejor dicho, a casarse.

1.2.10. Argentina

En el año 2002 Argentina fue el primer país de Latinoamérica que legisló las uniones de las personas homosexuales a través de la Ley de Unión Civil de Buenos Aires. En un principio esta normatividad tenía vigencia en Buenos Aires, al paso del tiempo se adhirieron otras provincias de este país a este reconocimiento.

1.2.11. Canadá

Canadá ha aceptado y reconocido las uniones entre personas del mismo sexo.

Por lo regular las provincias de Canadá poseen un derecho consuetudinario, excepto la provincia de Quebec. Esta provincia ha realizado reformas a su Código Civil y ha tenido a bien aprobar la nueva Ley de Unión Civil. Esta nueva normatividad acepta y

reconoce a las uniones de personas del mismo sexo, define a los cónyuges como “dos personas consensuales independientemente de su sexo, orientación sexual”, asimismo autorizó el derecho de adopción para este tipo de uniones, equiparándolas propiamente con la institución del matrimonio.

Las provincias de Colombia Británica, Alberta, Monitoba, Nueva Escocia, Terranova, Ontario han aceptado y reconocido las uniones de personas del mismo sexo, incluso les han permitido adoptar niños. A este respecto tenemos un claro ejemplo de tal acto, al haberse aprobado el día 20 de julio de 2005 la Ley sobre el Matrimonio Civil o Ley C-38.

1.2.12. Estados Unidos de América

En los Estados Unidos hay 4 entidades federativas que han legalizado el matrimonio entre personas del mismo sexo: Massachusetts, Connecticut, Iowa (24 de abril de 2009) y Vermont (1 de septiembre de 2009).

1.2.13. México

Los grupos organizados como LBTTG (lesbianas, gays, transexuales y bisexuales) han sido ejemplo de una lucha que se ha librado a nivel internacional, dichas luchas se han llevado acabo con el propósito de que sean reconocidos los derechos de los homosexuales, es por esta razón, que han pugnado por la erradicación de la discriminación y por el reconocimiento de sus derechos. Este movimiento ha empezado a cobrar resultados a nivel internacional como ya hemos visto, y sus efectos se han dejado sentir en nuestro país.

El continente europeo fue pionero en reconocer los derechos de los homosexuales y el continente Americano no tardó en seguir tal tendencia, los países de este último continente que han reconocido las uniones de las personas del mismo sexo son: Canadá, Brasil, Estados Unidos de América, Argentina (Buenos Aires) y México.

En México fue difícil el camino para lograr la aceptación y el reconocimiento de los derechos de los homosexuales, se ha ganado terreno poco a poco gracias a las campañas sociales, jurídicas y ideológicas que han librado las instituciones gubernamentales y los grupos organizados como: Derechos Humanos del Distrito Federal, el grupo LBTTG (lesbianas, gays, transexuales y bisexuales) y otros más.

Como hemos dicho a nivel internacional existen pronunciamientos a favor de la homosexualidad y de sus derechos, tal es el caso de que se han suscrito documentos que avalan, garantizan, difunden y promueven el respeto y el reconocimiento por estos sectores sociales y en los cuales México ha participado en su realización o en su apoyo, véase por ejemplo lo siguiente:

I.- La Organización de las Naciones Unidas (ONU) ha promovido desde ya hace bastante tiempo la eliminación de la palabra o el concepto familias por considerar que este término se circunscribe a las familias heterosexuales, por lo que propone reemplazarla por el termino “tipos de familias”, pues en esta nueva concepción se encontrarán comprendidas las uniones y matrimonios homosexuales. Este fue el empuje para que en el año 2004, la ONU aprobara otorgar el status de matrimonio y de familia a las uniones homosexuales;

II.- La Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre otorgan y garantizan plenamente la libertad y los derechos en ellos contenidos, los cuales pueden y deben ser ejercidos por todas las personas sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición;

III.- La Convención sobre el Consentimiento del Matrimonio de 1962;

IV.- La Convención Americana sobre Derechos Humanos que otorga y garantiza la igualdad ante la ley y el reconocimiento de la personalidad jurídica, esta garantía

promueve la eliminación de la discriminación, pues téngase presente que la discriminación ha sido la causante de la desigualdad, de la generación de condiciones de marginación y exclusión en el ejercicio de los derechos;

V.- En el año 2003 Brasil presentó un proyecto de Resolución sobre “Derechos Humanos y Orientación Sexual” en la 59 sesión de la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, dicha propuesta pugna por establecer que se deben reconocer los diversos tipos de orientación sexual y que dicha situación debe convertirse en un derecho universal reconocido, aceptado y enarbolado por la Organización de las Naciones Unidas. Si se aprueba dicho proyecto, la diversidad sexual y los matrimonios homosexuales tendrían el rango y el estatus de un derecho humano, pues de esta manera se les reconocería su derecho a formar una familia, a ejercer su derecho de orientación sexual. De esta manera, estos derechos serían reconocidos como parte inherente al ser humano por naturaleza y no como una dádiva del Estado;

VI.- La resolución de la Organización de los Estados Americanos del 4 de junio de 2009 se pronunció por el reconocimiento de los derechos humanos en lo relacionado a la orientación sexual e identidad de género;

VII.- La Declaración del 19 de diciembre de 2008 sobre la orientación sexual e identidad de género de la Organización de las Naciones Unidas que condena la violencia, el acoso, la discriminación, la exclusión, la estigmatización y el prejuicio basado en la orientación sexual y la identidad de género;

VIII.- Los Principios de Yogyakarta establecen los lineamientos para aplicar los estándares y la legislación internacional de derechos humanos a los asuntos de orientación sexual e identidad de género.

México se ha adherido a estos documentos internacionales y por lo mismo realizó las reformas en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, la cual veda cualquier posibilidad de discriminación y establece la igualdad ante la ley, es decir, no se admite discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión, preferencia o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, veamos:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

A partir de la reforma antes descrita se aprueba la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

El Código Civil del Distrito Federal en su artículo 2 establece, entre otros aspectos, que a ninguna persona podrá restringírsele el ejercicio de sus derechos, cualquiera que sea la naturaleza de éstos, por razón de su orientación sexual, veamos:

Artículo 2.- La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer. A ninguna persona por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, identidad de género, expresión de rol de género, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud, se le podrán negar un servicio o prestación a la que tenga derecho, ni restringir el ejercicio de sus derechos cualquiera que sea la naturaleza de éstos.

En julio del año 2002 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, se decretó el nuevo Código Penal para el Distrito Federal en el cual se tipifica como delito contra la dignidad de las personas, la discriminación, veamos:

ARTÍCULO 206. Se impondrán de uno a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad y multa de cincuenta a doscientos días al que, por razón de edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas:

I.- Provoque o incite al odio o a la violencia;

II.- Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho. Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general;

III.- Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; o

IV.- Niegue o restrinja derechos laborales.

Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos. Este delito se perseguirá por querrela.

El Estado de Coahuila, también se ha unido a la aceptación y al reconocimiento de las uniones entre personas del mismo sexo, para ello reformó su Código Civil e instituyó el Pacto Civil de Solidaridad.

Los Estados de Jalisco, Morelos, Puebla, Michoacán, Hidalgo, Tamaulipas, Guerrero y Zacatecas se encuentran analizando propuestas para la regularización de las uniones de personas del mismo sexo.

A. Distrito Federal

El Gobierno del Distrito Federal y en especial los Diputados de la Asamblea Legislativa del D.F. no podían seguir ignorando una realidad, tenía que aceptarse y reconocerse los derechos y obligaciones de las personas y parejas homosexuales.

La lucha organizada que enfrentaron los movimientos homosexuales cobraron resultados con grandes dificultades, por ejemplo en el Distrito Federal, la Asamblea Legislativa aprobó en el 2006 la Ley de Sociedad de Convivencia, la cual establece derechos y obligaciones para las parejas homosexuales, mientras que el 29 de diciembre de 2009 se aprobó el matrimonio entre personas del mismo sexo.

a. Sociedad de Convivencia

La Ciudad de México se ha distinguido por ser un campo fértil para aceptar y reconocer las diversas formas de orientación sexual y de convivencia social, por esta circunstancia se han realizado reformas tendientes a reconocer los derechos de la población lesbiana, gay, bisexual, transexual, transgénero, travesti e intersexual.

[...] Con las facultades legislativas que le confiere el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ésta conoce por primera vez la iniciativa de Ley de Sociedad de Convivencia el día 24 de abril del 2001 a través de la Diputada Enoe Uranga, quien tuvo el apoyo de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, del Consejo Nacional para Eliminar y Prevenir la Discriminación, de organizaciones feministas y de derechos de las minorías sexuales, de intelectuales y de artistas diversos [...].

[...]Luego de su presentación al pleno, la iniciativa de Ley de Sociedad de Convivencia se turnó, el 20 de marzo de 2002, a la Comisión de Derechos

Humanos, con la intención de consultar con un comité de expertos antes de emitir su dictamen y de su discusión durante el siguiente periodo de sesiones.

[...]El presidente de la Comisión de Derechos Humanos, ratificó la intención de publicar en medios impresos un texto para explicar a la sociedad los alcances y fines de la iniciativa de ley, que la Sociedad de Convivencia no se equipara con el Matrimonio o el Concubinato y que su objetivo no es el derecho de adopción para parejas del mismo sexo, sino se trata de una iniciativa complementaria e inclusive porque busca dar protección jurídica a todas las formas de convivencia, diferentes al Matrimonio o al Concubinato. Se trata de reconocer a los convivientes, de diferente o del mismo sexo derechos mínimos como de tutela, de sucesión y al tiempo que garantiza la solidaridad y el apoyo mutuo que ambos convivientes asumen de manera libre y voluntaria [...] ¹⁵

La aprobación de la Ley de Sociedad de Convivencia no fue un camino fácil, se vivió un intenso debate entre los Partidos del PRD, PRI, PAN, los sectores eclesiásticos y las organizaciones civiles como la Asociación Política Nacional, la Unión Nacional de Padres de Familia, PROVIDA el cual duro 5 largos años.

Veamos cuales eran las posturas de los discursos en aquellos 5 años:

La Iglesia Católica decía:

[...]En conferencia de prensa, Hugo Valdemar, titular de Comunicación Social de la Catedral Metropolitana, en compañía de integrantes del Colegio de Abogados Católicos de México señalaron: La Iglesia Católica rechaza firmemente esta propuesta de ley y les recuerda a los legisladores que si profesan la fe católica, siendo coherentes con su fe, no pueden votar a favor de este tipo de iniciativas, sin contradecir en lo más profundo la voluntad de Dios que creó al hombre y a la mujer y quiso que su unión no fueran ya dos, sino una sola cosa. También exigieron a los diputados de la Asamblea Legislativa, que antes de que sea

¹⁵ ESPARZA PEREZ, R. V., “Comentarios a la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federa”, Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos, 2006, N° 3, pág.. 147-163.

aprobada esta iniciativa, se realice un debate con la ciudadanía. Esta nueva ley que se pretende aprobar, esta siendo tomada como una venganza contra la Iglesia Católica por los grupos más radicales de la izquierda que así se sienten que alcanzan reivindicación y justicia, pero no se percata que con sus pretensiones egoístas y ciegas dañan a la familia y al mismo tejido social¹⁶

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal decía:

[...] que la Ley de Sociedad de Convivencia no contiene elementos de aplicación exclusiva entre personas del mismo sexo. “Plantea soluciones efectivas para situaciones diversas que obedecen al desgaste de los lazos comunitarios y la indiferencia social ante fenómenos como la discapacidad, la vejez, la soledad y el abandono, por mencionar algunos casos”. La efectividad de esta nueva figura del derecho y la aplicación que tenga en la práctica, dependerá en gran medida de la difusión que se haga de ella. Ésta no es una ley exclusiva para la población lésbico, gay, travesti, transexual y transgénero, como equivocadamente se ha manejado. Es una nueva figura jurídica que beneficia a sectores diversos de la sociedad, que otorga bases para que valores como la solidaridad sean reconocidos.

[...] esta Ley no es una concesión del Estado hacia ciertos grupos minoritarios, sino una norma de convivencia democrática que honra a todos los ciudadanos de la ciudad. Esta herramienta jurídica dará respaldo a ciertos sectores de la sociedad que no tienen sus derechos tutelados. Reconoce y valora su pluralidad, independientemente del estilo de vida de cada cual. De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2005, del Consejo Nacional de Población (CONAPO), en México hay 24.8 millones de hogares, de los cuales, 2 millones se conforman por personas que comparten el mismo techo sin estar unidos por parentesco alguno (hogares co-residentes).¹⁷

¹⁶ ROCIO CASTRO (2006, 5 noviembre), “Iglesia Católica contra Ley de Sociedad de Convivencia”, Noticieros Televisa, <http://www.esmas.com/noticierostelevisa/mexico/579755.html>, fecha de consulta 10 de octubre de 2009. Hora de consulta: 16:00 hrs.

¹⁷ AMADO AVENDAÑO, (2007, 15 de marzo), *Dirección General de Comunicación Social*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Boletín de prensa 44/2007,

Después de tantos debates, discusiones, acusaciones para aprobar esta ley, el PRD como el PRI apoyaron el proyecto de Ley de Sociedad de Convivencia, aun a pesar de la desaprobación del PAN y las organizaciones aludidas.

La Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal fue aprobada el día 9 de noviembre de 2006 por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (ALDF), con 43 votos a favor, 17 en contra y cinco abstenciones, dicha ley fue publicada el 16 de noviembre de 2006 y entró en vigor el día 16 de marzo de 2007.

[...] sede del máximo órgano legislativo capitalino en Donceles y Allende, fue muy rico en ideas y argumentaciones a favor y en contra del proyecto que se estaba presentando; sin embargo, toda vez que los partidos que formaban la “Coalición por el Bien de Todos” (destacando específicamente el de la Revolución Democrática.), junto con Alternativa Socialdemócrata y Campesina, tenían una mayoría calificada de los diputados presentes, y desde un inicio resultaba evidente que el proyecto de ley habría de ser aprobado.”¹⁸

b. Matrimonio heterosexual y homosexual

La Ciudad de México es un terreno fértil para el avance de reformas tendientes a reconocer los derechos de la población lesbiana, gay, bisexual, transexual, transgénero, travesti e intersexual, para celebrar una unión legal bajo la misma forma institucionalizada del matrimonio.

La Ley de Sociedad de Convivencia constituyó un paso fundamental en el reconocimiento de la diversidad de formas de convivencia de las familias actuales en la Ciudad de México, aun cuando la misma no esta diseñada específicamente para el sector LGBT (lesbianas, gays, transexuales y bisexuales) ni sus efectos son equiparables a los del matrimonio. Esto fue lo que siguió motivando al movimiento

<http://www.cd hdf.org.mx/index.php?id=bol4407>, fecha de consulta 12 de octubre de 2009. Hora de consulta: 16:00 hrs.

¹⁸ DE LA MATA PIZANA, FELIPE, Y GARZON JIMENEZ, ROBERTO, *Ob. Cit.* Pág. 16.

homosexual para que se le reconociera su derecho a celebrar matrimonio y gozar de todos aquellos derechos que otorga la institución del matrimonio.

La antigua concepción del matrimonio limitaba los derechos matrimoniales de un grupo de población que, derivado de una orientación sexual diversa, no tenía interés ni ganancia alguna en realizar la comunidad de vida con personas de sexo diferente al suyo.

La antigua concepción del matrimonio se derivaba de la imposición de un modelo heterosexista predominante, que impedía a toda costa que se reconociera jurídicamente el modelo homosexual. Esta forma de ver las cosas distinguía a las personas por su orientación sexual, fomentaba la discriminación y anulaba el principio de la igualdad ante la ley.

Fue así que los tres poderes del Gobierno del Distrito Federal se comprometieron a realizar las reformas respectivas como lo marcaba el Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal para hacer efectiva la igualdad ante la ley y eliminar la discriminación, verbigracia el reconocimiento de los derechos de las parejas homosexuales a celebrar matrimonio.

El día 24 de noviembre de 2009 el diputado David Razu Aznar presentó al pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil del Distrito Federal y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dichas propuestas de reforma tenían la finalidad de reconocer que tanto las personas heterosexuales como las homosexuales podían contraer matrimonio o unirse en concubinato, gozando de los mismos derechos y obligaciones que otorgan dichas instituciones sin distinción alguna.

El día 11 de diciembre de 2009 las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia, de Derechos Humanos y de Equidad y Género se reúnen

para analizar y elaborar el dictamen para las reformas a las diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal con el objetivo de reconocer el matrimonio y el concubinato entre personas homosexuales y heterosexuales.

Una vez realizado el dictamen antes aludido por las Comisiones Unidas y presentado dicho dictamen a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, este fue aprobado el día 29 de diciembre de 2009. Desde esta reforma la historia del matrimonio registra un cambio fundamental. Entendemos que el objeto principal de la institución del matrimonio es la realización de la comunidad de vida entre dos personas, entonces carecía de fundamento la antigua restricción impuesta en términos de diferenciación en el sexo de los contrayentes tal y como lo hacía la pasada definición del matrimonio en el Código Civil del Distrito Federal que establecía:

Art. 146. El Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuren respeto, igualdad y ayuda mutua, con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige.

Esta forma de ver el matrimonio tenía su razón de ser por el modelo heterosexista predominante, pues este vedaba el derecho a la justicia y a la igualdad jurídica de la diversidad sexual, es decir las parejas homosexuales fueron discriminadas y estigmatizadas al no haberseles reconocido sus derechos para unirse en matrimonio. Afortunadamente estas circunstancias están concluyendo debido a las reformas que se han hecho en el Código Civil del Distrito Federal vigente, veamos la nueva definición del matrimonio en el presente Código, la cual ahora permite tanto al modelo heterosexual como al homosexual de gozar y disfrutar de los derechos, obligaciones y oportunidades de vida que da la institución del matrimonio:

Artículo 146.- Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda

mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código.

A través de la reforma que se dio a la institución del matrimonio se promovió y promueve la igualdad efectiva de las y los ciudadanos en el libre desarrollo de su personalidad; a la preservación de la libertad en lo que a las formas de convivencia se refiere, y a la instauración de un marco de igualdad real en el disfrute de los derechos sin discriminación alguna por razón de sexo, preferencias o cualquier otra condición personal o social que consagra nuestra Constitución.

El haber reconocido el derecho de matrimonio a las personas homosexuales no implica en modo alguno la limitación de ningún otro derecho para ninguna otra persona o grupo social, ni menos significa el compartir ni ejercer el homosexualismo por todos los miembros de la sociedad, simplemente se trata de reconocer y respetar la diversidad sexual, es decir, respetar el derecho del otro que es diferente a mi: ya sea en pensamiento, sexo, orientación sexual, etc.

c. Concubinato

El día 24 de noviembre de 2009 el diputado David Razu Aznar presentó al pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil del Distrito Federal y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dichas propuestas de reforma tuvieron la finalidad de reconocer que tanto las personas heterosexuales como las homosexuales podían contraer matrimonio o unirse en concubinato, gozando de los mismos derechos y obligaciones que otorgan dichas instituciones sin distinción alguna. Las aludidas reformas fueron aprobadas el día 29 de diciembre de 2009.

Téngase en cuenta que esta reforma también comprendió a la institución del Concubinato, pues ésta también establecía limitantes por razón del sexo, pues solo podía ser ejercida por el modelo heterosexista, pero ahora puede ser utilizada tanto

por heterosexuales como por homosexuales sin ningún problema, véase lo que ahora establece el artículo 291 Bis del Código Civil del Distrito Federal:

Artículo 291 Bis.- Las concubinas y los concubinos tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.

No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicio.

PRE-CONCLUSIONES

I.- La Sociedad de Convivencia reconoce una diversidad de vínculos sociales y de convivencia que se están generando en la sociedad mexicana. Consideramos que una de las mayores aportaciones de la Ley de Sociedad de Convivencia esta en reconocer no sólo los derechos de las parejas homosexuales y heterosexuales, sino que además brinda efectos jurídicos para aquellas relaciones en las que no necesariamente existe una relación sexual, sino sólo el deseo de compartir una vida en común, basada en auténticos lazos de solidaridad humana, de comprensión mutua y apego afectivo.

II.- La Sociedad de Convivencia y el Matrimonio no deben verse como una contraposición ni como una contradicción a las formas tradicionales de formar una Familia ni mucho menos atentan contra la institución de la Familia.

III.- Conquistar el reconocimiento y la aceptación de los derechos de las personas homosexuales en la Sociedad de Convivencia, en el Matrimonio y en el Concubinato son los primeros pasos para lograr la igualdad, la justicia, la libertad y la equidad jurídica en el Distrito Federal.

IV.- La antigua concepción del matrimonio se derivaba de la imposición de un modelo heterosexista predominante, que impedía a toda costa que se reconociera jurídicamente el modelo homosexual. Esta forma de ver las cosas distinguía a las personas por su orientación sexual, fomentaba la discriminación y anulaba el principio de la igualdad ante la ley.

V.- El haber reconocido el derecho de matrimonio a las personas homosexuales no implica en modo alguno la limitación de ningún otro derecho para ninguna otra persona o grupo social, ni menos significa el compartir ni ejercer el homosexualismo por todos los miembros de la sociedad, simplemente se trata de reconocer y respetar la diversidad sexual, es decir, respetar el derecho del otro que es diferente a mi: ya sea en pensamiento, sexo, orientación sexual, etc.

VI.-El día 24 de noviembre de 2009 el diputado David Razu Aznar presentó al pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil del Distrito Federal y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dichas propuestas de reforma tuvieron la finalidad de reconocer que tanto las personas heterosexuales como las homosexuales podían contraer matrimonio o unirse en concubinato, gozando de los mismos derechos y obligaciones que otorgan dichas instituciones sin distinción alguna, incluido el derecho de adopción de menores. Las aludidas reformas fueron aprobadas el día 29 de diciembre de 2009.

CAPITULO II

NATURALEZA JURIDICA

2.1. Naturaleza jurídica del matrimonio

Los doctrinarios han analizado la naturaleza jurídica del Matrimonio, y cada uno de ellos expone la diversidad de criterios que estudian la esencia y propiedad característica del matrimonio, algunos de estos criterios son los siguientes: como sacramento; como una institución; como estado jurídico; como acto jurídico condición; como acto jurídico mixto; como contrato ordinario; como contrato de adhesión y como un acto de poder estatal, a continuación veremos cada uno de ellos.

El matrimonio como sacramento

[...]El Derecho Canónico considera al matrimonio como un sacramento, en el que los cónyuges son los ministros del acto y la función del sacerdote se reduce a la de un testigo de la celebración, con el propósito de asegurar el cumplimiento de las normas del Derecho Canónico y registrar el acto del matrimonio. Para el Derecho Canónico, este sacramento crea un vínculo indisoluble: “Lo que Dios une no lo debe separar el hombre, es una prohibición del divorcio por Cristo.”¹⁹

Por lo menos desde el siglo XII, desde la época en que, en lo esencial, el derecho matrimonial fue fijado en su forma actual, es doctrina indiscutida de los teólogos, de los canonistas y de la iglesia oficial que la iglesia no tiene poder para disolver el vínculo del matrimonio sacramental consumado.

De acuerdo a este criterio debemos entender que el matrimonio tiene un carácter divino, pues los cónyuges han elevado su voluntad de unirse en matrimonio ante la divinidad, y por ese solo hecho estamos en presencia de un vínculo indisoluble.

¹⁹ SANCHEZ MARQUEZ, RICARDO, *Ob. Cit.* Pág. 307.

El matrimonio como institución

[...] Fernández Clerigo señala que el matrimonio debe durar para toda la vida de los consortes, y si no puede mantenerse durante ese tiempo es por causas graves posteriores, justificadas y generalmente apreciadas, que impiden o frustran ese inicial fin, ineludible y esencial en el matrimonio. La ley se preocupa de regular las relaciones entre cónyuges, determinándolas con gran precisión en el orden personal y sin que la voluntad de aquellos pueda, por regla general, alterar ni menos contrariar las disposiciones legales. En el matrimonio se generan una serie de consecuencias como son la paternidad, la filiación, la patria potestad, la sucesión, etcétera [...].²⁰

Rafael Rojina Villegas define a la institución jurídica como:

“Un conjunto de normas de igual naturaleza que regulan un todo orgánico y persiguen una misma finalidad”.²¹

De la definición anterior se puede decir que es el conjunto de normas jurídicas que regulan al matrimonio.

Bonnecasse Julian define al matrimonio de la siguiente manera:

“Una institución formada de un conjunto de reglas de derecho, esencialmente imperativas, cuyo objeto es dar a la unión de los sexos, y , por lo mismo, a la familia, una organización social y moral, que a la vez corresponde a las aspiraciones del momento y a la naturaleza permanente del hombre, como también a las directrices que en todos los dominios proporciona la noción de derecho”.²²

De acuerdo a este criterio podemos afirmar que el matrimonio es una institución, ya que la legislación correspondiente ha comprendido el acto de su celebración, sus

²⁰ SANCHEZ MARQUEZ, RICARDO, *Ibidem*. Pág. 310.

²¹ ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, *Derecho Civil Mexicano*, Ed. Porrúa, México, 1975, T.II, p.210.

²² SANCHEZ MARQUEZ, RICARDO, *Ob. Cit.* Pág. 311.

elementos esenciales y de validez, ha fijado los derechos y obligaciones de los consortes y todos estas facetas persiguen la misma finalidad al crear un estado permanente de vida que será la fuente de una gran variedad de relaciones jurídicas.

El matrimonio como estado jurídico

Rojina Villegas define al estado jurídico de la siguiente manera:

“es una situación jurídica permanente, que permite la aplicación de todo un estatuto legal a situaciones determinadas que continúan renovándose en forma más o menos indefinida”.²³

El matrimonio crea para los cónyuges una situación jurídica permanente que origina consecuencias constantes por aplicación del estatuto legal respectivo a todas y cada una de las situaciones que se van presentando durante la vida matrimonial. La plenitud de las consecuencias jurídicas del matrimonio, la realización de su fin y, sobre todo, el cumplimiento de las obligaciones entre marido y mujer y en la relación con los hijos, dependen fundamentalmente del estado matrimonial.

De acuerdo a este criterio, el matrimonio es un estado jurídico, es una situación jurídica permanente que por su sola existencia hace producir efectos jurídicos, mismos que se encuentran contemplados en el orden jurídico.

El matrimonio como acto jurídico condición

León Duguit define al acto jurídico condición de la siguiente manera:

“es un acto que tiene por objeto determinar la aplicación permanente de todo un estatuto de derecho a un individuo o a un conjunto de individuos, para crear situaciones jurídicas concretas que constituyen un verdadero estado, por cuanto

²³ ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, *Ob. Cit.* Pág. 210.

que no se agotan por la realización de las mismas, sino que permite su renovación continua.”²⁴

De acuerdo a este criterio el matrimonio condiciona la aplicación de una serie de normas que regirán la vida de los consortes en forma permanente. En el acto condición los efectos jurídicos del acto se producen cuando se han reunido todos los elementos que la ley establece.

El matrimonio como acto jurídico mixto

De acuerdo a este criterio:

[..] en un acto jurídico mixto concurren tanto normas de derecho público, como normas de derecho privado. Es decir no basta la intervención de los particulares, en el caso del matrimonio, será necesaria la intervención del Estado que lo hace a través del oficial del Registro Civil. Este órgano de Gobierno desempeña un papel constitutivo y no simplemente declarativo, ya que si se omitiese en el acta de matrimonio hacer constar la declaración que corresponde al oficial, considerando unidos a los consortes en legítimo matrimonio, este no existirá desde el punto de vista jurídico[...].²⁵

El matrimonio como contrato ordinario

Desde la separación del matrimonio civil del religioso, la tesis tradicional, lo ha considerado fundamentalmente como contrato, ya que en él existen todos los elementos esenciales y de validez de dicho acto jurídico.

²⁴ *Cit.* Por Rojina Villegas, *ob. Cit.* p. 212.

²⁵ SANCHEZ MARQUEZ, RICARDO, *Derecho Civil*, Ed. Porrúa, México, 1998

Para Planiol y Ripert el matrimonio tiene carácter contractual, sin desconocer que el matrimonio participa de la naturaleza de la institución y por tanto es un acto complejo.²⁶

Para Leon Duguit, el matrimonio es un contrato, pero no un contrato como la generalidad de los contratos. El matrimonio es un contrato, en cuanto surge por efecto de la voluntad de los esposos, más no deja de tener una particular estructura, vinculada íntimamente con los fines que el matrimonio se propone.²⁷

De acuerdo a este criterio al matrimonio se le aprecia como un contrato ordinario, pues se considera que en él se reúnen todos los elementos esenciales y de validez del contrato. Se dice que es un contrato porque existe acuerdo de voluntades destinado a reglamentar derechos. Por otra parte esta postura es criticada alegando que solamente pueden los contrayentes prestar su consentimiento ante el Registro Civil para unirse en matrimonio, y que una vez que eso ocurra, será la ley la que con prescindencia de la voluntad de las partes determinará las consecuencias legales.

El matrimonio como contrato de adhesión

Aceptando la idea del matrimonio como contrato, se pretende asemejarlo como un contrato de adhesión, ya que los contrayentes no son libres para estipular derechos y obligaciones distintos de aquellos que imperativamente determina la ley.

De acuerdo a este criterio, los cónyuges al contraer el matrimonio se adhieren a las reglas que se refieren al matrimonio. En el matrimonio por razones de interés público el Estado impone el régimen legal del mismo y los cónyuges simplemente se adhieren a ese estatuto.

²⁶ *Cit.* Por Rojina Villegas, *ob. Cit.* p. 215

²⁷ *Cfr.* PINA VARA, RAFAEL, *Derecho Civil*, Ed. Porrúa, Mexico, 1982, T.1. p. 319.

El matrimonio como un acto de poder estatal

Los cónyuges deben manifestar su voluntad de unirse en matrimonio ante el Oficial del Registro Civil, toda otra declaración o contrato realizado entre los esposos no tiene ningún valor jurídico, es el Estado el que une en matrimonio, esto es, se constituye formalmente por acto del poder público.

El matrimonio como acto constitutivo y como estado de vida

El Maestro Chávez Asencio aprecia al matrimonio como un acto constitutivo, donde participan los contrayentes, el juez (oficial) y la unión o vínculo. Es un estado de vida, ya que tiene un sentido personalista. Es una relación interpersonal única, que se realiza entre dos personas creando una comunidad de vida.²⁸

2.1.1. Concepto de matrimonio

La palabra castellana matrimonio, deriva de la latina *matrimonium*, de las voces *matris*, madre y *munium*, carga, gravamen o cuidado de la madre y parece expresar que las cargas más pesadas derivadas de esta unión recaen sobre la madre.

De acuerdo a Alicia Elena Pérez Duarte y N. las acepciones del matrimonio son tres. La primera se refiere a la celebración de un acto jurídico solemne entre un hombre y una mujer con el fin de crear una unidad de vida entre ellos; la segunda, al conjunto de normas jurídicas que regulan dicha unión; y la tercera, a un estado general de vida que se deriva de las dos anteriores.

Hasta antes de la reforma al artículo 146 del Código Civil del D.F. al matrimonio se le definía doctrinalmente de la siguiente manera:

²⁸ CHAVEZ ASENCIO, M., La familia en el Derecho (Relaciones Jurídicas Conyugales), 7ª ed. Ed. Porrúa, México, 2007. Pág.. 59-67.

I.- Alicia Elena Pérez Duarte y N. define al matrimonio como una institución o conjunto de normas que reglamentan las relaciones de los cónyuges creando un estado de vida permanente derivado de un acto jurídico solemne. Esta definición doctrinal es la que más se apega a la actual definición legal del matrimonio.

II.- Sara Montero definía al matrimonio como la forma legal de constituir la familia a través del vínculo jurídico establecido entre dos personas de distinto sexo, que crea entre ellos una comunidad de vida total y permanente con derechos y obligaciones recíprocos determinados por la propia ley.

III.- Ricardo Sánchez Márquez definía al matrimonio como un contrato solemne entre un hombre y una mujer, celebrado ante un Oficial del Registro Civil y que tiene por objeto principal la procreación de la especie y/o la ayuda mutua.

IV.- Rafael De Pina, definía al matrimonio como un acto bilateral, solemne, en virtud del cual se produce entre dos personas de distinto sexo una comunidad destinada al cumplimiento de los fines espontáneamente derivados de la naturaleza humana y de la situación voluntariamente aceptada por los contrayentes.

A partir de la reforma del artículo 146 del Código Civil del D.F. al matrimonio se le define legalmente como:

Artículo 146.- Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código.

Véase que esta reforma realizó un cambio importante en esta institución, pues eliminó completamente la limitación del sexo, recuérdese que esta institución sólo podía unir a un hombre y a una mujer en matrimonio, ahora con esta importante reforma se ha borrado tal limitación y discriminación que por años se había mantenido vigente para aquellas parejas que no fueran heterosexuales. Es así como

la Ciudad de México reconoce los derechos de los homosexuales sin dejar de reconocer los derechos de los heterosexuales, asimismo una vez más demuestra su sentido de justicia, de equidad y de igualdad ante la ley para todos los ciudadanos y ciudadanas de Distrito Federal.

De las definiciones doctrinales líneas arriba aludidas, la única que coincide con la actual visión del matrimonio es la de la Lic. Alicia Elena Pérez Duarte y N. que define al matrimonio como una institución o conjunto de normas que reglamentan las relaciones de los cónyuges creando un estado de vida permanente derivado de un acto jurídico solemne.

2.1.2. Características del matrimonio

Una vez analizado el matrimonio, podemos decir que las características de este son las siguientes:

- I.- Es un acto solemne, pues requiere la voluntad del Estado;
- II.- Para su constitución requiere de una declaración del Oficial del Registro Civil que conste en el Registro Civil;
- III.- Las partes no pueden modificar sus efectos previamente establecidos por el derecho;
- IV.- Sus efectos se extienden más allá de las partes afectando a las familias y a sus futuros descendientes;
- V.- Para su disolución requiere de una sentencia judicial o administrativa no basta con la sola voluntad de las partes;
- VI.- Es entre heterosexuales o homosexuales, es decir, hombre y mujer, o bien mujer con mujer o hombre con hombre;
- VII.- Es monogámico.

2.1.3. Régimen Patrimonial que regula el Código Civil del Distrito Federal

Por Régimen Patrimonial se entiende a la organización económica de la universalidad de bienes, derechos y obligaciones que regirá el matrimonio desde que éste se constituye hasta su extinción.

El Diccionario Jurídico Mexicano define al Régimen Patrimonial como el sistema jurídico que rige las relaciones patrimoniales entre los cónyuges surgidas del matrimonio.

La doctrina clasifica al régimen patrimonial de la siguiente manera:

- I.- Voluntario.- Son aquellos que se dejan a la libre determinación de los cónyuges, es decir ellos son los que deciden como se administraran sus bienes;
- II.- Forzoso.- La ley es la que elige a que tipo de régimen se van a sujetar los bienes de las partes;
- III.- Predeterminado.- En ésta los cónyuges tienen la opción de elegir por un régimen que este establecido por la ley.

El Código Civil del Distrito Federal vigente regula dos tipos de regímenes patrimoniales, los cuales estudiaremos enseguida. En el matrimonio los contrayentes tienen la opción de elegir qué clase de régimen van a constituir: Sociedad Conyugal o la Separación de Bienes. Ahora pasaremos a describir brevemente cada uno de ellos, con el objetivo de conocer sus semejanzas y sus diferencias.

Sociedad Conyugal

La Sociedad Conyugal.- En este tipo de régimen los bienes serán administrados por ambos cónyuges únicamente.

La Sociedad Conyugal puede clasificarse en total o parcial, veamos que se entiende por cada modalidad:

- I.- Total.- En ésta se comprenden todos los bienes de los cónyuges, ya sea los que se obtuvieron antes del matrimonio, como los que se van a obtener con posterioridad del matrimonio, cualquiera que sea su origen ya sea de trabajo, donación, herencia;
- II.- Parcial.- Los esposos son los que llegan a un convenio y mencionan los bienes que no entrarán a la sociedad.

Los requisitos para constituir la Sociedad Conyugal son los siguientes:

- I.- Se podrá hacer constar en escrito privado, pero si en ella se aportan bienes que requieran de escritura pública para su transmisión, dicho acto deberá hacerse ante notario público e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad;
- II.- La Sociedad Conyugal podrá constituirse desde la celebración del matrimonio o después de ello. Las capitulaciones podrán otorgarse en escritura pública cuando existan bienes que así lo requieran, es decir cuando la ley lo determine;
- III.- Las capitulaciones matrimoniales deberán contener lo que establece el Código Civil del D.F.

Artículo 189. Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, deben contener:

- I. La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten;
- II. La lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad;
- III. Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas, o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos;
- IV. La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando en este último caso cuáles son los bienes que hayan de entrar a la sociedad;
- V. La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes todos de los consortes, o solamente sus productos. En uno y en otro caso

se determinará con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge;

VI. La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en qué proporción;

VII. La declaración acerca de que si ambos cónyuges o sólo uno de ellos administrará la sociedad, expresándose con claridad las facultades que en su caso se concedan;

VIII. La declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio, pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en qué proporción;

IX. La declaración expresa de que si la comunidad ha de comprender o no los bienes adquiridos por herencia, legado, donación o don de la fortuna; y

X. Las bases para liquidar la sociedad.

Formas de terminar la Sociedad Conyugal:

I.- Por disolución del matrimonio;

II.- Por presunción de muerte mediante una sentencia;

III.- Por común acuerdo;

IV.- A petición de uno de los cónyuges, siempre y cuando se presente alguna de las siguientes causales: si uno de los cónyuges amenaza con arruinar o disminuir sus bienes; por existir negligencia en quien administra la Sociedad Conyugal; por cesión de los bienes de la Sociedad Conyugal a favor de un tercero sin la autorización previa del otro; por quiebra o concurso de uno de ellos;

V.- La forma de terminar la Sociedad Conyugal puede ser durante el matrimonio, cambiando el tipo de régimen patrimonial;

VI.- Por muerte de alguno de los cónyuges.

La liquidación de la Sociedad Conyugal se realizará una vez que se haya realizado lo siguiente:

- I.- El inventario y avalúo;
- II.- Que se hayan pagado las deudas que tenían en común las partes;
- III.- Se haya realizado la devolución de aportaciones a cada parte; y
- IV.- Se haya dado la división de utilidades.

Separación de Bienes

Para el Código Civil del Distrito Federal, la otra forma de régimen patrimonial es la Separación de Bienes que esta contemplado en los artículos 207 al 217 del mencionado ordenamiento. El régimen de Separación de Bienes se caracteriza porque cada cónyuge conserva en propiedad y administración lo que le pertenece.

Las características de este tipo de régimen son:

- I.- Esta no requiere constar en escritura pública;
- II.-Este régimen se puede establecer antes o después de la celebración del matrimonio, por lo cual dicho acto debe hacerse constar en las capitulaciones matrimoniales;
- III.- Puede constituirse durante el matrimonio, es decir cuando los cónyuges decidan cambiar su régimen de Sociedad Conyugal por el de Separación de Bienes.

2.2. Naturaleza jurídica de la Sociedad de Convivencia

La Ley de Sociedad de Convivencia tiene su origen en los movimientos ciudadanos que lucharon y luchan por el reconocimiento de los derechos de las personas homosexuales y por la erradicación de la discriminación a las mismas.

Como se ha manifestado, los grupos organizados como LGBT (Lesbianas, Gays, Bisexuales, Travestis, Trangeneros y Transexuales.) forjaron las condiciones para que se reconocieran sus derechos, pero aún deben continuar en su lucha por conquistar más derechos y eliminar por completo la discriminación.

El movimiento por las conquistas de los derechos de los homosexuales debe de ser amplia, debe abarcar el sector educativo, social, laboral, jurídico, político y sobre todo el seno familiar, entre más frentes haya será mejor, pues esto tendrá como repercusiones los cambios esperados en la idiosincrasia mexicana.

El objetivo es que las nuevas generaciones tengan patrones abiertos, amigables y respetuosos con la realidad de la diversidad sexual y sus derechos, hablamos de las nuevas porque las antiguas generaciones sólo podrán tolerar pero no aceptar dicha diversidad sexual y sus derechos.

La Sociedad de Convivencia fue instituida con la finalidad de crear uniones permanentes como las que se dan en el matrimonio y en el concubinato. La Sociedad de Convivencia reconoce la responsabilidad de vivir juntos y de cohabitar en el mismo hogar, entre otros derechos. Esta nueva institución fue legislada con la intención de atender tanto a las personas del diferente sexo como a las personas del mismo sexo.

La Ley de Sociedad de Convivencia busca que las parejas heterosexuales y homosexuales estén protegidas jurídicamente y cuenten con la libertad de convivir, garantizándoles efectos jurídicos de orden familiar, personal y patrimonial.

La Ley en comento trata el tema de las sucesiones, pues en caso de fallecimiento de uno de los convivientes, el sobreviviente tendrá derecho a la sucesión, caso que no encontramos en la institución del Concubinato.

En el orbe se han dado y reconocido jurídicamente las uniones entre personas del mismo sexo, las cuales han tenido diversas denominaciones jurídicas ya sea Uniones de Hecho, Parejas de Hecho, Matrimonio Homosexual. Por lo que se refiere a nuestro país son tres las instituciones que reconocen este tipo de uniones: el Matrimonio, la Sociedad de Convivencia y el Concubinato.

Recuérdese que la Ley de Sociedad de Convivencia quedó congelada desde que se presentó su iniciativa, durante varios años fue discutida, ya que grupos como PROVIDA y organizaciones eclesióásticas (Iglesia Católica) junto con el Partido Acción Nacional se oponían a esta iniciativa, pero finalmente la legislación de esta ley fue aprobada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el día 9 de noviembre de 2006, publicada el 16 de noviembre del mismo año, y entró en vigor en marzo de 2007.

Con la aprobación y entrada en vigencia de la Ley de Sociedad de Convivencia se reconoció principalmente la diversidad sexual y los derechos de las personas homosexuales, derechos que antes estaban sepultados por el tabú de la idiosincrasia mexicana.

La Sociedad de Convivencia como un acto jurídico bilateral.

Analizaremos la naturaleza jurídica de la Sociedad de Convivencia conforme a la definición del art. 2 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el D.F.

Art. 2.- La Sociedad de Convivencia es un acto jurídico bilateral que se constituye, cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua.

Como podemos darnos cuenta la presente definición utiliza conceptos doctrinales del derecho civil, a este respecto en la revista jurídica Alegatos, el escritor López Valdez en su artículo titulado “La Sociedad de Convivencia en el Distrito Federal y sus consecuencias jurídicas”, nos comenta que:

[...] De la definición legal, los elementos conceptuales del derecho civil que integran [...] son los siguientes: acto jurídico bilateral; sujetos: personas físicas de diferente o del mismo sexo, con capacidad jurídica plena; objeto o fin: establecer un hogar común con voluntad de permanencia y de ayuda mutua [...].”

De la definición antes transcrita podemos decir que la Sociedad de Convivencia es un acto jurídico bilateral. A este respecto debemos entender por un acto jurídico aquella manifestación exterior de la voluntad que se hace con la intención de producir consecuencias de derecho, es decir, es un hecho voluntario del hombre, donde se quieren sus consecuencias jurídicas.

La bilateralidad del acto jurídico no es otra cosa que el número de voluntades que intervienen. Recordemos la explicación del maestro De Pina, los actos civiles pueden ser clasificados en los términos siguientes:

“A) Unilaterales y bilaterales.- son unilaterales aquellos cuya existencia se determina por la declaración de una persona; bilateral aquellos cuya existencia se determina por la voluntad de dos o más personas.”

El artículo 1836 del Código Civil del D.F. nos dice:

“El contrato es bilateral cuando las partes se obligan recíprocamente”.

En lo que se refiere a la Sociedad de Convivencia, se puede decir que por disposición expresa la bilateralidad se refiere únicamente a las dos personas ya sean éstas del mismo o de diferente sexo.

“En la Sociedad de Convivencia, a pesar de no ser expresamente por la ley un contrato, los dos convivientes que la constituyen se obligan recíprocamente, por acuerdo o consentimiento mutuo. En resumen, la bilateralidad en la Sociedad de Convivencia no solamente se refiere a que dos personas deben constituirla. También implica que las mismas se obligan de forma recíproca.”²⁹

²⁹ LOPEZ VALDES, L. “La Sociedad de Convivencia en el Distrito Federal y sus Consecuencias Jurídicas.”, Revista Alegatos. 2007, N° 67, p. 481-516.

Dentro de la definición del concepto de la Sociedad de Convivencia encontramos diversas deficiencias, al respecto De la Mata y Garzón las resumen claramente:

[...]La primera de ellas, al señalar que la Sociedad de Convivencia es un “un acto jurídico bilateral que se constituye, [...]. Debido a que los actos jurídicos no se constituyen sino que se celebran y sus consecuencias pueden traducirse en constituir una situación jurídica como, por ejemplo el matrimonio [...]”³⁰

Pensamos que puede ser oportuno analizar la naturaleza jurídica de la Sociedad de Convivencia conforme algunos criterios que estudian la esencia y propiedad característica del matrimonio, y que creemos nos pueden ayudar a entender y conocer mejor esta institución, por lo que a continuación tomaremos prestados dichos criterios para analizar esta figura jurídica.

La Sociedad de Convivencia como Institución.

Rojina Villegas define a la institución jurídica como:

“Un conjunto de normas de igual naturaleza que regulan un todo orgánico y persiguen una misma finalidad”.

De la definición anterior se puede decir que es un conjunto de normas jurídicas que regulan a la Sociedad de Convivencia.

De acuerdo a este criterio podemos afirmar que la Sociedad de Convivencia es una institución, ya que la legislación correspondiente ha comprendido el acto de su celebración, sus elementos esenciales y de validez, ha fijado los derechos y obligaciones de los convivientes y todas estas facetas persiguen la misma finalidad al crear un estado permanente de vida que será la fuente de una gran variedad de relaciones jurídicas.

³⁰ DE LA MATA PIZANA, FELIPE, Y GARZON JIMENEZ, ROBERTO, Sociedad de Convivencia, Ed. Porrúa, México, 2007. p.44.

La Sociedad de Convivencia como estado jurídico

Rojina Villegas define al estado jurídico de la siguiente manera:

Es una situación jurídica permanente, que permite la aplicación de todo un estatuto legal a situaciones determinadas que continúan renovándose en forma más o menos indefinida.

La Sociedad de Convivencia crea para los convivientes una situación jurídica permanente que origina consecuencias constantes por aplicación del estatuto legal respectivo a todas y cada una de las situaciones que se van presentando durante la vida de la Sociedad. La plenitud de las consecuencias jurídicas de la Sociedad de Convivencia, la realización de su fin y, sobre todo, el cumplimiento de las obligaciones entre los convivientes dependen fundamentalmente del estado de la Sociedad de Convivencia.

De acuerdo a este criterio, la Sociedad de Convivencia es un estado jurídico, es una situación jurídica permanente que por su sola existencia hace producir efectos jurídicos, mismos que se encuentran contemplados en el orden jurídico.

La Sociedad de Convivencia como acto jurídico condición

León Duguit define al acto jurídico condición de la siguiente manera:

Es un acto que tiene por objeto determinar la aplicación permanente de todo un estatuto de derecho a un individuo o a un conjunto de individuos, para crear situaciones jurídicas concretas que constituyen un verdadero estado, por cuanto que no se agotan por la realización de las mismas, sino que permite su renovación continua.

De acuerdo a este criterio la Sociedad de Convivencia condiciona la aplicación de una serie de normas que regirán la vida de los convivientes en forma permanente. En el acto condición los efectos jurídicos de la Sociedad de Convivencia se producen cuando se han reunido todos los elementos que la ley establece.

La Sociedad de Convivencia como acto jurídico mixto

De acuerdo a este criterio, en un acto jurídico mixto concurren tanto normas de derecho público, como normas de derecho privado. Es decir no basta la intervención de los particulares, en el caso de la Sociedad de Convivencia, será necesaria la intervención del Estado que lo hace a través de la Dirección Jurídica y de Gobierno de la Delegación Política correspondiente.

La Sociedad de Convivencia como contrato ordinario

De acuerdo a este criterio, la Sociedad de Convivencia se le aprecia como un contrato ordinario, pues se estima que en él se reúnen todos los elementos esenciales y de validez del contrato. Se dice que es un contrato porque existe acuerdo de voluntades destinado a reglamentar derechos.

La Sociedad de Convivencia como contrato de adhesión

Aceptando la idea de la Sociedad de Convivencia como contrato, se pretende asemejarlo como un contrato de adhesión, ya que los convivientes no son libres para estipular derechos y obligaciones distintos de aquellos que imperativamente determina la ley.

De acuerdo a este criterio, los convivientes al celebrar la Sociedad de Convivencia se adhieren a las reglas que se refieren a esta Sociedad. En la Sociedad de Convivencia el Estado impone el régimen legal del mismo –por razones de interés público- y los convivientes simplemente se adhieren a ese estatuto.

La Sociedad de Convivencia como un acto de poder estatal

Los convivientes deben manifestar su voluntad de unirse en Sociedad de Convivencia ante la Dirección Jurídica y de Gobierno de la Delegación Política correspondiente, toda otra declaración o contrato realizado entre los convivientes no tiene ningún valor jurídico, es el Estado el que une en Sociedad de Convivencia, esto es, se constituye formalmente por acto del poder público.

La Sociedad de Convivencia como acto constitutivo y como estado de vida

Siguiendo el pensamiento del Maestro Chávez Asencio, apreciamos que la Sociedad de Convivencia es un acto constitutivo, donde participan los contrayentes, la Dirección Jurídica y de Gobierno de la Delegación Política correspondiente y la unión o vínculo. Es un estado de vida, ya que tiene un sentido personalista. Es una relación interpersonal única, que se realiza entre dos personas creando una comunidad de vida.

2.2.1. Concepto de la Sociedad de Convivencia

Antes de comenzar a estudiar, analizar y comprender lo que es la Sociedad de Convivencia es necesario conocer las siguientes figuras jurídicas como son la Familia, el Matrimonio y el Concubinato.

Rafael de Pina en su Diccionario de Derecho definió a la Familia como el agregado social constituido por personas ligadas por el parentesco; o bien como el conjunto de parientes que viven en un mismo lugar.

Hasta antes del año 2010 al Matrimonio se le definía como la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada.

Actualmente el Código Civil del D.F. definió al Matrimonio como:

Artículo 146.- Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código.

Hasta antes del año 2010 al Concubinato se le definía como la unión de un hombre y una mujer, ambos libres de Matrimonio, que viven como si fueran marido y mujer, de forma constante y permanente, generando derechos y obligaciones al procrear hijos o manteniendo la convivencia.

Actualmente la definición de Concubinato es la siguiente: Concubinato es la unión de dos personas, ambos libres de Matrimonio, que viven como si fueran cónyuges, de forma constante y permanente, generando derechos y obligaciones al procrear hijos o manteniendo la convivencia.

Sociedad de Convivencia es un acto bilateral de voluntad que se constituye, cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua.

Una vez que hemos conocido las diferentes definiciones de los diversos conceptos aludidos, estamos en posibilidades de poder pasar a desarrollar el concepto de la Sociedad de Convivencia, de tal manera que podamos ir desentrañando sus alcances.

La Ley de Sociedad de Convivencia define a la Sociedad de Convivencia en su artículo 2 de la siguiente manera:

“Es un acto jurídico bilateral que se constituye, cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua.”

De acuerdo a la definición de la Sociedad de Convivencia establecida en la ley de la materia, afirmamos que dicha Sociedad es un acto jurídico bilateral, al serlo requerimos conformarlo con el consentimiento de los convivientes.

La Sociedad de Convivencia reconoce una diversidad de vínculos sociales y de convivencia que se están generando en la sociedad mexicana. Consideramos que una de las mayores aportaciones de la Ley de Sociedad de Convivencia esta en reconocer no sólo los derechos de las parejas homosexuales y heterosexuales, sino que además brinda efectos jurídicos para aquellas relaciones en las que no necesariamente existe una relación sexual, sino sólo el deseo de compartir una vida en común, basada en auténticos lazos de solidaridad humana, de comprensión mutua y apego afectivo.

La Sociedad de Convivencia reconoce un estilo de vida, una realidad social a la que se le había negado su existencia pero que en la actualidad es más común observarla. Como hemos dicho la Ley de Sociedad de Convivencia no sólo se hizo para reconocer las uniones de las parejas homosexuales, sino también para las uniones de las parejas heterosexuales; también cabe mencionar que la Sociedad de Convivencia es una opción distinta al Matrimonio y al Concubinato y por la cual se pueden unir las personas.

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal por conducto del Ombusman Emilio Icaza manifestó:

“[...] que la Ley de Sociedad de Convivencia no contiene elementos de aplicación exclusiva entre personas del mismo sexo. “plantea soluciones efectivas para situaciones diversas que obedecen al desgaste de los lazos comunitarios y la indiferencia social ante fenómenos como la discapacidad, la vejez, la soledad y el abandono por mencionar algunos casos”. La efectividad de esta nueva figura del derecho y la aplicación que tenga en la práctica, dependerá en gran medida de la difusión que se haga de ella. Ésta no es una ley exclusiva para la población lésbico, gay, bisexual, transexual y transgénero, como equivocadamente se ha

manejado. Es una nueva figura jurídica que beneficia a sectores diversos de la sociedad, que otorga bases para que valores, como la solidaridad, sean reconocidos.

[...] esta ley no es una concesión del Estado hacia ciertos grupos minoritarios, sino una norma de convivencia democrática que honra a todos los ciudadanos de la ciudad. Esta herramienta jurídica dará respaldo a ciertos sectores de la sociedad que no tienen sus derechos tutelados. Reconoce y valora su pluralidad, independientemente del estilo de vida de cada cual. De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2005, del Consejo Nacional de Población (CONAPO), en México hay 24.8 millones de hogares, de los cuales, 2 millones se conforman por personas que comparten el mismo techo sin estar unidos por parentesco alguno (hogares co-residentes).³¹

La Ley de Sociedad de Convivencia establece los impedimentos para que una Sociedad no pueda llevarse a cabo, al respecto:

- I.- Ninguno de los aspirantes a ser conviviente de otra persona no podrá celebrar la Sociedad de Convivencia si es casado, concubino o conviviente de otra Sociedad de Convivencia vigente;
- II.- Los menores de edad no pueden celebrar una Sociedad de Convivencia;
- III.- Los parientes consanguíneos en línea recta sin límite de grado o colaterales hasta el cuarto grado no podrán celebrar la Sociedad de Convivencia.

Las Sociedades de Convivencia deberán otorgarse y constituirse por escrito y deberán ser registradas ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Política donde residan los convivientes, y deberá contener los siguientes requisitos:

³¹ AMADO AVENDAÑO, (2007, 15 de marzo), *Dirección General de Comunicación Social*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Boletín de prensa 44/2007, <http://www.cd hdf.org.mx/index.php?id=bol4407>, fecha de consulta 12 de octubre de 2009. Hora de consulta: 16:00 hrs.

- I.- Los datos de cada conviviente (nombre, edad, domicilio, estado civil);
- II.- Determinar el domicilio de la Sociedad de Convivencia;
- III.- Exteriorizar el consentimiento de los convivientes de celebrar la Sociedad de Convivencia y de vivir juntos;
- IV.- Pagar la cantidad de \$86.00 pesos como derecho de trámite de registro.

El documento constitutivo de la Sociedad de Convivencia deberá acompañarse de los documentos que señala el artículo 4 de los Lineamientos para la Constitución, Modificación y Adición, Ratificación, Registro y Aviso de Terminación de las Sociedades de Convivencia.

Artículo 4. Al escrito de Constitución de la Sociedad de Convivencia se deberán acompañar los siguientes documentos:

- I.- Copia certificada del Acta de nacimiento de ambos solicitantes;
- II.- Identificación oficial vigente de los solicitantes y de quienes propongan como testigos;
- III.- En su caso, escrito que contenga las especificaciones de la forma en que regularán la Sociedad de Convivencia y sus relaciones patrimoniales, con las limitaciones señaladas en el artículo 17 de la Ley de Sociedades de Convivencia para el Distrito Federal.

Este documento deberá ir firmado por los solicitantes y sus testigos y se considerará como parte integrante del documento de constitución de la Sociedad de Convivencia para todos los efectos legales conducentes.

Los anteriores documentos deberán presentarse en original con cuatro copias fotostáticas.

Una vez cotejados con las copias fotostáticas, los originales y copias certificadas serán devueltos a los solicitantes.

Una vez entregados y recibidos los documentos a que hace mención el artículo 4 de los Lineamientos, la autoridad registradora entregara una constancia de recepción de documentos. Véase el artículo 5 de los Lineamientos para la Constitución, Modificación y Adición, Ratificación, Registro y Aviso de terminación de las Sociedades de Convivencia:

Artículo 5. Recibida la documentación señalada en el artículo anterior, la autoridad registradora entregara a los solicitantes una constancia de recepción de documentos (anexo 4) que contendrá la siguiente información:

- I.- El logotipo del Gobierno del Distrito Federal y del Órgano Político-Administrativo correspondiente;
- II.- Número de folio que se asigne;
- III.- Fecha y hora en que se recibieron los documentos;
- IV.- Señalamiento de que fueron revisados y cumplen con los requisitos que señala la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal;
- V.- En caso que haga falta alguno de ellos, el señalamiento expreso de los requisitos que deban cubrir en la fecha de la ratificación y registro, con la prevención que en caso de incumplimiento no se llevará a cabo el acto;
- VI.- La fecha y hora en que se llevará a cabo el acto de ratificación y registro de la Sociedad de Convivencia;
- VII.- El nombre, cargo y firma del servidor público que recibe, y el sello oficial correspondiente.

En ese mismo acto, la autoridad registradora entregará a los interesados las órdenes de pago correspondientes para cubrir su costo en las oficinas de la Administración Tributaria del Gobierno del Distrito Federal. Los recibos de los pagos realizados deberán entregarse como requisito previo para la celebración del acto de ratificación y registro.

De acuerdo al artículo 6 de los Lineamientos para la Constitución, Modificación y Adición, Ratificación, Registro y Aviso de Terminación de las Sociedades de Convivencia, la autoridad registradora verificará que ninguno de los solicitantes tenga

vigente otra Sociedad de Convivencia, ya que en caso de existir, ésta se notificará a los solicitantes como impedimento y no se podrá llevar a cabo el acto de ratificación y registro de la Sociedad que se quiere celebrar.

Si no existe ningún impedimento de los señalados por la ley y por el artículo 6 de los Lineamientos para la Constitución, Modificación y Adición, Ratificación, Registro y Aviso de Terminación de las Sociedades de Convivencia, el segundo paso a seguir es la ratificación y registro del documento constitutivo de la Sociedad por lo que los interesados deberán comparecer de forma personal ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político Administrativo del domicilio donde establecerán su hogar común; junto con sus testigos tal y como lo prevé el artículo 7 de los Lineamientos para la Constitución, Modificación y Adición, Ratificación, Registro y Aviso de Terminación de las Sociedades de Convivencia.

El artículo 8 de los Lineamientos para la Constitución, Modificación y Adición, Ratificación, Registro y Aviso de Terminación de las Sociedades de Convivencia establece los requisitos que debe contener el acta de registro, la cual debe de llenarse y requisitarse para poder constituir la Sociedad de Convivencia.

Una vez constituida la Sociedad de Convivencia, ésta deberá ser inscrita en el Archivo General de Notarias.

Si posteriormente a la celebración de la Sociedad de Convivencia se decidieran realizar modificaciones y/o adiciones al acta de constitución sobre asuntos relacionados con los convivientes y/o patrimoniales, dichas modificaciones tendrán que constar por escrito. Para que puedan surtir efectos esas modificaciones y/o adiciones los mismos deberán de ser ratificados y registrados ante la autoridad administrativa que reconoció la Sociedad en su inicio.

En caso de que hubiere una negativa para registrar las modificaciones y/o adiciones, a pesar de que se reúnan los requisitos que marca la ley, se podrá realizar lo siguiente:

“El registro, ratificación, modificación y adición a la Sociedad de Convivencia, se le da a dicho acto la naturaleza de acto administrativo y por lo tanto es factible la aplicación supletoria de la Ley de Procedimientos Administrativos del Distrito Federal, ya sea mediante la interposición del recurso de inconformidad en contra de dicho acto o internar el juicio de nulidad en su caso conforme a lo estipulado en el artículo 108 de la citada ley. Sin perjuicio de que resulte ser aplicable cualquier sanción en caso de una actuación deficiente por parte del servidor público correspondiente”³²

La Sociedad de Convivencia otorga a los convivientes el derecho a los alimentos, el derecho a la sucesión, aunque no contempla de manera directa el derecho a la adopción.

Las causas para dar por concluida la Sociedad de Convivencia son las siguientes:

- I.- Mutuo consentimiento;
- II.- Por voluntad de uno de los convivientes;
- III.- Por abandono del hogar común por parte de uno de los convivientes;
- IV.- Por ausencia por más de tres meses sin causa justificada;
- V.- Si uno de los convivientes contrae matrimonio con otra persona;
- VI.- Si uno de los convivientes contrae una relación de concubinato con otra persona;
- VII.- Cuando haya dolo por parte de uno de ellos;
- VIII.- Por causa de muerte de alguno de los convivientes.

³² MORALES GUTIERREZ, C.A., “Análisis Jurídico de la Ley de Sociedad de Convivencia”, Revista del Instituto Federal de la Defensoría Pública, 2007, N°3, pág. 293-306.

Cuando se da por concluida una Sociedad de Convivencia, se deberá de dar aviso a la dependencia de la Delegación donde se celebró dicha Sociedad para que ellos avisen al Archivo General de Notarias, además se deberá pagar la cantidad de \$1450.00 pesos como derechos de tramitación de la conclusión de la Sociedad de Convivencia.

La Sociedad de Convivencia es una institución que puede ser celebrada tanto por las parejas homosexuales como por las heterosexuales. Para la ley de la materia es requisito indispensable que todas las personas que deseen celebrar esta Sociedad sean mayores de edad.

La Ley de Sociedad de Convivencia nos establece que las personas que celebren la Sociedad de Convivencia deben ser capaces, es decir, deben de contar con la capacidad plena de goce y de ejercicio. Esto es así debido a que van a celebrar un acto jurídico, donde van a crear derechos, obligaciones y compromisos trascendentales, por ejemplo: unirse como pareja, establecer una relación permanente, establecer el domicilio conviviente o hogar común, el cohabitar, el brindarse ayuda mutua, establecer la sucesión, entre otras circunstancias que son de vital importancia para la vida de una persona.

La Sociedad de Convivencia es toda una institución que reconoce la existencia de nuevas realidades, nuevas formas de unión para las personas del mismo sexo o de diferente. Esta nueva institución no debe verse como una contraposición ni como una contradicción a las formas tradicionales de formar una Familia ni mucho menos atenta contra la institución del Matrimonio.

2.2.2. Características de la Sociedad de Convivencia

La aprobación de la Ley de Sociedad de Convivencia fue un gran logro para el sector homosexual. Las luchas fueron arduas y siguen siéndolo, han costado sacrificios, muertes, homofobia, insultos, discriminaciones desde hace muchísimos años en todos los rincones del planeta. Conquistar el reconocimiento y la aceptación de los

derechos de las personas homosexuales son los primeros pasos para lograr la igualdad, la justicia, la libertad y la equidad jurídica en el Distrito Federal, es por esta razón que el Consejo para Prevenir y Erradicar la Discriminación del Distrito Federal y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal han estado al pendiente de la evolución de estas formas de unión.

La Sociedad de Convivencia produce y garantiza los siguientes efectos jurídicos como son: la sucesión, la tutela, la pensión alimentaria, la reparación del daño entre otras eficacias. Respecto al efecto de la reparación del daño podemos decir que es un derecho que se deriva de una circunstancia cómo, cuándo un conviviente es engañado afectivamente por su pareja, es decir cuando uno de ellos tenga otra forma de unión celebrada con otra persona, y sean ambas vigentes para el derecho.

Las características principales de la Sociedad de Convivencia:

- I.- El reconocimiento por parte del Estado de las uniones de personas homosexuales o heterosexuales;
- II.- Que dichas uniones deben celebrarse entre personas mayores de edad, que deseen establecer un hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua;
- III.- No busca transgredir ni competir con otras formas de unión como el Matrimonio o el Concubinato;
- IV.- No otorga de manera directa el derecho a adoptar;
- V.- Genera los derechos de sucesión, de tutela, de pensión alimentaria y la reparación del daño;
- VI.- No equipara a la Sociedad de Convivencia con el Matrimonio o el Concubinato;
- VII.- Si las Direcciones Jurídicas y de Gobierno de las Delegaciones Políticas correspondientes se niegan a aceptar y registrar solicitudes de Sociedad de Convivencia, las personas podrán acudir al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para ejercer sus derechos;
- VIII.- Aquellos funcionarios que discriminen, actúen por omisión o negligencia para otorgar los derechos de la Ley de Sociedad de Convivencia tendrán las sanciones

correspondientes de acuerdo a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

IX.- Los parientes consanguíneos en línea recta sin límite de grado o colaterales hasta el cuarto grado no podrán ejercitar los derechos establecidos en la Ley de la Sociedad de Convivencia.

Para poder constituir una Sociedad de Convivencia se requiere lo siguiente:

I.- Deberá otorgarse por escrito;

II.- Dicho documento deberá contener el nombre de los convivientes, la edad, el domicilio y el estado civil;

III.- La presencia de dos testigos y los generales de cada uno de ellos;

IV.- Mencionar el lugar donde de establecerá el hogar conviviente;

V.- Manifestar el deseo de vivir juntos, con la voluntad de permanencia y ayuda mutua;

VI.- La forma en que se va a regular la Sociedad de Convivencia, así como la administración de su patrimonio;

VII.- La firma de los convivientes y de los testigos;

VIII.- Registrarse ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Política correspondiente en donde se vaya a establecer el domicilio donde se piense cohabitar;

IX.- Depositar un ejemplar del documento constitutivo tanto en la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Política correspondiente, en el Registro Publico de la Propiedad y del Comercio y en el Archivo General de Notarias, y otorgar un ejemplar para los convivientes;

X.- Pagar la cantidad de \$86.00 para el trámite de registro de la Sociedad de Convivencia;

XI.- Pagar la cantidad de \$1450.00 pesos para los trámites de terminación o modificación del convenio patrimonial y de convivencia.

La Sociedad de Convivencia puede darse por terminada por cualquiera de las siguientes causas:

- I.- Voluntad de ambos o cualquiera de los convivientes;
- II.- Abandono del hogar por parte de uno de los convivientes por un periodo de más de tres meses sin causa justificada;
- III.- Cuando uno de los convivientes celebre Matrimonio o tenga una relación de Concubinato con otra persona;
- IV.- Si existe violencia familiar por uno de los convivientes contra el otro;
- V.- Si existiera dolo por parte de uno de ellos, o bien
- VI.- Por la muerte de alguno de los convivientes.

2.2.3. Régimen Patrimonial que regula la Ley de Sociedad de Convivencia

Las relaciones patrimoniales están reguladas en el artículo 7 fracción IV y el artículo 9 de la Ley de Sociedad de Convivencia que establecen:

Artículo 7.- El documento por el que se constituya la Sociedad de Convivencia deberá contener los siguientes requisitos:

IV.- Puede contener la forma en que las o los convivientes regularán la Sociedad de Convivencia y sus relaciones patrimoniales. La falta de este requisito no será causa para negar el Registro de la Sociedad, por lo que a falta de este, se entenderá que cada conviviente conservará el dominio, uso y disfrute de sus bienes, así como su administración.

Artículo 9.- Durante la vigencia de la Sociedad de Convivencia se pueden hacer, de común acuerdo, las modificaciones y adiciones que así consideren las o los convivientes respecto a como regular la Sociedad de Convivencia y las relaciones patrimoniales, mismas que se presentarán por escrito y serán ratificadas y registradas sólo por las o los convivientes, ante la autoridad registradora del Órgano Político Administrativo del lugar donde se encuentre establecido el hogar común.

Los convivientes podrán elegir por propia voluntad qué régimen patrimonial desean constituir en la Sociedad de Convivencia, dicho régimen quedará asentado en el documento constitutivo de dicha Sociedad.

Como se ha manifestado, los convivientes podrán elegir el tipo de régimen patrimonial que más les convenga para su bienestar material, pero si esto no se lleva a cabo durante la celebración de la Sociedad de Convivencia, ésto no será causa, ni impedimento para no poder constituir dicha Sociedad. Ninguna autoridad podrá negar la constitución de dicha Sociedad por la falta de elección del régimen patrimonial. A este respecto la autoridad dará por entendido que cada uno de los convivientes tendrá el dominio de sus propios bienes, así como la administración de éstos, tal como lo establece el artículo 7 fracción IV de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

Por otra parte, los convivientes tendrán el derecho de poder cambiar el tipo de régimen patrimonial, estas modificaciones, deberán realizarse por escrito y ser ratificadas por los mismos convivientes ante las autoridades correspondientes para que sean inscritas en el respectivo Registro.

La Ley de Sociedad de Convivencia omite establecer una forma específica para constituir el patrimonio de la Sociedad, mientras que el matrimonio establece dos formas: la sociedad conyugal y la separación de bienes. A pesar de esta carencia la ley permite que los convivientes puedan convenir su propio régimen patrimonial y acordar la administración del mismo, el cual podrá ser redactado de forma similar a como ocurre con las capitulaciones matrimoniales.

Si los convivientes deciden formar un patrimonio común, algo semejante a la sociedad conyugal, y en razón de la administración de dicho patrimonio, se generará un problema entre los convivientes, entonces el juez podrá resolver de la siguiente manera:

“Cuando los convivientes tengan diferencia respecto de la administración y disposición de los bienes del patrimonio de la Sociedad de Convivencia, el juez a petición de los interesados, tendrá que resolver, observando las estipulaciones de las partes, las reglas generales de los contratos y disposiciones relativas a la sociedad conyugal, siempre que sean compatibles y aplicables, atendiendo a la naturaleza jurídica de la Sociedad de Convivencia.”³³

Tómese en cuenta que la falta de existencia de un régimen patrimonial para la Sociedad de Convivencia no es un obstáculo para su celebración. Si los convivientes deciden formar un régimen patrimonial entonces deberán observar las normas del derecho civil.

La Ley de Sociedad de Convivencia está reconociendo, otorgando y protegiendo los derechos de las parejas homosexuales o heterosexuales, es decir, esta ley establece los derechos y obligaciones recíprocos entre los convivientes, como son los alimentos, los derechos sucesorios, el derecho de decidir sobre el régimen patrimonial a constituir, etc.

³³ LOPEZ VALDES, L. “La Sociedad de Convivencia en el Distrito Federal y sus Consecuencias Jurídicas.”, Revista Alegatos. 2007, N° 67, pág. 481-516.

PRE-CONCLUSIONES

I.- La sociedad mundial posee muchas realidades sociales que no habían sido reconocidas y reguladas por el derecho, a este respecto México no es la excepción, un ejemplo de esta circunstancia fueron las uniones de las personas homosexuales, las cuales fueron reconocidas en el año 2006 con la Sociedad de Convivencia y posteriormente con el Matrimonio y el Concubinato en el año 2009.

II.- La Sociedad de Convivencia, el Matrimonio y el Concubinato son instituciones jurídicas que pueden ser celebradas por parejas heterosexuales o homosexuales, las cuales gozarán de las obligaciones y derechos que éstas otorgan.

CAPITULO III

EFFECTOS JURIDICOS

3.1. Efectos del matrimonio

Todo acto jurídico produce efectos jurídicos y el matrimonio no es la excepción, esos efectos se producirán con relación a los propios cónyuges, con relación a los hijos, si es que los hay y con relación a los bienes.

- Efectos jurídicos entre los cónyuges;
- Efectos jurídicos en relación a los hijos;
- Efectos jurídicos en relación a los bienes

3.1.1. Efectos jurídicos entre los cónyuges

El matrimonio impone obligaciones y otorga derechos a los cónyuges. El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la igualdad jurídica del varón y la mujer, de allí que existan los mismos derechos y las mismas obligaciones para todos; a este respecto la institución del matrimonio no podía ser la excepción, ya sea que se trate de matrimonios homosexuales o heterosexuales. Veamos que establece el aludido artículo:

“El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia”.

Como vemos la familia es un derecho fundamental consignado en nuestra carta magna y es uno de los temas de estudio del Derecho Constitucional.

El matrimonio crea derechos y obligaciones recíprocos para los cónyuges, en caso de que existiera un incumplimiento de cualquiera de ellos a este respecto, esto originaría un motivo personal para poder rescindir la relación matrimonial, es decir se podría dar el divorcio.

Entre los derechos y obligaciones recíprocos que tienen los cónyuges, de acuerdo al Código Civil para el Distrito Federal son: el deber de cohabitación, el deber de fidelidad, la ayuda y asistencia mutua.

El deber de cohabitación

El artículo 163 del Código Civil del Distrito Federal vigente establece:

Artículo 163. Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales.

Los tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir de aquella obligación a alguno de los cónyuges, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social; o se establezca en lugar que ponga en riesgo su salud e integridad.

Artículo 168.- Los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación, así como a la administración de los bienes de los hijos. En caso de desacuerdo, podrán concurrir ante el Juez de lo Familiar.

Habitar bajo el mismo techo es el presupuesto necesario para la procreación de la especie, la ayuda mutua, el deber de fidelidad, que son entre otros, los fines del matrimonio.

En razón de dichos artículos, el domicilio conyugal, es el lugar donde están obligados a vivir juntos los consortes y debe entenderse por este, el lugar donde se establezca la pareja, pero donde ambos tengan autoridad propia y libertad para disponer en el hogar. Existe jurisprudencia en el sentido de considerar que cuando los cónyuges viven en calidad de arrimados en el domicilio de los padres, de otros parientes o de terceras personas, no existe el hogar o domicilio conyugal, véase la presente jurisprudencia:

DOMICILIO CONYUGAL. NO EXISTE CUANDO LOS ESPOSOS VIVEN EN LA CASA DE LOS PADRES, DE OTROS PARIENTES O DE TERCERAS PERSONAS.

Cuando los esposos viven en la casa de los padres, de otros parientes o de terceras personas, en realidad no existe domicilio conyugal, entendiéndose por éste, un lugar donde éstos puedan vivir con autoridad propia, en iguales condiciones y en el que la mujer debe tener a su cargo la dirección y administración del hogar; derechos y prerrogativas que necesariamente se ven limitados por la influencia de la autoridad de las personas a cuyo abrigo viven los cónyuges y a quienes obviamente deben consideración, con perjuicio de la obligación que los cónyuges tienen de contribuir a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 48/97. Bulmaro Manjarrez Téllez. 28 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretaria: Luz Delfina Abitia Gutiérrez. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXXXI, página 649, de rubro: "DOMICILIO CONYUGAL, CONCEPTO DE."³⁴

El no vivir juntos y sin que medie una causa suficiente para justificar la separación, podría ser motivo personal para dar lugar a la posible disolución del vínculo matrimonial o bien a la pérdida de derechos, de acuerdo a la siguiente normatividad:

El Código Civil del Distrito Federal establece:

Artículo 266. El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa

³⁴ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Novena Época, Gaceta VI, Septiembre de 1997, pág. 675.

por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo.

Artículo 163. Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales.

Los tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir de aquella obligación a alguno de los cónyuges, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social; o se establezca en lugar que ponga en riesgo su salud e integridad.

Artículo 196. El abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan; éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso.

La falta de cumplimiento de la cohabitación puede ser un motivo personal para que uno de los cónyuges pueda decidir la extinción de las relaciones matrimoniales, es decir pedir el divorcio.

El deber de fidelidad.

Preservar la moral de la familia y proteger y conservar a la misma con un carácter monogámico, son dos de los aspectos fundamentales de la familia que se pretenden proteger, con la exigencia de la fidelidad para los cónyuges. Se obliga a los cónyuges a observar una conducta decorosa, honrada y que excluya la posibilidad de que existan relaciones de intimidad con otra persona que sin constituir adulterio si implican un ataque a la honra y al honor del otro cónyuge. Por el hecho de contraer matrimonio, los cónyuges adquieren el compromiso y la obligación de no cometer adulterio.

El Código Civil del Distrito Federal en su artículo 146 nos establece:

Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código.

Este artículo nos indica que la unión matrimonial es monogámica, pues dicha unión solo es entre dos personas. Los cónyuges deberán observarse respeto, y dentro de este consideramos que se encuentra la fidelidad.

La falta de cumplimiento de fidelidad puede ser un motivo personal para que uno de los cónyuges pueda decidir la extinción de las relaciones matrimoniales, es decir pedir el divorcio.

Ayuda y Asistencia Mutua

El deber de socorrerse mutuamente se encuentra consignado en los siguientes artículos del Código Civil del Distrito Federal:

Artículo 146.- Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código.

Artículo 162. Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

Los cónyuges heterosexuales o homosexuales tienen derecho a decidir de manera libre, informada y responsable el número y espaciamiento de sus hijos, así como emplear, en los términos que señala la ley, cualquier método de reproducción asistida o métodos de procreación alternativa como Procreación de hijos a través del

acceso a tecnologías reproductivas (inseminación artificial, fertilización in Vitro (FIV); uso de una madre de alquiler; transferencia de gametos en la trompa de Falopio (GIFT); inyección de espermatozoides en óvulos, etc.), para lograr su propia descendencia. Este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges.

Artículo 164. Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Artículo 164 bis.- El desempeño del trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos se estimará como contribución económica al sostenimiento del hogar.

Corresponde a ambos cónyuges contribuir económicamente al sostenimiento del hogar conyugal, a su alimentación y a la de sus hijos. Un matrimonio para poder existir requiere que ambos cónyuges contribuyan de manera equitativa en el sostenimiento del hogar y en los alimentos, los cuales comprenden: la comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto, si hay hijos también se comprenderá la educación.

Actualmente para la ley de la materia, ambos cónyuges contribuyen al hogar, ya sea que ambos trabajen en una actividad lícita o bien uno trabaje y el otro realice actividades domésticas. Se considera que ambos contribuyen económicamente al sostenimiento del hogar conyugal y a la alimentación de ellos y de sus hijos.

El Código Penal del Distrito Federal establece que al que incumpla con su obligación de otorgar los alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos podrán ser sancionados con la privación de su libertad, veamos que se establece al respecto:

ARTÍCULO 193. Al que incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión o de noventa a trescientos sesenta días multa, suspensión o pérdida de los derechos de familia, y pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente.

Para los efectos de éste Artículo, se tendrá por consumado el delito aún cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o reciban ayuda de un tercero.

3.1.2. Efectos jurídicos respecto a los hijos

El matrimonio generará efectos jurídicos respecto a los hijos, veamos que establece el Código Civil del Distrito Federal en los siguientes artículos:

Artículo 338.- La filiación es la relación que existe entre el padre o la madre y su hijo, formando el núcleo social primario de la familia; por lo tanto, no puede ser materia de convenio entre partes, ni de transacción, o sujetarse a compromiso en árbitros.

La ley de la materia nos expresa que los hijos que nacieron dentro del matrimonio o dentro de los trescientos días siguientes a la separación física de los cónyuges para la disolución del mismo serán hijos del matrimonio, también establece que aquellos hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio pueden ser reconocidos aún cuando no hayan sobrevivido. Veamos el siguiente articulado del Código Civil del D.F.:

Artículo 324.- Se presumen hijos de los cónyuges, salvo prueba en contrario:

- I. Los hijos nacidos dentro de matrimonio; y
- II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del mismo, de muerte del marido o de divorcio, siempre y cuando no haya contraído nuevo matrimonio la excónyuge. Este término se contará, en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.

Los cónyuges heterosexuales o homosexuales tienen derecho a decidir de manera libre, informada y responsable el número y espaciamiento de sus hijos, así como emplear, en los términos que señala la ley, cualquier método de reproducción asistida o métodos de procreación alternativa como: Procreación de hijos a través del acceso a tecnologías reproductivas (inseminación artificial, fertilización in Vitro (FIV); uso de una madre de alquiler; transferencia de gametos en la trompa de Falopio (GIFT); inyección de espermatozoides en óvulos, etc.), para lograr su propia descendencia. Este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges.

La ley en la materia nos establece cuáles son los modos de reconocer a un hijo, a este respecto nos dice:

Artículo 369.- El reconocimiento de un hijo deberá hacerse por alguno de los modos siguientes:

- I. En la partida de nacimiento, ante el Juez del Registro Civil;
- II. Por acta especial ante el mismo juez;
- III. Por escritura pública;
- IV. Por testamento;
- V. Por confesión judicial directa y expresa.

El reconocimiento practicado de manera diferente a las enumeradas no producirá ningún efecto; pero podrá ser utilizado como indicio en un juicio de investigación de paternidad o maternidad.

Es una obligación de los padres otorgar los alimentos a sus hijos, por alimentos debe comprenderse la comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y la educación. Obsérvese al respecto que establece el Código Civil del Distrito Federal:

Artículo 164. Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma

y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

El Código Civil del Distrito Federal establece que los hijos tendrán derecho a lo siguiente:

Artículo 389. El hijo reconocido por el padre, por la madre, o por ambos tiene derecho:

- I. A llevar el apellido paterno de sus progenitores, o ambos apellidos del que lo reconozca;
- II. A ser alimentado por las personas que lo reconozcan;
- III. A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley;
- IV. Los demás que se deriven de la filiación

En relación a la adopción, los cónyuges heterosexuales o homosexuales pueden adoptar un niño(s) pero ambos o uno de los cónyuges deberá ser mayor de veinticinco años, y deberán de darle al adoptado el lugar de hijo, mientras que el adoptado tendrá dentro de la familia de quien lo adopte los mismos derechos y deberes del hijo consanguíneo. Veamos que establece el Código Civil del D.F.:

Artículo 390. El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aún cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:

- I. Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trate de adoptarse como de hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;
- II. Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo el interés superior de la misma, y

III. Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar.

Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente.

Artículo 391.- Los cónyuges o concubinos podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de ellos cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años de edad cuando menos. Se deberán acreditar, además, los requisitos previstos en las fracciones del artículo anterior.

3.1.3. Efectos jurídicos en relación a los bienes

Sociedad Conyugal.

El Diccionario Jurídico Mexicano define a la Sociedad Conyugal como el régimen patrimonial establecido en las capitulaciones matrimoniales, formado con los bienes aportados por los consortes y con los frutos y productos de estos bienes.

En base a dicha definición podemos decir que la Sociedad Conyugal se constituye con todos los bienes adquiridos durante el matrimonio ya sea por uno o ambos cónyuges (independientemente de que estén a nombre de uno de ellos o de los dos). Los bienes adquiridos antes del matrimonio son de la exclusiva propiedad de quien los adquirió siempre y cuando así lo señale en las capitulaciones matrimoniales.

La Sociedad Conyugal puede clasificarse en total y parcial, veamos:

I.- La Sociedad Conyugal total o absoluta comprende todos los bienes de los cónyuges, ya sea los que se obtuvieron antes o durante el matrimonio, cualquiera que sea su origen ya sea de trabajo, donaciones, herencias;

II.- La Sociedad Conyugal parcial es aquella en la que los esposos llegan a un convenio, y mencionan los bienes que no entrarán a la sociedad.

La Sociedad Conyugal para poder constituirse requiere de manera general lo siguiente:

I.- Puede constituirse en escrito privado, pero si en ella se aportan bienes que requieran de escritura pública para su transmisión se deberá hacer ante notario público e inscribirse en el Registro Publico de la Propiedad, tal y como lo establece el Código Civil del Distrito Federal:

Artículo 185.- Las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal, constarán en escritura pública cuando los otorgantes pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida

II.- Se podrá constituir la Sociedad Conyugal desde la celebración del matrimonio o después de dicha celebración, de acuerdo a lo que establece el Código Civil del Distrito Federal:

Artículo 184.- La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante éste y podrán comprender, entre otros, los bienes de que sean dueños los otorgantes al formarla.

III.- Las capitulaciones matrimoniales deberán contener lo que establece el siguiente artículo del Código Civil del Distrito Federal:

Artículo 189. Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, deben contener:

I. La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten;

II. La lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad;

- III. Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas, o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos;
- IV. La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando en este último caso cuáles son los bienes que hayan de entrar a la sociedad;
- V. La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes todos de los consortes, o solamente sus productos. En uno y en otro caso se determinará con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge;
- VI. La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en qué proporción;
- VII. La declaración acerca de que si ambos cónyuges o sólo uno de ellos administrará la sociedad, expresándose con claridad las facultades que en su caso se concedan;
- VIII. La declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio, pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en qué proporción;
- IX. La declaración expresa de que si la comunidad ha de comprender o no los bienes adquiridos por herencia, legado, donación o don de la fortuna; y
- X. Las bases para liquidar la sociedad.

Las diferentes formas de terminación de la Sociedad Conyugal las establece el Código Civil del Distrito Federal:

Artículo 188. Puede también terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio, a petición de alguno de los cónyuges por los siguientes motivos:

- I. Si uno de los cónyuges por su notoria negligencia en la administración de los bienes, amenaza arruinar al otro o disminuir considerablemente los bienes comunes;

- II. Cuando uno de los cónyuges, sin el consentimiento expreso del otro, hace cesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal a sus acreedores;
- III. Si uno de los cónyuges es declarado en quiebra, o en concurso; y
- IV. Por cualquiera otra razón que lo justifique a juicio del órgano jurisdiccional competente.

Artículo 197. La sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio, por voluntad de los consortes, por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente y en los casos previstos en el artículo 188.

Separación de bienes.

Para el Diccionario Jurídico Mexicano la Separación de Bienes la define como el régimen patrimonial del matrimonio por virtud del cual los cónyuges conservan la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen, así como los frutos y accesorios de dichos bienes y los sueldos, salarios, emolumentos y ganancias que cada uno reciba por servicios personales en su oficio, empleo, profesión, industria o comercio.

La separación de bienes consiste en que cada uno de los cónyuges conserva la propiedad y administración de los bienes que les pertenezcan, lo cual debe de estar establecido en las capitulaciones matrimoniales.

Se establece este régimen en su forma más absoluta porque cada cónyuge conserva en propiedad y administración lo que le pertenece. Se puede considerar haber sido resultado de la evolución que se dio al despojar a la mujer de la posibilidad de administrar sus propios bienes hasta llegándose la separación absoluta en que cada cónyuge administra sus propios bienes, la propiedad, usufructo y la administración, sin la intervención del otro cónyuge.

El régimen de Separación de Bienes posee las siguientes características:

- I.- No requiere constar en escritura pública;
- II.- Este régimen se puede establecer antes o durante el matrimonio, lo cual debe hacerse constar en las capitulaciones matrimoniales;
- III.- Durante el matrimonio, cuando los cónyuges decidan cambiar su régimen al de la Sociedad Conyugal.

Veamos que dice el Código Civil del D. F. a este respecto:

Artículo 212. En el régimen de separación de bienes los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen y, por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos.

Los bienes a los que se refiere el párrafo anterior, deberán ser empleados preponderantemente para la satisfacción de los alimentos de su cónyuge y de sus hijos, si los hubiere; en caso de que se les deje de proporcionar injustificadamente, éstos podrán recurrir al Juez de lo Familiar, a efecto de que les autorice la venta, gravamen o renta, para satisfacer sus necesidades alimentarias.

Artículo 213. Serán también propios de cada uno de los consortes los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuviere por servicios personales, por el desempeño de un empleo o el ejercicio de una profesión, comercio o industria.

3.1.4. La tutela en el matrimonio

Para Ignacio Galindo la tutela es un cargo que la ley impone a las personas jurídicamente capaces, para la protección y defensa de los menores de edad o incapacitados. Es un cargo civil de interés público y de ejercicio obligatorio.³⁵

³⁵ GALINDO GARFIAS, IGNACIO, Derecho Civil. Parte general. Personas, Familias. 24 ed., Ed. Porrúa, México, 1976. Pág.. 692.

Para Montero Duhalt la tutela es una institución que tiene por objeto la representación y asistencia de los incapacitados mayores de edad y de los menores de edad no sujetos a patria potestad.³⁶

El propio Código Civil del Distrito Federal establece el objetivo de la tutela en el siguiente artículo:

Artículo 449. El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la ley.

En la tutela se cuidará preferentemente de la persona de los incapacitados. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores a las modalidades de que habla la parte final del artículo 413.

Existen dos tipos de incapacidad que son: la legal y la natural. La cuales pueden aplicarse según sea el caso a los mayores de edad, a los incapacitados y para los menores de dieciocho años.

Existen 3 tipos de tutela: la testamentaria, la legítima y la dativa.

Tutela Testamentaria

La tutela testamentaria se ejerce cuando:

Artículo 470. El ascendiente que sobreviva, de los dos que en cada grado deben ejercer la patria potestad conforme a lo dispuesto en el artículo 414, tiene derecho, aunque fuere menor, de nombrar tutor en su testamento a aquellos sobre quienes la ejerzan, con inclusión del hijo póstumo.

³⁶ MONTERO DUHALT, SARA, Derecho de Familia, Ed. Porrúa, México, 1985, pág.. 359.

Artículo 481. El adoptante que ejerza la patria potestad tiene derecho de nombrar tutor testamentario a su hijo adoptivo; aplicándose a esta tutela lo dispuesto en los artículos anteriores.

Artículo 474. Si fueren varios los menores podrá nombrárseles un tutor común, o conferirse a persona diferente la tutela de cada uno de ellos, observándose, en su caso, lo dispuesto en el artículo 457.

Artículo 475.- El ascendiente que ejerza la Tutela de un hijo sujeto a interdicción en los supuestos de la fracción II del artículo 450 de este Código, podrá nombrar tutor testamentario, si el otro ascendiente ha fallecido o no puede legalmente ejercer la Tutela.

Podrán ser tutores testamentarios las personas morales sin fines de lucro y cuyo objeto primordial sea la protección y atención de las personas con discapacidad intelectual o mental.

Tutela Legítima

La tutela legítima se ejerce cuando:

Artículo 482. Ha lugar a tutela legítima:

- I. Cuando no hay quien ejerza la patria potestad, ni tutor testamentario;
- II. Cuando deba nombrarse tutor por causa de divorcio.

Artículo 485 Bis.- Ha lugar a tutela legítima:

- I. Cuando no haya tutor cautelar, ni testamentario, y
- II. Cuando habiéndolo no pueda temporal o permanentemente ejercer el cargo y no hayan sido nombrados tutores sustitutos.

Artículo 486.- La tutela del cónyuge declarado en estado de interdicción, corresponde legítima y forzosamente al otro cónyuge.

Artículo 487.- Los hijos mayores de edad son tutores legítimos de su padre o madre soltero.

Tutela Dativa

La tutela dativa se ejerce cuando:

Artículo 495.- Ha lugar a tutela dativa:

- I. Cuando no haya tutor cautelar, ni testamentario, ni persona a quien conforme a la ley corresponda la tutela legítima;
- II. Cuando habiéndolo no pueda temporal o permanentemente ejercer el cargo y no hayan sido nombrados tutores sustitutos, y no hay ningún pariente de los designados en el artículo 483.

Las obligaciones del tutor son las siguientes, veamos que establece el Código Civil del D.F:

Artículo 537. El tutor está obligado:

- I. A alimentar y educar al incapacitado;
 - II. A destinar, de preferencia los recursos del incapacitado a la curación de sus enfermedades y a su rehabilitación derivadas de éstas o del consumo no terapéutico de sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y las lícitas no destinadas a ese fin, que produzcan efectos psicotrópicos;
 - III. A formar inventario solemne y circunstanciado de cuanto constituya el patrimonio del incapacitado, dentro del término que el juez designe, con intervención del curador y del mismo incapacitado si goza de discernimiento y ha cumplido dieciséis años de edad;
- El término para formar el inventario no podrá ser mayor de seis meses;

IV. A administrar el caudal de los incapacitados. El pupilo será consultado para los actos importantes de la administración cuando es capaz de discernimiento y mayor de dieciséis años;

La administración de los bienes que el pupilo ha adquirido con su trabajo le corresponde a él y no al tutor;

V. A representar al incapacitado en juicio y fuera de él en todos los actos civiles, con excepción del matrimonio, del reconocimiento de hijos, del testamento y de otros estrictamente personales;

VI. A solicitar oportunamente la autorización judicial para todo lo que legalmente no pueda hacer sin ella

La tutela puede extinguirse por las siguientes causas que se anuncian en el artículo:

Artículo 606. La tutela se extingue:

I. Por la muerte del pupilo o porque desaparezca su incapacidad;

II. Cuando el incapacitado, sujeto a tutela entre a la patria potestad por reconocimiento o por adopción.

3.2. Efectos de la Sociedad de Convivencia

La Sociedad de Convivencia se instituyó para solventar una necesidad social y a la vez reconocer jurídicamente una realidad, como se ha dicho, esta institución es para reconocer jurídicamente las relaciones de las personas del mismo o de diferente sexo, es decir tanto para heterosexuales (mujer- hombre) como para homosexuales (hombre-hombre, mujer-mujer). Dicha institución tiene la misión de reconocer, proteger y otorgar derechos y obligaciones para dichas uniones o parejas.

La Sociedad de Convivencia al ser un acto jurídico bilateral requiere necesariamente el consentimiento de las partes y el cual debe darse por escrito. De esta manera se crean los efectos jurídicos entre los convivientes como son los alimentos, la sucesión, etc.

La Sociedad de Convivencia fue creada para dar satisfacción a las parejas heterosexuales como para las homosexuales. Para las primeras que desean un reconocimiento jurídico diverso a su unión como pareja que sea diferente al matrimonio por así convenirlo a sus intereses; para las segundas una forma de reconocer jurídicamente su unión y otorgarse cierta seguridad jurídica.

3.2.1. Efectos jurídicos entre los convivientes

La Sociedad de Convivencia fue aprobada por la necesidad imperante de reconocer una realidad que se vive en la sociedad mexicana. Esta ley hace nacer efectos jurídicos entre los convivientes que forman una Sociedad de Convivencia. Téngase en cuenta que antes de la creación de esta ley las parejas homosexuales no tenían ningún tipo de obligación ni de derechos ante la ley. Los efectos jurídicos de este tipo de convivencias se extenderán, siempre y cuando la pareja procrea hijos o adopte niños durante dicha relación, por lo que se deberá aplicar la normatividad correspondiente a los Concubinos en el Código Civil para el Distrito Federal.

La Sociedad de Convivencia se constituye por dos personas, ya sean estas del mismo o de diferente sexo, las cuales deben de contar con capacidad jurídica plena, vivir en un hogar común y con la voluntad de permanencia y ayuda mutuas.

La Sociedad de Convivencia requiere el establecimiento de un hogar común para los convivientes, a este respecto Morales Gutiérrez nos indica que:

“Probablemente el legislador quiso establecer en este sentido un símil al domicilio conyugal, ya que no especifica propiamente en el Código Civil la definición “hogar”, sin señalar algunos tiempos de duración del mismo ya sea previo o posterior; en su caso se debió dejar claro en la redacción de dicha ley que se homologa dicho domicilio a los preceptuado por el domicilio conyugal en el Código Civil.”³⁷

³⁷ MORALES GUTIERREZ, C.A., “Análisis Jurídico de la Ley de Sociedad de Convivencia”, Revista del Instituto Federal de la Defensoría Pública, 2007, N°3, pág.. 293.

Por otro lado el Lic. De la Mata y Garzón nos dice:

“La ley no define específicamente qué debe entenderse por hogar común, lo que es muy ambiguo y, sin dudas generará conflictos ante los jueces que apliquen la normatividad atinente.”³⁸

El Lic. López Valdéz realiza un comentario respecto a la Exposición de Motivos de la Ley de Sociedad de Convivencia, mismo que nos dice:

“Atendiendo a lo que el legislador señala en la exposición de motivos de la Ley de Sociedad de Convivencia, establecer un hogar común implica que las personas vivan juntas, compartiendo una vivienda, teniendo un espacio de interacción en el que se compartan derechos y obligaciones.”³⁹

Por lo que se refiere a la permanencia de la pareja, el Lic. López Valdez nos dice:

“La permanencia, ésta se traduce en el ánimo que constituye el motivo determinante de la voluntad de los convivientes de estar juntos de manera constante, pero, no significa una unión indisoluble.”⁴⁰

La ayuda mutua consiste en que ambos convivientes cooperen dentro de la Sociedad para convivir de una manera pacífica y sobre todo que sea permanente esta convivencia.

Respecto al derecho de dar y recibir alimentos ambos convivientes deben de dárselos mutuamente, este es un derecho y una obligación recíproca entre las partes de la Sociedad. Veamos que dicen los siguientes artículos del Código Civil del Distrito Federal:

³⁸ DE LA MATA PIZANA, FELIPE, Y GARZON JIMENEZ, ROBERTO, *Ob. Cit.* pág. 47.

³⁹ LOPEZ VALDES, L. *Ob. Cit.*, pág. 488.

⁴⁰ LOPEZ VALDES, L. *Ibidem.* pág. 489.

Artículo 301. La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez derecho de pedirlos.

Artículo 308.- Los alimentos comprenden:

I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;

III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y

IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.

Cuando una Sociedad de Convivencia se da por terminada, uno de los convivientes podrá tener derecho a recibir alimentos por la mitad del tiempo que haya durado la Sociedad, veamos que establece el artículo 21 de la Ley de Sociedad de Convivencia:

“En el caso de terminación de la Sociedad de Convivencia, el conviviente que carezca de ingresos y bienes suficientes para su sostenimiento, tendrá derecho a una pensión alimenticia sólo por la mitad del tiempo que haya durado la Sociedad de Convivencia, siempre que no viva en concubinato, contraiga matrimonio o suscriba otra Sociedad de Convivencia. Este derecho podrá ejercitarse sólo durante el año siguiente a la terminación de dicha Sociedad.”.

3.2.2. Efectos jurídicos respecto a los hijos.

Por alimentos debemos entender no sólo a los alimentos, sino también al vestido, a la educación, a la salud y a un lugar donde vivir. Es una obligación que los padres

otorguen los alimentos a sus hijos. Véase lo que establece el Código Civil del Distrito Federal:

Artículo 301. La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez derecho de pedirlos.

Artículo 303. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

Artículo 304. Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

Artículo 308.- Los alimentos comprenden:

- I.-La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;
- II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;
- III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y
- IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.

Los convivientes heterosexuales o homosexuales tienen derecho a decidir de manera libre, informada y responsable el número y espaciamento de sus hijos, así como emplear, en los términos que señala la ley, cualquier método de reproducción asistida o métodos de procreación alternativa como: Procreación de hijos a través del acceso a tecnologías reproductivas (inseminación artificial, fertilización in Vitro (FIV); uso de una madre de alquiler; transferencia de gametos en la trompa de Falopio

(GIFT); inyección de espermatozoides en óvulos, etc.), para lograr su propia descendencia. Este derecho será ejercido de común acuerdo por los convivientes.

La Sociedad de Convivencia permite la adopción. Ahora bien si alguno de los convivientes o ambos deciden adoptar a una persona, a esta última se le debe dar el lugar de hijo, por consecuencia este último tiene y tendrá dentro de dicha familia adoptante los mismos derechos y deberes del hijo consanguíneo.

El artículo 390 del Código Civil del Distrito Federal nos establece los requisitos para la adopción, a este respecto dicha normatividad es muy clara en su redacción y nos dice que cualquier persona que desee adoptar a otra, aquella debe de ser mayor de veinticinco años y contar con el pleno ejercicio de sus derechos. Podemos decir que el aludido Código no establece ninguna prohibición para que una persona o pareja homosexual pueda adoptar a una persona, al no haber ninguna manifestación al respecto, podemos decir que la orientación sexual no es un requisito o una condición para que se esté o no en posibilidades de adoptar.

Artículo 390. El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aún cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:

I. Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trate de adoptarse, como de hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;

II. Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo el interés superior de la misma, y

III. Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar.

Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente.

Artículo 391.- Los cónyuges o concubinos podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de ellos cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años de edad cuando menos. Se deberán acreditar, además, los requisitos previstos en las fracciones del artículo anterior.

3.2.3. Efectos jurídicos en relación a los bienes

Cuando se decide constituir la Sociedad de Convivencia, también se debe decidir el futuro del patrimonio de cada conviviente, es por esta razón, que al momento de celebrar una Sociedad de Convivencia, los convivientes establecerán cuál será el régimen patrimonial por el que se regularán sus bienes materiales.

Las relaciones patrimoniales de las Sociedades de Convivencia se regularán por la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal y por el Código Civil del Distrito Federal. El patrimonio de cada uno de los convivientes quedará bajo su uso y disfrute.

Como se ha manifestado, los convivientes podrán elegir el tipo de régimen patrimonial que más les convenga para su bienestar material, pero si esto no se lleva a cabo durante la celebración de la Sociedad de Convivencia, ésto no será causa, ni impedimento para no poder constituir dicha Sociedad. Ninguna autoridad podrá negar la constitución de dicha Sociedad por la falta de elección del régimen patrimonial. A este respecto la autoridad dará por entendido que cada uno de los convivientes tendrá el dominio de sus propios bienes, así como la administración de éstos, tal como lo establece el artículo 7 fracción IV de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

Por otra parte, los convivientes tendrán el derecho de poder cambiar el tipo de régimen patrimonial, estas modificaciones, deberán realizarse por escrito y ser ratificadas por los mismos convivientes ante las autoridades correspondientes para que sean inscritas en el respectivo Registro.

La Ley de Sociedad de Convivencia omite establecer una forma específica para constituir el patrimonio de la Sociedad, mientras que el matrimonio establece dos formas: la Sociedad Conyugal y la Separación de Bienes. A pesar de esta carencia la ley permite que los convivientes puedan convenir su propio régimen patrimonial y acordar la administración del mismo, el cual podrá ser redactado de forma similar a como ocurre con las capitulaciones matrimoniales.

Si los convivientes deciden formar un patrimonio común, algo semejante a la Sociedad Conyugal, y en razón de la administración de dicho patrimonio se generará un problema entre los convivientes, entonces el juez podrá resolver de la siguiente manera:

“Cuando los convivientes tengan diferencia respecto de la administración y disposición de los bienes del patrimonio de la Sociedad de Convivencia, el juez, a petición de los interesados, tendrá que resolver, observando las estipulaciones de las partes, las reglas generales de los contratos y disposiciones relativas a la sociedad conyugal, siempre que sean compatibles y aplicables, atendiendo a la naturaleza jurídica de la Sociedad de Convivencia.”⁴¹

Tómese en cuenta que la falta de existencia de un régimen patrimonial para la Sociedad de Convivencia no es un obstáculo para su celebración. Si los convivientes deciden formar un régimen patrimonial entonces deberán observar las normas del derecho civil.

Los convivientes no deberán de pactar nada que atente contra los derechos de terceros que tengan relación con su esfera jurídica incluido su patrimonio. Por ejemplo, si uno de los convivientes tuviera un hijo, aquel no podría dejarlo sin alimentos, de lo contrario caería en responsabilidades civiles y penales. Véase lo que dice el artículo 17 de la Ley de Sociedad de Convivencia.

⁴¹ LOPEZ VALDES, L. Ibidem. Pág. 505.

Artículo 17.- Se tendrá por no puesta toda disposición pactada en la Sociedad de Convivencia que perjudique derechos de terceros. El tercero que sea acreedor alimentario tendrá derecho a recibir la pensión alimenticia que en derecho le corresponda, subsistiendo la Sociedad de Convivencia en todo lo que no contravenga ese derecho.

Serán nulos y se tendrán por no puestos los pactos que perjudiquen a uno de los convivientes, y aquellos que sean contrarios a la normatividad.

Todo conviviente que actúe de buena fe, deberá ser resarcido de los daños y perjuicios que se le ocasionen.

La Sociedad de Convivencia otorga el derecho a la sucesión. El Diccionario de Derecho define a la Sucesión de la siguiente manera:

“Sustitución de una persona en los derechos transmisibles de otra.”

Las sucesiones se dividen en dos: la testamentaria y la legítima. El Diccionario de Derecho define a la sucesión testamentaria de la siguiente manera:

“Es la que se basa en la existencia de un testamento válido, otorgado en cualquiera de las formas admitidas por el legislador”.

A su vez también define a la sucesión legítima y nos dice que:

“Es la que se defiende por ministerio de la ley, cuando concurren los presupuestos establecidos al efecto.”

Mediante la sucesión legítima el conviviente superviviente tiene derecho a heredar en caso de no existir testamento, este derecho se origina una vez que la Sociedad se haya constituido y registrado, esto de acuerdo al artículo 14 de la Ley de Sociedad de Convivencia, véase lo que establece:

“Entre los convivientes se generarán derechos sucesorios, los cuales estarán vigentes a partir del registro de la Sociedad de Convivencia, aplicándose al efecto lo relativo a la sucesión legítima entre concubinos.”

El Lic. López Valdez nos realiza el siguiente comentario respecto al artículo 14 de la Ley de Sociedad de Convivencia:

[...]Especial mención merece la falta de técnica legislativa en la redacción de la Ley de Sociedad de Convivencia, en el artículo 14 [...] a su vez el Código Civil para el Distrito Federal (Art. 191 bis y 1635) disponen que a los concubinos se aplicaran las disposiciones relativas a las sucesiones del cónyuge, siempre y cuando no tengan impedimentos para casarse y hayan vivido durante dos años, si tiene un hijo en común [...].

Si realizamos una interpretación literal del artículo 14 de la ley de la materia en lo relativo a: “aplicándose al efecto lo relativo a la sucesión legítima entre concubinos”. Podemos decir y de acuerdo a las reglas del concubinato que el conviviente superviviente tiene derecho a heredar siempre y cuando no hubiera existido ningún impedimento para casarse y que haya vivido con el autor de la sucesión dos años antes de su deceso; no es necesario el transcurso del tiempo ni haber vivido juntos siempre y cuando hayan tenido un hijo en común, este último punto sólo lo pueden tener al parecer los heterosexuales, pero si partimos de que las parejas pueden adoptar, y que los adoptados ocupan el lugar de un hijo entonces también las parejas homosexuales pueden ejercitar este derecho cumpliendo con ese requisito, además no debemos olvidar que existen diferentes formas por las que las parejas heterosexuales o homosexuales pueden tener hijos, véase la procreación de hijos a través del acceso a tecnologías reproductivas (inseminación artificial, fertilización in vitro (FIV); uso de una madre de alquiler; transferencia de gametos en la trompa de falopio (GIFT); inyección de espermatozoides en óvulos, etc.), para lograr su propia descendencia.

Por lo que es importante resaltar que si el conviviente supérstite no cumple con alguno de los supuestos antes narrados no podrá suceder y se colocaría en un estado de indefensión. Por lo que es necesario realizar una adición a la Ley de Sociedad de Convivencia en el sentido de que establezca las reglas bajo las cuales heredaría el o la conviviente supérstite; establecer la equiparación del conviviente supérstite como cónyuge y no como concubino(a), así mismo de igual forma se fijarían las incapacidades que tendría para heredar.

3.2.4. La tutela en la Sociedad de Convivencia

En la Sociedad de Convivencia se hace presente la institución de la Tutela, la cual tiene su fundamento jurídico en el artículo 15 de la Ley de Sociedad de Convivencia.

Por Tutela se entiende a la “institución jurídica que tiene por objeto, la guarda de la persona y bienes o solamente de los bienes, de los que no estando bajo la patria potestad, son incapaces de gobernarse por sí mismos.”⁴²

El Diccionario de Derecho define a la tutela de la siguiente manera:

“es una institución cuyo objetivo es la representación, asistencia, y administración de los bienes de los mayores de edad incapacitados y de los menores de edad no sujetos a la patria potestad.”

La tutela legítima podrá ser ejercida por los convivientes de dos maneras:

I.- Cuando uno de los convivientes haya sido declarado en estado de interdicción y la Sociedad de Convivencia tenga mínimamente dos años de celebración y que ambos convivientes hayan vivido juntos durante ese tiempo;

⁴² CEYCA MARTIN, “Matrimonio Civil Mexicano”, Rincón del Vago, <http://buscador.rincondelvago.com/historia+y+evolucion+de+la+institucion+juridica+del+matrimonio>, fecha de consulta: 1 octubre de 2009. Hora de consulta: 16:00 hrs.

II.- Cuando no exista quien pueda desempeñar el cargo de la tutela.

“El legislador restringió y condicionó el desempeño de la tutela legítima entre los convivientes [...]

1.- Cuando no existan parientes que deban ejercer el cargo de tutores de los o las convivientes declarados incapaces, el o la conviviente no requiere acreditar el tiempo de convivencia de 2 años.

2.- Cuando existen los mencionados parientes, los o las convivientes deberán haber vivido juntos(as) en Sociedad de Convivencia, por un periodo inmediato de dos años antes de ser llamado(a) a desempeñar la tutela en primer orden que no se prevé para los cónyuges (Art. 486 CCDF).”⁴³

A este respecto el artículo 15 la Ley de Sociedad de Convivencia establece:

“Cuando uno de las o los convivientes sea declarado en estado de interdicción, en términos de lo previsto por el Código Civil para el Distrito Federal, la o el otro conviviente será llamado a desempeñar la tutela, siempre que hayan vivido juntas o juntos por un periodo inmediato anterior a dos años a partir de que la Sociedad de Convivencia se haya constituido, aplicándose al efecto las reglas en materia de tutela legítima entre cónyuges o sin que mediere este tiempo, cuando no exista quien pueda desempeñar legalmente dicha tutela.”

⁴³ LOPEZ VALDES, L. Ob. Cit. Pág. 498.

PRE-CONCLUSIONES

I.- El Matrimonio produce como efectos jurídicos entre los cónyuges, los siguientes: La cohabitación, que se refiere a que la pareja habite en un mismo lugar, es decir en el domicilio conyugal; la fidelidad, que es aquella que establece mantener relaciones íntimas exclusivamente con el cónyuge; la ayuda y la asistencia mutua requiere que ambos cónyuges contribuyan económicamente para el sostenimiento del hogar, entre los que destacan la aportación de alimentos; la sucesión, la cual hace nacer el derecho a heredar al cónyuge superviviente.

II.- El matrimonio produce como efectos jurídicos entre los hijos los siguientes: Los padres deberán de reconocer a los hijos ante la ley, y son considerados como tales aquellos que nacieron durante el matrimonio o dentro de los trescientos días posteriores a la separación física de los cónyuges para la disolución del mismo tal y como lo establece el artículo 324 del Código Civil del Distrito Federal. Es una obligación de los padres otorgar a los hijos un lugar digno en donde vivir, educación, alimentos, pero cabe recalcar que todo acorde a las posibilidades económicas de ellos. Respecto a la adopción, las parejas homosexuales o heterosexuales podrán adoptar, ya que la ley de la materia no establece ninguna prohibición al respecto. El adoptado tendrá los mismos derechos y obligaciones que un hijo consanguíneo. Recuérdese que los avances de la ciencia hacen posible que tanto las parejas heterosexuales como homosexuales puedan tener hijos por medio de métodos alternativos de procreación como: Procreación de hijos a través del acceso a tecnologías reproductivas (inseminación artificial, fertilización in Vitro (FIV); uso de una madre de alquiler; transferencia de gametos en la trompa de Falopio (GIFT); inyección de espermatozoides en óvulos, etc.), para lograr su propia descendencia. Este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges.

III.- El matrimonio produce como efectos jurídicos entre los bienes los siguientes: regula el régimen patrimonial que deciden constituir los cónyuges, ya sea la Sociedad Conyugal o la Separación de Bienes. Regímenes que establecerán la

forma de administración de los bienes de la pareja, mismos que son para el uso y disfrute de los mismos.

IV.- El matrimonio instituye la tutela con el objetivo de proteger al cónyuge que caiga en desgracia, de esta manera el otro cónyuge cuidará y protegerá al incapaz, por ejemplo cuando uno de ellos sea declarado en estado de interdicción.

V.- La Sociedad de Convivencia produce como efectos jurídicos entre los convivientes los siguientes: La cohabitación, que se refiere a que la pareja habite en un mismo lugar, es decir, en el hogar común; la fidelidad, que es aquella que establece mantener relaciones íntimas exclusivamente con su conviviente; la ayuda mutua, requiere que ambos convivientes deberán contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, entre los que destacan la aportación de alimentos; la sucesión, la cual hace nacer el derecho a heredar al conviviente superviviente. Respecto a este último punto se nos hace interesante manifestar que de acuerdo a las reglas del concubinato, el conviviente superviviente tiene derecho a heredar siempre y cuando no hubiera existido ningún impedimento para casarse y que haya vivido con el autor de la sucesión dos años antes de su deceso; no es necesario el transcurso del tiempo mencionado ni haber vivido juntos siempre y cuando hayan tenido un hijo en común, este último punto sólo lo pueden tener al parecer los heterosexuales, pero si partimos de que las parejas pueden adoptar, y que los adoptados ocupan el lugar de un hijo entonces también las parejas homosexuales pueden ejercitar este derecho cumpliendo con ese requisito, además no debemos olvidar que existen diferentes formas por las que las parejas heterosexuales o homosexuales pueden tener hijos, véase la procreación de hijos a través del acceso a tecnologías reproductivas para lograr su propia descendencia. Por lo que es importante resaltar que si el conviviente superviviente no cumple con alguno de los supuestos antes narrados no podrá suceder y se colocaría en un estado de indefensión. Por lo que es necesario realizar una adición a la Ley de Sociedad de Convivencia en el sentido de que establezca las reglas bajo las cuales heredaría el o la conviviente superviviente; establecer la equiparación del conviviente superviviente como

cónyuge y no como concubino(a), asimismo, de igual forma se fijarían las incapacidades que tendría para heredar.

VI.- La Sociedad de Convivencia produce como efectos jurídicos entre los hijos los siguientes: Los padres deberán de reconocer a los hijos ante la ley tal y como lo establece el Código Civil del D.F.; asimismo la Ley de Sociedad de Convivencia debería considerar como hijos de los convivientes aquellos que nacieran durante dicha Sociedad o dentro de los trescientos días posteriores a la separación física de los convivientes para la disolución de ella, ya que ésta omite gravemente esta situación. Es una obligación de los padres otorgar a los hijos un lugar digno en donde vivir, educación, alimentos, pero cabe recalcar que todo acorde a las posibilidades económicas de los padres. Respecto a la adopción, las parejas homosexuales o heterosexuales podrán adoptar, ya que la ley de la materia no establece ninguna prohibición al respecto. El adoptado tiene los mismos derechos y obligaciones que un hijo consanguíneo. Recuérdese que los avances de la ciencia hacen posible que tanto las parejas heterosexuales como homosexuales puedan tener hijos por medio de métodos alternativos de procreación como: Procreación de hijos a través del acceso a tecnologías reproductivas (inseminación artificial, fertilización in Vitro (FIV); uso de una madre de alquiler; transferencia de gametos en la trompa de Falopio (GIFT); inyección de espermatozoides en óvulos, etc.), para lograr su propia descendencia. Este derecho será ejercido de común acuerdo por los convivientes.

VII.- La Sociedad de Convivencia produce como efectos jurídicos respecto a los bienes los siguientes: Los convivientes podrán crear el régimen patrimonial que más les convenga, régimen patrimonial que podrá asemejarse a la Sociedad Conyugal o a la Separación de Bienes, por lo que al constituirlo deberán tomar en cuenta el Derecho Civil.

VIII.- En caso de que uno de los convivientes sea declarado en estado de interdicción, el otro conviviente será llamado a desempeñar la tutela, pero siempre y cuando ya hayan vivido juntos por un periodo inmediato anterior de dos años a partir

de que la Sociedad de Convivencia se haya constituido, no es necesario el transcurso de tiempo mencionado ni menos el haber vivido juntos siempre y cuando hayan tenido un hijo en común. Si no existiera este hijo entonces el conviviente podrá librarse de esta obligación si celebra matrimonio con otra persona.

CAPITULO IV

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CONOCE DEL MATRIMONIO HOMOSEXUAL Y DE LA ADOPCIÓN HOMOPARENTAL

4.1. Recursos de inconstitucionalidad interpuestos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Impugnarán constitucionalidad de matrimonio gay en México DF

The Associated Press, México, 13/01/2010

La oposición en la capital del país anunció el jueves que interpondrá ante la Suprema Corte una acción de inconstitucionalidad contra las reformas que permitirán a parejas homosexuales contraer matrimonio y poder adoptar en la ciudad de México a partir del 2010.

El Partido Acción Nacional (PAN), que gobierna el país, pero en la capital es oposición, señaló en una carta enviada al alcalde capitalino Marcelo Ebrard que las modificaciones al Código Civil no consideran los derechos de la niñez y lamentó que antes de la aprobación no se hubiese dado un amplio debate.

"Una reforma de esta magnitud debió haber sido ampliamente debatida con especialistas a través de foros y estudios que garantizaran las condiciones adecuadas de desarrollo en los menores adoptados por parte de parejas del mismo sexo", señaló el PAN en el texto de la carta divulgado a la prensa.

Afirmó que el recurso de inconstitucionalidad será presentado en los próximos días. La ciudad de México, gobernada por el izquierdista Partido de la Revolución Democrática, promulgó esta semana las reformas al Código Civil por las que, entre otras cosas, se modifica el concepto de matrimonio para definirlo ahora como "la unión libre de dos personas". Antes, era descrito como la unión entre un hombre y una mujer.

La Consejería Jurídica del gobierno local pidió la víspera respeto y tolerancia a las reformas. La Iglesia católica ha sido uno de los grupos sociales que más oposición ha mostrado a las reformas, al estimar que atentan contra la familia, que para ella sólo puede formarse a partir de la unión de un hombre y una mujer.

La ciudad de México es la primera localidad de Latinoamérica en realizar modificaciones legales para permitir el matrimonio homosexual, aunque la primera boda ya se registró en Argentina pese a no haber hecho ninguna reforma legal.⁴⁴

El 21 de diciembre de 2009 la Asamblea Legislativa del Distrito Federal estableció la regulación del matrimonio homosexual y de la adopción homoparental, a través de las reformas al Código Civil del Distrito Federal. Esta acción generó una reacción de desacuerdo de ciertos sectores gubernamentales y políticos, los cuales manifestaron su intención de impugnar tales reformas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por considerarlas inconstitucionales. Hasta este momento, los que han presentado recursos de inconstitucionalidad son los Gobernadores panistas de las siguientes entidades federativas: Guanajuato, Jalisco, Morelos, Sonora y Tlaxcala, además de la Presidencia de la República por medio de la Procuraduría General de la República. A este movimiento también se pretendió sumar un grupo de Asambleístas del Distrito Federal entre los que figuraron panistas y algunos priistas como Octavio West, Leonardo Urbina y posiblemente Cristian Vargas.

Dichas instituciones gubernamentales estiman que tanto los matrimonios entre personas del mismo sexo y la adopción homoparental son inconstitucionales, por la sencilla razón de que dichas reformas se apartan de la idea de la protección de la familia, de los derechos de los niños, además de que dichas reformas pueden pretender invadir la esfera jurídica de las entidades federativas al obligarles a reconocer y conceder plena validez a los matrimonios homosexuales, por lo que afirman que los artículos 146 y 391 del Código Civil del Distrito Federal trastocan los principios de legalidad al no respetar los artículos 4,14,16 y 133 de la Constitución

⁴⁴ The Associated Press, Impugnanar constitucionalidad de matrimonio gay en México DF, Ilga, <http://ilga.org/ilga/es/article/mf4kUtg1QW>, fecha de consulta: 12 de mayo de 2010. Hora de consulta: 16:00 hrs.

Política de los Estados Unidos Mexicanos, a este respecto consideramos que estos motivos y fundamentos carecen de razón y viabilidad jurídica, más bien se trata de un asunto de discriminación y consigna política, como lo veremos en el siguiente tema del presente capítulo.

Ante los recursos de inconstitucionalidad presentados en la Suprema Corte de Justicia de la Nación la Asamblea Legislativa del Distrito Federal interpuso el recurso de reclamación, con la finalidad de detener los procesos de inconstitucionalidad que intentan las autoridades políticas y gubernamentales antes mencionadas. A este respecto la Suprema Corte ha considerado desechar dicho recurso por estimarlo inoperante.

La PGR impugna ante la Corte matrimonios y adopciones a parejas gay

OSCAR VIALE , Jueves 28 de Enero, 2010

La Procuraduría General de la República (PGR) promovió ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación una acción de inconstitucionalidad en contra de los matrimonios de personas del mismo sexo y la adopción de menores por parte de homosexuales.

Lo anterior, al considerar que se aparta del fin constitucional de protección de la familia.

En un comunicado, la dependencia a cargo de Arturo Chávez Chávez, precisó que esta acción gira en torno de los artículos 146 y 391 del Código Civil para el Distrito Federal, que regulan las figuras del matrimonio y la adopción, atendiendo a lo que establecen los artículos 4, 14, 16 y 133 de la Constitución Política.

“La PGR considera que se contraviene el principio de legalidad, pues la reforma se aparta del fin constitucional de protección de la familia, concebida expresamente por el Poder Constituyente Permanente en 1974”, indica en el documento.

Asimismo, señala que las reformas se alejan del deber estatal de salvaguardar el interés superior del niño, como lo establecen tratados internacionales.

La dependencia federal consideró que la adopción no toma en cuenta ese interés superior que está encima de cualquier otro derecho.

Por otra parte, los diputados priistas Octavio West y Leobardo Urbina se manifestaron contra la adopción de menores por parte de parejas homosexuales, y sus nombres figuran en la lista de assembleístas que apoyarían al Partido Acción Nacional para interponer otro recurso de inconstitucionalidad.

Cabe mencionar que el blanquiazul requiere de 22 firmas y al cierre de esta edición contaba con 21; los assembleístas estaban negociando el apoyo del priista Cristian Vargas

Los legisladores reiteraron a Crónica su postura de apoyar el matrimonio entre personas del mismo sexo y rechazar las reformas que permitan la adopción de menores.

En tanto que Israel Betanzos, coordinador de la bancada priista en la ALDF, consideró que no existen elementos jurídicos para promover una acción de inconstitucionalidad en contra de la adopción de menores por parte de parejas del mismo sexo.

No obstante, Vargas refirió que el coordinador de su bancada manifestó la postura de la institución y otorgó a los legisladores la libertad de manifestarse respecto al tema.⁴⁵

⁴⁵ Viale, Oscar, La PGR impugna ante la Corte matrimonios y adopciones a parejas gay, La Cronica de hoy, http://www.cronica.com.mx/nota.php?id_notas=483988, fecha de consulta: 12 de mayo de 2010. Hora de consulta: 16:00 hrs.

5 estados mexicanos impugnan bodas de homosexuales en la capital

Miércoles 17 Febrero 2010 | 16:13

5 estados mexicanos gobernados por el conservador Partido de Acción Nacional (PAN) presentaron recursos de inconstitucionalidad en la Corte Suprema contra el matrimonio homosexual aprobado en la capital y la posibilidad de adoptar, informó el partido.

La medida fue tomada ante las posibles implicaciones “estrictamente jurídicas” de esta reforma, que “podría obligar a los estados a reconocer y conceder plena validez a los matrimonios entre personas del mismo sexo” que se celebren en la Ciudad de México, señaló la noche del jueves el conservador PAN.

Los cinco de los 32 estados de México que presentaron recursos ante el máximo tribunal del país fueron Guanajuato, Jalisco, Morelos, Sonora y Tlaxcala.

Las demandas se suman a la que introdujo en enero el gobierno federal encabezado por el presidente Felipe Calderón, también militante del PAN.

“Reconocer el derecho a adoptar a un matrimonio conformado por dos personas del mismo sexo resulta totalmente contrario al interés superior de las niñas y de los niños”, señaló el PAN al citar los argumentos en contra de la ley de matrimonios homosexuales y derecho de adopción para ellos aprobada en Ciudad de México

El matrimonio homosexual fue legalizado por primera vez en América Latina por la Asamblea de Ciudad de México, mayoritariamente izquierdista, el 21 de diciembre en un pleno en el que se eliminó del dictamen en el último momento una disposición que impedía a estas parejas adoptar.

Está previsto que los primeros enlaces entre personas del mismo sexo se celebren en marzo.⁴⁶

Los gobiernos de las entidades federativas presentaron el día 16 de febrero de 2010 sus recursos de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra del matrimonio homosexual y de la adopción homoparental, mientras que el Presidente de la República a través de la Procuraduría General de la República lo realizó el día 27 de enero de 2010. Hasta este momento la Corte ha declarado como improcedentes los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por los Estados, mientras que el recurso interpuesto por la Procuraduría General de la República fue aceptado por este máximo tribunal, por la sencilla razón de que el Procurador tiene la facultad de impugnar las leyes que considere violen la Carta Magna, esto no quiere decir que se haya resuelto el fondo del asunto, sólo que se ha aceptado el inicio del trámite para conocer del mismo.

Declara SCJN improcedentes 3 solicitudes contra matrimonios gay.

Por Edith Gómez, 19 de febrero de 2010.

México.- Este viernes la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) desechó por "notoriamente improcedentes" las solicitudes de controversia constitucional que promovieron los gobiernos de Morelos, Guanajuato y Tlaxcala en contra de los matrimonios entre personas del mismo sexo cuya ley fue aprobada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (ALDF).

Los mandatarios solicitaban que dicha enmienda sólo se aplicará en el Distrito Federal.

Falta por resolver las acciones que promovieron en ese mismo sentido los gobiernos de Jalisco y Sonora, todos gobernados por Acción Nacional.

⁴⁶ Charpentier, Denisse, 5 estados mexicanos impugnan bodas de homosexuales en la capital, Bio-Bio la Radio, <http://www.radiobiobio.cl/2010/02/17/5-estados-mexicanos-impugnan-bodas-de-homosexuales-en-la-capital/>, fecha de consulta: 12 de mayo de 2010. Hora de consulta: 16:00 hrs.

Las acciones de inconstitucionalidad por parte de los gobiernos panistas fueron presentadas el martes 16 de febrero.

La argumentación que la mayoría de los gobernadores ofrecieron de dicha acción obedece a un análisis, dicen han hecho, de la reforma, de las implicaciones y repercusiones jurídicas que puede llegar a tener esta ley para la preservación del orden jurídico de cada entidad.

El pasado 28 de enero, la Procuraduría General de la República (PGR) igualmente promovió un juicio en la SCJN para anular esta reforma que también permite la adopción.⁴⁷

Admite SCJN impugnación de PGR contra matrimonios gay

La Jornada, viernes 29 de enero de 2010, 17:17.

El alto tribunal designó a Sergio Valls Hernández como ministro instructor del proyecto, quien ya solicitó al gobierno del Distrito Federal y a la ALDF los informes justificados sobre las reformas al Código Civil capitalino.

México, DF. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad promovida por la Procuraduría General de la República (PGR) contra las reformas en el Distrito Federal que permiten el matrimonio entre personas del mismo sexo y les otorgan la posibilidad de adoptar niños.

El alto tribunal publicó el acuerdo mediante el cual se designó a Sergio Valls Hernández como ministro instructor del proyecto, quien ya solicitó al gobierno del Distrito Federal y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (ALDF) los informes justificados sobre las reformas de los artículos 146 y 391 del Código Civil capitalino.

⁴⁷ Gómez, Edith, Declara SCJN improcedentes 3 solicitudes contra matrimonio gay, Wradio, <http://www.wradio.com.mx/nota.aspx?id=956323>, fecha de consulta: 12 de mayo de 2010. Hora de consulta: 16:00 hrs.

Los diputados locales y el jefe de gobierno Marcelo Ebrard tienen 15 días de plazo para presentar los argumentos que dieron origen a los cambios en dicha norma y que el Procurador General de la República, Arturo Chávez Chávez, consideró como inconstitucionales.

Se preveía que la Corte admitiera a trámite la acción de inconstitucionalidad, pues el titular de la Procuraduría General de la República (PGR) tiene la facultad de impugnar leyes que considere violan la Carta Magna.

En este caso, expuso que el Artículo 146 de dicho Código se aparta del fin constitucional de la protección a la familia.

Una vez que se presenten los argumentos, Valls Hernández elaborará un proyecto en el que establezca si los llamados matrimonios gay y la adopción de niños por parejas del mismo sexo violan preceptos constitucionales, propuesta que presentará al pleno para que se emita una sentencia definitiva, lo cual podría tardar hasta un año.

La admisión a trámite de la impugnación no suspenderá la entrada en vigor de la ley -prevista para marzo- por lo que durante este tiempo podrán celebrarse uniones matrimoniales entre homosexuales y éstos tendrán la posibilidad de adoptar menores.⁴⁸

El máximo tribunal acordó designar a Sergio Armando Vals Hernández como Ministro Instructor para conocer de los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por las entidades federativas y por la Procuraduría General de la República. A este respecto, el ministro ha desechado los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por los Estados por considerarlos notoriamente improcedentes. Por ejemplo, en el acuerdo de fecha 18 de febrero de 2010 que recae en el recurso de inconstitucionalidad N° 6/2010, entablado por el Estado de Morelos, manifestó lo siguiente:

⁴⁸ La Jornada, Admite SCJN impugnación de PGR contra matrimonios gay, Mexiscopio, <http://www.estudiod3.com/alianza/index.php/home/1536-admite-scjn-impugnacion-de-pgr-contra-matrimonios-gay>, fecha de consulta: 12 de mayo de 2010. Hora de consulta: 16:00 hrs.

[...] Visto el escrito y anexos de cuenta del Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, mediante el cual promueve controversia constitucional en contra de la Asamblea Legislativa y del Jefe de Gobierno, ambos del Distrito Federal, en la que impugna lo siguiente:

“IV.-NORMAS GENERALES CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA Y MEDIO OFICIAL DE SU PUBLICACIÓN: artículo 146 y 391 del Código Civil para el Distrito Federal, reformados según decreto publicado el 29 de diciembre de 2009, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.”

Como se explicará más adelante en el caso existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que da lugar a desechar de plano la presente controversia constitucional, de conformidad con el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

“Artículo 25. El Ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.”[...]⁴⁹

Ante estas controversias, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha solicitado el apoyo de la Universidad Nacional Autónoma de México para poder estar en condiciones de dilucidar adecuadamente los asuntos de los recursos de inconstitucionalidad sobre el matrimonio homosexual y la adopción homoparental, pues la Corte ha considerado que el asunto que esta en sus manos requiere de varias disciplinas científicas que contribuyan a su esclarecimiento y a la toma de decisiones, pues recordemos que el único recurso que fue aceptado por el máximo tribunal fue el de la Procuraduría General de la República.

⁴⁹ Wradio, Acuerdo de la SCJN sobre matrimonios gay 19/02/2010, Wradio, <http://www.wradio.com.mx/nota.aspx?id=956397>, fecha de consulta: 12 de mayo de 2010. Hora de consulta: 16:00 hrs.

Ofrece UNAM ayuda a SCJN por matrimonios gay

Notimex/Notimex | 07 de Abril, 2010 - 11:50

Entrevistado a su llegada a la Antigua Escuela de Medicina, donde preside la sesión ordinaria del Consejo Universitario, el rector aclaró que la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) hará una contribución favoreciendo los puntos de vista de sus especialistas.

El rector de la UNAM, José Narro Robles, informó que el abogado general de esa institución, Luis Raúl González Pérez, responderá a la SCJN que la máxima casa de estudios está en posibilidad de apoyarla en el tema de los matrimonios del mismo sexo y su posibilidad de adopción.

‘No se trata de que la UNAM, como tal, tenga una opinión al respecto, sino que especialistas, académicos, colaboradores y miembros de la comunidad den sus opiniones al respecto’, expuso.

Luego de que la máxima casa de estudios recibiera de manera formal la petición de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) para apoyarlos en el tema, indicó que “esto lo hacemos, nuevamente, porque la UNAM tiene una capacidad muy importante”.

‘Entre sus académicos hay expertos en muchas áreas. Como la Corte tiene que dilucidar un asunto de inconstitucionalidad que le ha sido planteado, requiere no sólo la parte jurídica, para lo cual tiene a especialistas connotados, por eso son ministros de la Corte, sino también el acercamiento y apoyo de otras disciplinas’, agregó.⁵⁰

Mientras que la Suprema Corte ventila y resuelve los recursos de inconstitucionalidad interpuestos en contra del matrimonio homosexual y la adopción homoparental, en el Distrito Federal se han celebrado al menos en el mes de marzo del presente año 88 matrimonios, de los cuales 50 fueron parejas de hombres y 38

⁵⁰ Notimex, Ofrece UNAM ayuda a SCJN por matrimonios gay, SDP noticias.com, <http://sdpnoticias.com/sdp/contenido/df/2010/04/07/18/1022340>, fecha de consulta: 12 de mayo de 2010. Hora de consulta: 16:00 hrs.

de mujeres, así mismo se han registrado 172 solicitudes de matrimonio a dos meses de su aprobación.

A un mes de entrar en vigor la ley se han casado 88 parejas del mismo sexo en el DF.

6 abril de 2010.El gobierno del Distrito Federal informó que desde que entraron en vigor las modificaciones al Código Civil del Distrito Federal que permiten el matrimonio entre personas del mismo sexo, hace un mes, se han celebrado 88 uniones de ese tipo.

En un comunicado, el gobierno capitalino precisó que el Registro Civil de la ciudad de México ha recibido 125 solicitudes y que de los 88 matrimonios celebrados, 50 fueron parejas de hombres y 38 de mujeres.

Durante ese periodo se registró el caso de cinco personas de nacionalidad extranjera que han solicitado contraer matrimonio con una pareja del mismo sexo originaria del país: dos son italianos, dos son franceses y el otro, inglés.

Las principales delegaciones donde radican las personas que más han solicitado matrimonio de ese tipo son: Cuauhtémoc con 83, Gustavo A. Madero con 43, Coyoacán con 32 y Benito Juárez con 27; mientras que en Milpa Alta y Magdalena Contreras no se han registrado solicitudes.

Respecto al rango de edades de las 88 uniones civiles que ya se celebraron, destacan las personas de entre 31 y 40 años de edad, con 72 registros, y le siguen los contrayentes de entre 21 y 30 años con 45 casos. Destacó que el rango de edad entre los 18 y 20 años es el de menor incidencia, con el registro de 12 personas.

Las modificaciones al Código Civil del Distrito Federal para la legalización de los matrimonios entre personas del mismo sexo también permite a los contrayentes homosexuales definir el régimen de su matrimonio, al igual que sucede con las parejas heterosexuales.

En este contexto, de los 88 matrimonios que ya se han celebrado en los 30 días que lleva vigente dicha ley, 59 se han formalizado bajo el régimen de sociedad conyugal y 29 por separación de bienes.

En la agenda de los Jueces del Registro Civil aún está pendiente la celebración de otros 37 matrimonios entre personas del mismo sexo que se han programado para abril, mayo y junio.⁵¹

Todo hombre y mujer heterosexual o homosexual por el sólo hecho de ser hombre o mujer tiene derecho a disfrutar y ejercer todos aquellos derechos que le permitan desarrollarse integralmente como persona, en base a esta perspectiva se forjó el matrimonio homosexual incluyéndole entre otros derechos, el derecho a la adopción homoparental. La institución de la adopción siempre ha existido y cualquier persona ya sea homosexual o heterosexual tiene el derecho de adoptar a un menor, por lo que esta situación no es ninguna novedad, lo que es novedoso es que ahora este derecho se les permita ejercerlo a las parejas homosexuales que hayan celebrado Matrimonio o Sociedad de Convivencia.

Tratar de limitar, distinguir o realizar discriminación sobre este derecho sin razón alguna atentaría contra las garantías individuales y los derechos humanos de las personas homosexuales, por lo que nos pronunciamos por el respeto del mismo.

Homosexuales o no, la Constitución les permite adoptar niños: Elías Azar

La ley no prohíbe a nadie, ya sea por su preferencia sexual, religión o de raza, acoger un hijo, asegura el presidente del Tribunal Superior de Justicia del DF

Alejandro Cedillo Cano, 4 febrero de 2010.

“Que quede claro: una persona que es homosexual, toda la vida ha podido adoptar”.

⁵¹ Ivan, A un mes de entrar en vigor la ley se han casado 88 parejas del mismo sexo en el D.F., Wawis, <http://www.wawis.com.mx/a-un-mes-de-entrar-en-vigor-la-ley-se-han-casado-88-parejas-del-mismo-sexo-en-el-df/>, fecha de consulta: 12 de mayo de 2010. Hora de consulta: 16:00 hrs.

A más de un mes de haber sido aprobadas las reformas a los códigos Civil y de Procedimientos Civiles, que permite la adopción de hijos a las parejas del mismo sexo, el presidente del Tribunal de Justicia del DF, Édgar Elías Azar, explica que la ley no prohíbe a nadie, ya sea por su preferencia sexual, religión o de raza, acoger un hijo.

En entrevista, el magistrado presidente acepta hablar sobre el tema que en los últimos días ha generado polémica por las posturas del gobierno federal y local, así como de los partidos políticos. Y lo detalla conforme a la legislación.

—*¿Habrá impedimentos para que las personas del mismo sexo adopten?*

—“Se ha hecho una gran escandalera con el tema. Lo que debe quedar claro es que una persona que es homosexual puede adoptar. Toda la vida ha podido adoptar; nunca ha tenido la prohibición”.

—*Entonces, ¿por qué tanto revuelo?*

—“La polémica surge por la reforma que tuvimos al Código Civil y de reciente publicación en la que se permite el matrimonio de parejas homosexuales. Y es que independientemente de que alguien pudiera estar en contra o a favor de los matrimonios homosexuales, la Constitución es muy clara al respecto y nos dice que queda prohibida toda discriminación motivada por origen racial, de géneros, nacionalidades, condición social, religión...”.

Y agrega: “Tú lees el artículo 1, la introducción a nuestra Constitución, y es clarísima desde el mismo principio del artículo... Todos somos iguales ante la ley”.

—*Pero aún así, ¿el asunto de la adopción sigue teniendo candados?*

—“La determinación de la madre y el padre, esa es una. Otro problema que es importante es el tema de cómo va a funcionar la reforma en las entidades federativas. Otro conflicto será el nombre: ¿cómo se la va a llamar?, ¿con qué apellidos va a entrar? ¿primero el del padre y luego el de la madre?, o lo más

lógico será que se pongan de acuerdo, pero si no, entonces el juez tendría que resolver qué apellido va primero”.

—*¿Quiere decir que presenta problemas la ley?*

—“Una reforma nueva siempre va a presentar problemas, si hablas de extinción de dominio, del tema que garantiza a la mujer una vida libre de violencia, del divorcio sin causa, de reformas mercantiles, civiles, en general, cualquier cambio que haya siempre puede presentar problemas de interpretación.

Por eso, indica, “siempre he dicho que a las reformas hay que dejarlas respirar, hay que dejarlas que caminen, que la jurisprudencia las interprete bien, los tribunales federales, que la orienten correctamente... En fin, hay que darle tiempo”.

—*¿Los requisitos para adoptar serán los mismos o se van a endurecer?*

—“No, los requisitos siguen siendo los mismos, los menores pueden ser adoptados por una persona soltera o por dos, en el caso de los matrimonios. No se distingue, en capítulo de adopción, si son homosexuales o heterosexuales”.

—*¿Están preparados para resolver estos obstáculos?*

—“El Tribunal no necesita prepararse, nuestros jueces están perfectamente capacitados para esto. ¿Qué hay un especie de homofobia?, nadie suda calenturas ajenas, eso no es tema, nuestro tema es que hay una ley que nos tiene mandatada la Asamblea Legislativa a un procedimiento, que lo vamos a aplicar y lo vamos a interpretar y listo.⁵²

Respecto al asunto de la adopción de menores por parejas gay consideramos que es un derecho que deben gozar y ejercer, pero también la comunidad homosexual debe considerar que el menor de edad es una persona y por lo mismo

⁵²Ivan, Homosexuales o no, la Constitución les permite adoptar niños: Elias Azar, Wawis, <http://www.wawis.com.mx/homosexuales-o-no-la-constitucion-les-permite-adoptar-ninos-elias-azar/>, fecha de consulta: 12 de mayo de 2010. Hora de consulta: 16:00 hrs.

se debe velar por su adecuado desarrollo, en razón de esto consideramos que es prudente que la comunidad científica nos diga si es o no factible y recomendable la adopción homoparental para su adecuado crecimiento y formación. Sabemos que el asunto de la adopción homoparental es un tema polémico no sólo para la sociedad, sino también para la comunidad científica.

La adopción de niños por parejas gay

Autor: Virginia Martínez Verdier

La Academia de Pediatría de Estados Unidos recomendó que las parejas gay pueden adoptar niños. Llegaron a esa conclusión luego de años de elaboración de diversos estudios que concluyeron que los niños educados por ellas no difieren de los niños criados por parejas heterosexuales.

Esta decisión trajo polémicas en ese país y en todo el mundo. En Argentina no existe legislación sobre el tema, pero la discusión está planteada.

¿Cuál es el motivo que consideran los críticos a esta medida? Opinan que la homosexualidad es “contagiosa” y “pervertirá” a los niños, convirtiéndolos también en homosexuales. Esta postura parte de la convicción de que la homosexualidad es una enfermedad mental.

En 1973, la Asociación de Psiquiatría de Estados Unidos, y en 1974, la Organización Mundial de la Salud, determinaron que la homosexualidad no es una enfermedad mental, salvo en los casos de “egodistonia”, es decir, de conflicto por la orientación homosexual.

Siguiendo este criterio, podemos pensar que lo fundamental a tener en cuenta para determinar si una persona puede adoptar un niño es su equilibrio psíquico, su salud mental. En ese sentido, tanto los hetero como los homosexuales pueden ser saludables o no mentalmente. No depende de la orientación sexual. Conocemos lamentables casos de hombres heterosexuales “respetables” que llevan una doble vida en la que incluyen prácticas sexuales violentas y delictivas.

Por otro lado, no se elige ser homosexual, así como no se elige ser heterosexual. Aún se desconoce científicamente cuáles son los motivos por los que una persona se orienta sexualmente hacia la homo, la bi o la heterosexualidad. Desde teorías genéticas hasta de estructuración familiar, todas pueden dar explicaciones, pero esas mismas teorías también podrían explicar diversos tipos de personalidad con mayor o menor salud mental.

La adopción requiere de personas adultas sanas que deseen dar amor, cuidado, respeto, proyectos positivos de vida a niños que de otro modo quedarían subsumidos en la muerte psíquica y social. No todas las personas heterosexuales ni homosexuales están emocionalmente preparadas para la difícil tarea de criar sanamente a un niño. Es necesario que quienes se ocupan de diagnosticar a los posibles padres adoptivos lo hagan desde el conocimiento científico y profesional y no desde sus prejuicios y valores discriminatorios.⁵³

Esgrimen estudios contra adopción gay

El Instituto Mexicano de Orientación Sexual Renacer aseguró que los niños educados por parejas homosexuales (adoptados o procreados en su seno), enfrentan durante su crecimiento problemas emocionales, psicológicos y sociales, por lo que la legalización de los matrimonios de personas del mismo sexo, debe tener un candado contra la adopción.

“Cuando el niño crece en un ambiente homosexual, hay una incidencia en su orientación sexual y la evidencia de las personas que han vivido en este tipo de ambientes lo habla”, aseguró Óscar Rivas, director general de la organización.

Explicó que, sin tintes homofóbicos, sino con base en evidencia científica, se tiene detectado que los menores requieren de las figuras materna y paterna dentro del hogar, ya que sólo así podrán desarrollar ciertas actitudes, aptitudes y roles sociales.

Refirió el estudio de Sotirios Sarantakos, de la Charles Stuart University, en Australia, hecho en 1996, el cual revela que quienes crecen en una familia con padres heterosexuales tienen la capacidad de desarrollarse mejor en áreas como

⁵³ Martínez Verdier, Virginia, La adopción de niños por parejas gay, enplenitud.com, <http://www.enplenitud.com/nota.asp?articuloid=2523>, fecha de consulta: 12 de mayo de 2010. Hora de consulta: 16:00 hrs.

el lenguaje, matemáticas, ciencias sociales, deportes, sociabilidad; mientras que los hijos de padres homosexuales resultan más tímidos, inseguros para trabajar en equipo, miedosos para hablar de su familia, introvertidos y con dificultades para relacionarse con un compañero diferente al sexo de sus padres adoptantes. Cito otro estudio, de la Asociación Americana de Psicología, el cual sostiene que “56% de los niños criados en una familia formada por dos mujeres homosexuales, al ser adultos, creen que es muy posible tener una relación homosexual, contra 14% de niños criados por una madre soltera”, lo que refuta los argumentos que equiparan los hogares uniparentales a los de tutores homosexuales.

“El amor no es suficiente para criar a un niño. No dudo ni cuestiono que una pareja de mujeres u hombres sean capaces de amar extraordinariamente a un niño, pero si de por sí ha tenido un déficit grave social por las circunstancias en que crecieron (los huérfanos), merecen la mejor oportunidad para crecer y ese será el modelo padre y madre”, señaló el especialista.

Rivas lamentó que la ALDF se haya negado a analizar la evidencia científica en torno a los problemas reales que padecen los menores y, en cambio, haya adoptado argumentos que, sin fundamentos comprobados, aseguran que no hay daño alguno.

Dijo que en México son pocos los estudios sobre la comunidad gay, en cuanto a su desarrollo, relaciones, expectativas y cambios sociológicos; y de los que existen, uno realizado por Renacer revela que la poligamia y la corta duración de la relación de pareja complican aún más la posibilidad de que sean padres mediante adopción, por la inestabilidad que darán al menor.

Aclaró que, conforme a la legislación mexicana, en el tema de la adopción, el derecho es de los niños a tener una familia en donde estén seguros y puedan desarrollarse de manera sana; más no es un derecho de los padres (ni homosexuales, ni heterosexuales) a adoptar hijos.⁵⁴

La adopción homoparental es un caso polémico, no dudamos que las personas o parejas homosexuales puedan brindar al niño(a) atención, amor, comida, hogar,

⁵⁴ Renacer, Esgrimen estudios contra adopción gay, renacer, http://renacer.com.mx/images/stories/congreso08/simposio_adopcin_homosexual/ENEWSPAPER_Gay_Info_Media_-_Esgrimen_estudios_contra_adopcin_gay.pdf, fecha de consulta: 12 de mayo de 2010. Hora de consulta: 16:00 hrs.

educación, recreación, cuidados médicos, proyectos positivos de vida, etc., pero lo que no podrán sustituir es la imagen de papá y mamá, entre otras cuestiones, pues se cree que la ausencia de la figura materna y paterna y las vituperaciones sociales podrían generar problemas emocionales, psicológicos y sociales en el menor, lo que podría marcar la vida del niño(a), es por esta razón que sólo estamos de acuerdo en que las personas o parejas homosexuales puedan adoptar familiares cuyos padres hayan fallecido, pues al menos éstos tendrán en su conciencia quien fue su madre y padre y tomarán la adopción de una manera más ligera y amigable. Esto mientras tanto la comunidad de psicólogos y otras disciplinas que tengan relación con la formación de un ser humano se pongan de acuerdo, en que la adopción de un menor, no familiar, no causará ningún problema en el desarrollo del niño(a). Consideramos que la comunidad científica tiene la responsabilidad profesional y social de solucionar esta problemática lo más rápido posible y decirnos si es factible o no la adopción homoparental para el adecuado desarrollo de un menor.

Esto no quiere decir que estemos limitando, distinguiendo, tachando, desestimando, estigmatizando o discriminando los derechos de las personas homosexuales ni a estas mismas; solo pensamos que los menores de edad también son personas y tienen derecho a ser adoptados por una familia que les brinde la mejor oportunidad de vida y de desarrollo, pues ningún sector de la sociedad, ni menos la pareja adoptiva, desearía dañar la vida de un menor –si es que fuera el caso, con traumas y trastornos emocionales, psicológicos y sociales creados por la idea negativa de lo que podría representar y generar la adopción homoparental-, es decir por la ausencia de una mamá y un papá en la pareja adoptiva, enfrentar las burlas o malos comentarios de la sociedad, incluyendo el sufrimiento por no tener padres naturales. Consideramos que un menor de edad es una persona y no una cosa con la cual se pueda experimentar, por eso proponemos que la comunidad de la ciencia se pronuncie científicamente al respecto. Por otra parte estimamos que nuestros comentarios sobre este asunto se circunscriben en el siguiente principio: el derecho de una persona termina donde inicia el de la otra.

4.2. Las personas homosexuales víctimas de la discriminación.

Se nos hace oportuno iniciar el presente tema con dos criterios jurisprudenciales que nos explican claramente el principio de no discriminación y el principio de la dignidad humana, los cuales se encuentran establecidos en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto nos ayudará a enriquecer nuestros puntos de vista y a comprender la normatividad, con la finalidad de detectar la posible existencia legal o no de actos discriminatorios en el actuar de algunas autoridades, grupos religiosos, sociales y políticos que se han manifestado en contra de las personas homosexuales y sus derechos.

GARANTÍA DE NO DISCRIMINACIÓN. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.

De los artículos 1o., párrafo tercero, y 4o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la no discriminación es una verdadera garantía individual, consistente en el derecho subjetivo público del gobernado de ser tratado en la misma forma que todos los demás y el correlativo deber jurídico de la autoridad de garantizar un trato idéntico a todas las personas ubicadas en las mismas circunstancias. Ahora bien, conforme a tales preceptos, en la Nación Mexicana está prohibido todo tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana, anule o menoscabe los derechos y libertades del varón y la mujer, porque ambos deben ser protegidos por la ley sin distinción alguna, independientemente de sus preferencias y, por ello, deben gozar de los mismos derechos y de la igualdad de oportunidades para ejercer las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil o en cualquier otra.⁵⁵

⁵⁵ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Novena Época, Gaceta XXVI, Agosto de 2007, pág. 639.

DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer **discriminación** alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aún cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.⁵⁶

Ambos criterios jurisprudenciales nos mencionan que todos los hombres y mujeres tienen dignidad humana, es decir que tienen el derecho de ser reconocidos y a vivir en y con la dignidad de un ser humano. Esta es la razón por la que todos somos iguales ante la ley y debemos tener los mismos derechos, libertades y oportunidades, es por eso que el Gobierno del Distrito Federal esta cumpliendo con su deber de garantizar un trato idéntico a todas las personas ubicadas en las mismas

⁵⁶ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Novena Época, Gaceta XXX. Diciembre de 2009, pág. 8.

circunstancias al haber legislado el matrimonio homosexual y la adopción homoparental.

En razón de lo arriba manifestado consideramos que las entidades federativas como Morelos, Guanajuato, Tlaxcala, Jalisco y Sonora, la Procuraduría General de la Republica y los asambleístas del Distrito Federal -panistas y algunos priistas- están incumpliendo su deber jurídico de garantizar un trato idéntico a todas las personas sin discriminación alguna. Es lamentable ver que las instituciones gubernamentales estén siendo utilizadas por grupos religiosos, sociales y políticos para promover la discriminación hacia las personas homosexuales, pues no sólo los tratan de distinguir, desestimar y excluir de la sociedad, sino que intentan anular y menoscabar sus derechos, tales como tener una pareja sentimental, unirse en matrimonio, tener una familia, adoptar a un menor de edad, entre otros derechos que les permitirán alcanzar su propia felicidad. Esto lo decimos porque independientemente de los recursos de inconstitucionalidad presentados por los Estados y la Procuraduría General de la Republica se ha utilizado al Derecho como escudo y arma para ocultar su actuar discriminatorio, por ejemplo los primeros sabían que carecían del derecho para ejercer el recurso mencionado pero aún así procedieron a tachar e impugnar el matrimonio homosexual y la adopción homoparental, mientras que el segundo ejerció dicho derecho con argumentaciones no jurídicas, sino ideológicas y religiosas.

[...] Por tanto, si bien el artículo 105, fracción I, inciso e), de la Constitución Federal, señala que la Suprema Corte conocerá de los conflictos entre un Estado y el Distrito Federal, por sus actos y normas generales, ello debe ser a la luz de los criterios expuestos, esto es, debe relacionarse necesariamente con un principio de afectación de ámbitos de competencias.

Luego, el hecho de que la Constitución Federal, en su artículo 121, establezca que en cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros, así como que los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado, tendrán validez en los otros, no los legitima para impugnar la constitucionalidad, en sí misma de normas generales expedidas por las autoridades legislativa y ejecutiva de otra

entidad, en este caso del Distrito Federal, que rigen en el ámbito territorial de éste y que regulan aspectos inherentes al estado civil, pues el propio artículo 121, en su fracción I, establece que las leyes de un Estado solo tendrán efectos en su territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él. [...]

[...] En el caso promueve controversia constitucional el Estado de Morelos, en contra de los artículos 146 y 391 del Código Civil para el Distrito Federal, de conformidad con la fracción I, inciso e), del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, como ya se precisó, tales preceptos solo rigen para los actos que celebran las autoridades correspondientes del Distrito Federal, con independencia de la validez que puedan tener en otro Estado por mandato constitucional, pues, contrario a lo que afirma el actor, la ley impugnada no le impone ningún deber jurídico, sino el citado artículo 121 constitucional obliga al reconocimiento de validez de un acto del estado civil, aspecto totalmente diverso, de modo que, se insiste, no se trata de un problema de invasión de competencias estatales.

Por consiguiente, un Estado no está legitimado para controvertir dichas leyes vía controversia, por estimar que no son conformes con la Constitución Federal, sino únicamente cuando ello se traduzca en una afectación competencial, más no porque su contenido o la normativa en sí misma no le parezca constitucional, máximo si conforme al artículo 124 constitucional las cuestiones del estado civil son de la competencia de los Estados y cada uno es libre para regularlas.

Por tanto, al no existir un principio de agravio en el ámbito competencial del Estado actor, tampoco existe la posibilidad para que el mismo promueva de manera directa controversia constitucional en defensa de derechos de tutela individual relativa al estado civil de las personas.

No pasa inadvertida la existencia de la tesis de jurisprudencia P./J. 101/99 de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FINALIDAD DEL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION INCLUYE TAMBIEN DE MANERA RELEVANTE EL BIENESTAR DE LA PERSONA HUMANA SUJETA AL

IMPERIO DE LOS ENTES U ORGANOS DE PODER”. Sin embargo, el entendimiento del Tribunal Pleno de este criterio es que si bien la finalidad de esta vía de control no la limita a impugnaciones de violaciones directas de la Constitución, esto es, admite el análisis de cualquier tipo de violación indirecta o de legalidad, esto no significa que se desvirtué la naturaleza de la vía para permitir la impugnación de violaciones de derechos sustantivos sin vinculación alguna a un principio de agravio en la esfera competencial del actor, los cuales deben ser impugnados mediante la vía de control concreto correspondiente. [...] ⁵⁷

Esto nos refleja el pensamiento intolerante y discriminatorio que poseen algunos de los grupos religiosos, sociales y políticos de nuestra sociedad hacia el sector homosexual y sus derechos, aquí nos damos cuenta como utilizaron el Derecho como escudo y arma para enarbolar su actuar discriminatorio, para esto no les importó violentar el orden constitucional y legal.

Recordemos que la discriminación esta prohibida en nuestra Constitución, en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Distrito Federal, en el Código Civil del Distrito Federal y en el Código Penal del Distrito Federal por lo que consideramos que las autoridades competentes (Ministerio Público local, la Comisión de Derechos Humanos local y Federal, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación y el Consejo para Prevenir y Erradicar la Discriminación del Distrito Federal) deben de investigar y en su caso sancionar este asunto, pues consideramos que en él, se encuentra sembrado el germen de la discriminación en contra de las personas homosexuales y sus derechos. Aunque parezca increíble existen autoridades como el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación que no toman su papel con seriedad, no operan en los asuntos de su competencia y sólo se quedan contemplando lo que sucede sin hacer nada, veamos:

⁵⁷ WRADIO, Acuerdo de la SCJN sobre matrimonios gay 19/02/2010, Wradio, <http://www.wradio.com.mx/nota.aspx?id=956397>, fecha de consulta: 12 de mayo de 2010. Hora de consulta: 16:00 hrs.

Conapred celebra juicio de PGR sobre bodas gay

CARLOS

AVILÉS

ALLENDE

EL

UNIVERSAL

CIUDAD DE MÉXICO MIÉRCOLES 03 DE FEBRERO DE 2010

El presidente del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, Ricardo Bucio, celebró que el Procurador General de la República promoviera un juicio en contra de la reforma que permite que personas del mismo sexo puedan contraer matrimonio y adoptar hijos en el Distrito Federal.

Porque, dijo, permite que se abra un debate jurídico en torno al tema, alejado de las posturas intolerantes y de odio que han asumido tanto quienes apoyan la nueva ley como quienes están en contra de ella.

En contraste con esta postura, el representante en México de la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Alberto Brunori, dijo que, de alguna manera, la ley aprobada en el Distrito Federal respalda un principio de no discriminación por cuestión de sexo.

Entrevistado al término de la inauguración de un foro organizado en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la eliminación de la discriminación en contra de la mujer, Brunori hizo un llamado para que el debate en torno a este tema se realice en medio de causas cívicas, alejado de posturas discriminatorias, como las que, dijo, se han registrado en el país en los últimos días.⁵⁸

En lo personal entendemos por discriminación a todas aquellas conductas que tengan como fin atentar contra la dignidad humana por razones banales, anulando y/o menoscabando los derechos, las libertades y la igualdad de oportunidades de las

⁵⁸ AVILES ALLENDE, CARLOS, Conapred celebra juicio de PGR sobre bodas gay, El Universal, <http://www.eluniversal.com.mx/notas/656103.html>, fecha de consulta: 25 de mayo de 2010. Hora de consulta: 16:00 hrs.

personas, mientras que la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Distrito Federal en sus artículos 4 y 5 respectivamente definen la Discriminación:

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

Artículo 5.- Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o social, la nacionalidad o el lugar de origen, el color o cualquier otra característica genética, el sexo, la lengua, la religión, la condición social o económica, la edad, la discapacidad, las condiciones de salud, la apariencia física, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la ocupación o actividad, o cualquier otra que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de los derechos y libertades fundamentales, así como la igualdad real de oportunidades de las personas.

En vista de lo anterior consideramos que la Procuraduría General de la Republica, los gobernadores de los estados de Morelos, Guanajuato, Tlaxcala, Jalisco y Sonora, los Asambleístas del PAN y algunos del PRI, algunos grupos religiosos (Iglesia Católica), sociales y políticos se encuentran discriminando al sector homosexual y a sus derechos, pues han realizado declaraciones y actos que a todas luces tienen como fin anular y menoscabar los derechos, las libertades y la igualdad de oportunidades de las personas homosexuales –por la razón de orientación sexual-, además de que fomentan implícitamente en sus comentarios la violencia, el prejuicio, la estigmatización, el acoso, la desestimación, el rechazo y la exclusión de la comunidad homosexual, por lo que es momento de que las autoridades competentes inicien los correspondientes procedimientos administrativos y penales a que haya lugar para sancionar dichas conductas discriminatorias.

Matrimonio gay no viola la Constitución: académico de la UNAM

Investigador de tiempo completo del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la máxima casa de estudios defiende la constitucionalidad del matrimonio entre personas del mismo sexo en el Distrito Federal y pide la renuncia del procurador.

3 de febrero de 2010, Ciudad de México.- El doctor Miguel Carbonell Sánchez, investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, aseguró que, al promover una acción de inconstitucionalidad contra el matrimonio entre personas del mismo sexo, el procurador General de la República hizo “una apuesta muy delicada”; por lo que en caso de perder ante la Corte, Arturo Chávez Chávez debe presentar su renuncia.

“Basó su demanda no en argumentos jurídicos sino en una lectura ideológica e incluso religiosa de la Constitución, y quien hace una apuesta tan elevada desde una institución encargada de procurar justicia en el Estado mexicano y pierde, debe asumir esa responsabilidad y presentar su renuncia al día siguiente”, señaló el doctor en derecho.

En entrevista con Anodis, para el jurista la Procuraduría General de la República (PRG) será derrotada una vez más, de acuerdo con los casos más polémicos que ha resuelto recientemente la Suprema Corte y considerando el perfil de cada uno de los 11 ministros integrantes del pleno y la forma que en cómo construyen sus argumentos constitucionales.

Con una resolución favorable, “la reforma que reconoce el matrimonio homosexual en el D.F, sería un ejemplo de ampliación de derechos y combate a la discriminación que podría ser sumido por las demás entidades federativas”, propuso.

Según el análisis jurídico del investigador, en el demanda de la PGR -un documento de 130 páginas- se argumenta que la definición de familia se encuentra en el texto constitucional según el modelo heterosexual compuesto por papá, mamá e hijos; sin embargo, para Miguel Carbonell esto es incorrecto, porque si bien el artículo 4º constitucional hace referencia a la familia, no la define.

“No tienen ningún fundamento jurídico porque la Constitución no define el concepto de familia en el artículo 4 constitucional”, y en consecuencia, explicó el académico, “queda en el ámbito de cada legislador local el entendimiento de lo qué es una familia y, en su caso, la regulación jurídica de esos vínculos familiares en términos de derechos y obligaciones recíprocos”.

De acuerdo con el también profesor de la Facultad de Derecho de la máxima casa de estudios de México, si la propia Constitución no impone un modelo la familia, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (ALDF) actuó dentro de sus facultades al modificar el Código Civil y, por el contrario, amplía las posibilidades de acabar con la discriminación.

Miguel Carbonell explicó que lo único que puede leerse en la Carta Magna es que “la ley debe proteger la organización del desarrollo de la familia”, párrafo que fue añadido en 1974, pero con una preocupación del legislador sobre el control demográfico, ya que se incorporó la libertad reproductiva con la posibilidad de que el Estado mexicano alentara políticas de contención demográfica

Aunque en la exposición de motivos de la reforma de 1974 existe una referencia a la familia heterosexual, el jurista aclaró que la exposición de motivos no es texto vigente de observancia constitucional.

Sobre el segundo argumento de la PGR, el cual señala que el interés superior del menor podría verse afectado por el hecho de ser adoptado por una pareja homosexual, el investigador aseguró que la reforma de la ALDF lo único que permite es que en lugar de que la adopción sea en individual ahora ocurra en pareja, con lo cual se compartiría la patria potestad.

“No viola el interés superior del niño, al contrario lo fortalece y apoya, porque en caso de que falte uno de los integrantes de la pareja que ejercen la patria potestad, siempre queda el otro a cargo de la protección del menor”.

El abogado reconoció que por un error de procedimiento parlamentario, la PGR impugnó el artículo 391 del Código Civil del Distrito Federal, que permite la adopción a matrimonios de personas del mismo sexo, ya que dicho artículo fue publicado en la gaceta oficial de la capital, sin que haya sido modificado.

“Si bien es cierto no sufre ninguna modificación en su literalidad, por una falta de pericia en el trámite parlamentario, el artículo 391 del Código Civil fue publicado en la gaceta oficial del DF”, observó.

Finalmente, el doctor Carbonell Sánchez explicó que la Constitución es muy clara en su artículo 121, el cual señala que los actos del estado civil que se celebren en una entidad federativa tienen validez en los demás estados, por lo que los matrimonios entre personas del mismo sexo que se celebren en el Distrito Federal deben ser reconocidos en las demás entidades federativas.⁵⁹

4.3. La Suprema Corte de Justicia de la Nación declara la constitucionalidad del matrimonio homosexual y de la adopción homoparental.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha concluido y resuelto la acción de inconstitucionalidad con número 2/2010 promovida el día 27 de enero de 2010 por la Procuraduría General de la República; acción en la que se cuestionaba la constitucionalidad del matrimonio homosexual y de la adopción homoparental. A este respecto el Supremo Tribunal ha resuelto y declarado la constitucionalidad del matrimonio homosexual y de la adopción homoparental, ambas instituciones reguladas en el Código Civil del Distrito Federal.

Después de esta declaración el gobierno del Distrito Federal como el Federal tienen la alta responsabilidad de realizar campañas informativas y educativas que incidan en la mentalidad de la ciudadanía, con el objetivo de desterrar la homofobia, la discriminación, la desestimación, la estigmatización, la exclusión, el prejuicio, el acoso, el rechazo y los paradigmas tradicionales que impiden aceptar, reconocer y respetar a las personas homosexuales y a sus derechos; asimismo deberá promover y fomentar la aceptación, reconocimiento y respeto para los niños o niñas que sean hijos (naturales o adoptados) de las personas homosexuales. El reconocer y respetar

⁵⁹ ANODIS, Matrimonio gay no viola la Constitución: académico de la UNAM, anodis.com, <http://anodis.com/nota/15476.asp>, fecha de consulta: 25 de mayo de 2010, hora de consulta: 16:00 hrs.

a las personas homosexuales, a sus derechos y a los niños que sean hijos de estos no implica en modo alguno la limitación de ningún otro derecho para ninguna otra persona o grupo social, ni menos significa el compartir ni ejercer el homosexualismo por todos los miembros de la sociedad, simplemente se trata de reconocer y respetar la diversidad sexual y a los niños que sean adoptados por las personas homosexuales, por la sencilla razón de que son humanos, no fenómenos.

Aprueba SCJN los matrimonios gay en el DF

- La mayoría de ministros deciden que cada estado es libre de decidir si los aprueba o no

Se dejó en duda saber si el criterio que usó repercutirá en el resto del país

CIUDAD DE MÉXICO (05/AGO/2010) .- La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) declaró constitucionalmente válido el matrimonio entre personas del mismo sexo en el Distrito Federal.

Por ocho votos contra dos [Finalmente la SCJN aprobó las reformas con nueve votos de acuerdo a la noticia: “Válidas, reformas que permiten en DF matrimonio entre personas del mismo sexo y que éstas adopten menores”, publicada por el Alto Tribunal el día 16 de agosto de 2010 en su página web.], la mayoría de ministros del máximo tribunal del país determinó que este tipo de matrimonios, aprobados en la capital del país, no vulneran ninguna disposición constitucional.

De momento, por la forma en que se dio la votación, la Corte validó los matrimonios en la capital del país, pero se dejó en duda saber si el criterio que usó repercutirá en el resto del país.

La duda se dejó abierta porque tres de los ocho ministros de mayoría se manifestaron de manera clara por establecer que la reforma del Distrito Federal es válida porque cada entidad federativa puede legislar, como le parezca, el término de matrimonio para permitir las uniones entre personas del mismo sexo o limitarlas únicamente a bodas entre hombres y mujeres.

Y otros cuatro se pronunciaron por validar la reforma por considerar que se implementó en el Distrito Federal para proteger los derechos de las parejas homosexuales y lesbianas, a fin de evitarles un trato discriminatorio y desigual.

De ahí que será hasta que se redacte la sentencia cuando se conozcan de manera clara los argumentos usados por la mayoría y el impacto que tendrán en el resto de las entidades.

En donde no dejaron lugar a dudas los ocho ministros de mayoría es que la Constitución protege a la familia, sin importar el tipo de modelo o cómo se integre.⁶⁰

Una vez más nos damos cuenta que la sociedad mexicana posee miembros que discriminan y promueven y fomentan la homofobia y la violencia hacia las personas de la diversidad sexual. Algunos de estos miembros se valen de su posición de liderazgo político y religioso para realizar comentarios públicos que exponen a las personas de la diversidad sexual a ser víctimas de crímenes de diversa índole. Un ejemplo de esto es el Cardenal Juan Sandoval Iñiguez, persona que no mide las consecuencias que pueden ocasionar sus comentarios homofóbicos y discriminatorios (vertidos desde que se legislaba la Sociedad de Convivencia, el matrimonio homosexual y la adopción homoparental hasta cuando la Suprema Corte declaró la constitucionalidad del matrimonio homosexual y de la adopción homoparental) en la mente de una gran diversidad de ciudadanos, entre ellos en un fanático religioso. Por otro lado la Iglesia y sus sacerdotes no tienen la calidad moral para juzgar ni menos para limitar los derechos de las personas, ni mucho menos para llamar la atención a ningún miembro de la sociedad, pues la iglesia y sus miembros no viven ni respetan los principios y valores que Jesús estableció, por ejemplo: el hombre y la mujer somos hijos de Dios; ama a tu prójimo como a ti

⁶⁰ INFORMADOR.COM, Aprueba SCJN los matrimonios gay en el DF, Informador, <http://www.informador.com.mx/mexico/2010/223551/6/apueba-scin-los-matrimonios-gay-en-el-df.htm>, fecha de consulta: 18 de agosto de 2010, hora de consulta: 16:00 hrs.

mismo, etc. Consideramos que es poco ético y deshonesto que la Iglesia señale, vitupere y juzgue a las personas homosexuales cuando en ella se viven prácticas homosexuales y de pedofilia, en el mismo sentido existen sacerdotes que tienen amantes e hijos.

Recordemos que la discriminación está prohibida en nuestra Constitución, en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Distrito Federal, en el Código Civil del Distrito Federal y en el Código Penal del Distrito Federal por lo que consideramos que las autoridades competentes (Ministerio Público local, la Comisión de Derechos Humanos local y Federal, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación y el Consejo para Prevenir y Erradicar la Discriminación del Distrito Federal) deben de investigar y sancionar al Cardenal Juan Sandoval Iñiguez por sus conductas y comentarios discriminatorios y homofóbicos que realizó en su momento, asimismo a todos aquellos personajes políticos y religiosos que se han manifestado de igual manera. Pues aunque parezca increíble las autoridades como el Ministerio Público local, la Comisión de Derechos Humanos local y Federal, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación y el Consejo para Prevenir y Erradicar la Discriminación del Distrito Federal no han tomado cartas en el asunto, no operan en los asuntos de su competencia y sólo se quedan contemplando lo que sucede sin hacer nada. Al menos el Jefe de Gobierno del Distrito Federal Marcelo Ebrard a decidido poner un alto al sector religioso (Iglesia Católica), demandando en el juzgado segundo en materia civil del Distrito Federal al Cardenal Juan Sandoval Iñiguez y al Vocero de la Arquidiócesis Mexicana Hugo Valdemar Romero por daño moral, al haber afirmado estos últimos que el Gobierno del Distrito Federal corrompió y soborno a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que declararan la constitucionalidad del matrimonio homosexual y de la adopción homoparental.

"Maicearon" a la SCJN para aprobar matrimonio gay: Cardenal

Redacción/Notimex | 15 de August, 2010 - 23:31

La Suprema Corte de Justicia de la Nación fue maiceada por Marcelo Ebrard y organismos internacionales sobornaron a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, afirmó el cardenal Juan Sandoval Íñiguez.

Aguascalientes - El cardenal Juan Sandoval Íñiguez acusó a los magistrados de la Suprema Corte de obedecer a organismos internacionales, y al jefe de Gobierno del Distrito Federal, al haber reconocido los matrimonios entre personas del mismo sexo.

En conferencia de prensa en Aguascalientes, el prelado dijo que incluso 'no duda' que en la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) se vayan a avalar las adopciones de niños para matrimonios homosexuales.

'Marcelo Ebrard (jefe de Gobierno del Distrito Federal) junto con organismos internacionales maiceó a los magistrados de la Suprema Corte, que recibieron dádivas', aseveró.

'Por ello no dudo que el asunto de las adopciones vaya en el mismo sentido', señaló al referirse al reconocimiento de las bodas entre homosexuales.

El sacerdote consideró que tanto la unión de personas del mismo sexo como el permitirles la adopción es una aberración que obedece a 'intereses internacionales de muy alto poder económico'.

Argumentó que hay intenciones de que la población del mundo disminuya con medidas como estas y como la despenalización del aborto.

Aseveró que este tipo de medidas se busca implementarlas en varios países, y ahora han llegado a México pasando por encima incluso de la Suprema Corte.

'Todo ese paquete de propuestas es del PRD o de las izquierdas en el mundo, está propuesto por los grandes capitalistas', manifestó.

'Sin embargo, son propuestas del PRD, pero no sólo en México; allá está Zapatero en España o en Italia también hay gente que quiere proponer todo eso en contra de la familia', expuso.

'La Suprema Corte es la suprema decepción, porque no saben a qué irle, porque uno detrás de otro sus dictámenes han sido equivocados y en contra de la verdad y en contra de México y de la familia', indicó.

Dijo que si se llegara a declarar constitucional la adopción de niños por parte de matrimonios formados por personas del mismo sexo, será no sólo una aberración sino una afectación a la institución de la familia, ya que nadie en México le gustaría vivir esa situación.

'¿A ustedes les gustaría que los adopte una pareja de maricones o lesbianas?', preguntó el cardenal.

Dejó en claro que no es un asunto de la Iglesia católica rechazar las uniones homosexuales, sino que se trata de una cuestión natural, pues los hombres y las mujeres fueron creados para unirse entre ellos.

'Ustedes saben que hay dos sexos en las plantas, en los animales dos sexos y en el ser humano dos sexos, entonces eso es lo natural y no se debe ir en contra de la naturaleza', consideró.

Posteriormente, un grupo de hombres y mujeres que defienden el derecho de los homosexuales y activistas a favor de la mujer se presentó ante el Cardenal para reclamarle su postura en torno a la unión gay y a la despenalización del aborto.

Juan Sandoval Iñiguez estuvo en Aguascalientes para la celebración de la Romería de la Virgen de la Asunción, este domingo 15 de agosto de 2010, día en que se celebra a la patrona de la Arquidiócesis de Aguascalientes⁶¹

⁶¹ NOTIMEX, “Maicearon” a la SCJN para aprobar matrimonio gay: Cardenal, [sdpnoticias.com](http://sdpnoticias.com/sdp/contenido/nacional/2010/08/15/1003/1097458), <http://sdpnoticias.com/sdp/contenido/nacional/2010/08/15/1003/1097458>, fecha de consulta: 18 de agosto de 2010, hora de consulta: 16:00 hrs.

Una jueza acepta la demanda de Ebrard contra el cardenal Sandoval Íñiguez

Miércoles, 25 de agosto de 2010 a las 12:11

CUIDAD DE MÉXICO (Notimex) — Un juzgado aceptó este miércoles darle seguimiento a la demanda que presentó **Marcelo Ebrard**, jefe del gobierno capitalino, en contra del **cardenal Juan Sandoval Íñiguez** y del vocero de la Arquidiócesis mexicana, **Hugo Valdemar Romero**, por daño moral a la investidura del gobernante.

La jueza María Magdalena Malpica Cervantes llevará el juicio contra los sacerdotes católicos y en los próximos días les pedirá que se presenten al juzgado segundo en materia civil del Distrito Federal para defenderse.

Si se comprueba el daño moral, el juzgado podría exigir a los acusados que se disculpen públicamente o que paguen una **indemnización**.

El cardenal Sandoval Íñiguez, arzobispo de Guadalajara, deberá demostrar ante la jueza que Ebrard "maiceó" (corrompió) a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (**SCJN**) para que avalaran el matrimonio de las parejas gay y el derecho a la adopción de niños, como aseguró el domingo 15 de agosto.

"Va a tener el señor Sandoval que demostrar lo que dijo, porque está imputándole delitos a los ministros de la Corte y al Jefe de Gobierno; como es evidente que no tiene tales pruebas, yo anticipo que este juicio en lo que va a concluir es que el señor se va a tener que disculpar públicamente", dijo Ebrard este miércoles en una entrevista que concedió a los medios en medio de su agenda del día.

Sandoval Íñiguez declaró en aquella ocasión: "A lo mejor salen otra vez con su batea de babas estos señores y mañana o pasado aprueban la adopción, a lo mejor, no lo dudo. También no lo dudo que estén muy 'maiceados', desde luego, por Ebrard; están muy 'maiceados', y por organismos internacionales".

Valdemar Romero deberá aclarar por qué comparó las actividades del crimen organizado con la constitucionalidad de las bodas entre homosexuales.⁶²

La Suprema Corte de Justicia de la Nación al declarar constitucional el matrimonio homosexual y la adopción homoparental pone fin a todos los debates jurídicos, políticos y sociales, y sobre todo, erradica la discriminación hacia las personas homosexuales y a sus derechos, pues téngase presente que la discriminación fue y es la causante de la desigualdad, de la generación de condiciones de marginación y de la exclusión en el ejercicio de los derechos. Por otro lado, con esta misma declaración confirma y asegura que los niños o niñas -naturales o adoptados- pueden ser criados por personas homosexuales sin ningún problema para su desarrollo personal, no dudamos que estos niños o niñas van a tener una oportunidad colmada de atención, amor, comida, hogar, educación, recreación, cuidados médicos y proyectos positivos de vida. Es bueno que los menores de edad que no tuvieron un hogar natural tengan nuevamente la oportunidad de tener una familia, un hogar y puedan poseer y aspirar tener una vida mejor. Otro aspecto importante que trae como consecuencia la resolución tomada por el Alto Tribunal, es el que se refiere a modificar las legislaciones locales y federales (Ley del ISSTE, Ley del IMSS, entre otras.) con el objetivo de adecuarlas con las nuevas reformas tan ampliamente comentadas en este trabajo.

Válidas, reformas que permiten en DF matrimonio entre personas del mismo sexo y que éstas adopten menores

México D. F., 16 de Agosto de 2010

- Así lo determinaron los ministros al resolver la acción de inconstitucionalidad

⁶² NOTIMEX, Una jueza acepta la demanda de Ebrard contra el cardenal Sandoval Íñiguez, CNNMéxico, <http://mexico.cnn.com/nacional/2010/08/25/una-jueza-acepta-la-demanda-de-ebrard-contra-el-cardenal-sandoval-iniguez> <http://mexico.cnn.com/nacional/2010/08/25/una-jueza-acepta-la-demanda-de-ebrard-contra-el-cardenal-sandoval-iniguez>, fecha de consulta: 28 de agosto de 2010, hora de consulta: 16:00 hrs.

2/2010, promovida por el procurador general de la República.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) validó, por mayoría de nueve votos, las reformas realizadas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (ALDF) que permiten el matrimonio entre personas del mismo sexo y la adopción de menores por parte de ellos.

Los ministros indicaron que no es sostenible una interpretación constitucional que lleve a concluir que la ALDF, en ejercicio de su competencia para regular lo relativo al matrimonio, no pueda extenderlo a las relaciones o uniones entre personas del mismo sexo, que son totalmente asimilables a las relaciones heterosexuales, puesto que la Constitución protege a todo tipo de familia y sin que el matrimonio entre un hombre y una mujer sea la única forma de integrarla, ni sea un concepto predeterminado e indisponible para el legislador.

Por tal razón, el Alto Tribunal determinó que no existe impedimento alguno para que el legislador regule el libre acceso a esa relación jurídica en condiciones de plena igualdad para todos los individuos, con independencia de la identidad o de la diversidad sexual de los contrayentes.

Por otra parte, los ministros resolvieron que en atención a lo dispuesto en el artículo 121, fracción IV de la Constitución Federal, el matrimonio que se celebre en el Distrito Federal entre personas del mismo sexo, tendrá que ceñirse a lo establecido por dicho numeral, el cual dispone que los actos del estado civil ajustados a las leyes de un estado tendrán validez en el resto de las entidades del país.

Asimismo, el Pleno de la SCJN válido la adopción de menores para los matrimonios entre personas del mismo sexo, toda vez que no vulnera garantías constitucionales.

Lo que debe garantizar el legislador, indicaron, es que en el procedimiento para autorizar la adopción de un menor por parte de una persona soltera o de los cónyuges solicitantes, en aras de lograr el pleno respeto a los derechos de la

niñez, se garantice que ésa sea su mejor opción de vida, al margen de la orientación sexual de la mujer o del hombre solteros solicitantes, o de si se trata de un matrimonio heterosexual o de personas del mismo sexo.

Ello, precisaron los ministros, porque una prohibición de este tipo, no encuentra cabida en el texto constitucional, en cuanto consagra el principio de igualdad y prohíbe toda discriminación.

La Acción de Inconstitucionalidad promovida por el procurador general de la República fue presentada el 27 de enero del presente año, y en ella solicitó la invalidez de los artículos 146 y 391 del Código Civil del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de diciembre de 2009.⁶³

⁶³ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Válidas, reformas que permiten en df matrimonio entre personas del mismo sexo y que éstas adopten menores, Suprema Corte de Justicia de la Nación, <http://www.scjn.gob.mx/MediosPub/Noticias/2010/Paginas/16-Agosto-2010.aspx>, fecha de consulta: 18 de agosto de 2010, hora de consulta: 16:00 hrs.

PRE-CONCLUSIONES

I.- Todo hombre y mujer heterosexual o homosexual por el sólo hecho de ser hombre o mujer tiene derecho a disfrutar y ejercer todos aquellos derechos que le permitan desarrollarse integralmente como persona, en base a esta perspectiva se forjó el matrimonio homosexual incluyéndole entre otros derechos, el derecho a la adopción homoparental. La institución de la adopción siempre ha existido y cualquier persona ya sea homosexual o heterosexual tiene el derecho de adoptar a un menor, por lo que esta situación no es ninguna novedad, lo que es novedoso es que ahora este derecho se les permita ejercerlo a las parejas homosexuales que hayan celebrado Matrimonio o Sociedad de Convivencia.

II.- La adopción homoparental es un caso polémico, no dudamos que las personas o parejas homosexuales puedan brindar al niño(a) atención, amor, comida, hogar, educación, recreación, cuidados médicos, proyectos positivos de vida, etc., pero lo que no podrán sustituir es la imagen de papá y mamá, entre otras cuestiones, pues se cree que la ausencia de la figura materna y paterna y las vituperaciones sociales podrían generar problemas emocionales, psicológicos y sociales en el menor, lo que podría marcar la vida del niño(a), es por esta razón que sólo estamos de acuerdo en que las personas o parejas homosexuales puedan adoptar familiares cuyos padres hayan fallecido, pues al menos éstos tendrán en su conciencia quien fue su madre y padre y tomarán la adopción de una manera más ligera y amigable. Esto mientras tanto la comunidad de psicólogos y otras disciplinas que tengan relación con la formación de un ser humano se pongan de acuerdo, en que la adopción de un menor, no familiar, no causará ningún problema en el desarrollo del niño(a). Consideramos que la comunidad científica tiene la responsabilidad profesional y social de solucionar esta problemática lo más rápido posible y decirnos si es factible o no la adopción homoparental para el adecuado desarrollo de un menor.

III.- Todos los hombres y mujeres tienen dignidad humana, es decir que tienen el derecho de ser reconocidos y a vivir en y con la dignidad de un ser humano. Esta es la razón por la que todos somos iguales ante la ley y debemos tener los mismos derechos, libertades y oportunidades, es por eso que el Gobierno del Distrito Federal está cumpliendo con su deber de garantizar un trato idéntico a todas las personas ubicadas en las mismas circunstancias al haber legislado el matrimonio homosexual y la adopción homoparental.

IV.- Consideramos que la Procuraduría General de la República, los gobernadores de los estados de Morelos, Guanajuato, Tlaxcala, Jalisco y Sonora, los Asambleístas del PAN y algunos del PRI, algunos grupos religiosos (Iglesia Católica), sociales y políticos se encuentran discriminando al sector homosexual y a sus derechos, pues han realizado declaraciones y actos que a todas luces tienen como fin anular y menoscabar los derechos, las libertades y la igualdad de oportunidades de las personas homosexuales –por la razón de orientación sexual-, además de que fomentan implícitamente en sus comentarios la violencia, el prejuicio, la estigmatización, el acoso, la desestimación, el rechazo y la exclusión de la comunidad homosexual, por lo que es momento de que las autoridades competentes inicien los correspondientes procedimientos administrativos y penales a que haya lugar para sancionar dichas conductas discriminatorias.

V.- Considerando que el tema del matrimonio homosexual es un tema polémico hasta para el sector religioso (Iglesia Católica), estimamos que este también lo debería de reconocer sin tantos peros, pues apreciamos que el hombre y la mujer son hijos de Dios, que todos somos iguales ante su presencia, que toda persona al estar unida espiritualmente con Dios también desea compartir todos los momentos de su vida con él y sobre todo que Dios desea la felicidad de sus hijos e hijas, tomando en cuenta estas razones las iglesias no deben distinguir, excluir, perjudicar, estigmatizar, acosar, desestimar, rechazar y discriminar ni fomentar la violencia contra las personas homosexuales ni vituperar sus derechos cuando Dios no lo hace, por estas razones consideramos que es importante que las iglesias acepten y reconozcan el matrimonio homosexual y lo eleven a la categoría de sacramento,

esta idea implica también que deben reconocer y respetar la diversidad sexual. Esperamos que en los próximos tiempos el Derecho Canónico también se inmiscuya en esta problemática social y sea reformado y actualizado con estos reconocimientos, pues estimamos que todo derecho debe de estar acorde a su realidad social.

VI.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha concluido y resuelto la acción de inconstitucionalidad con número 2/2010 promovida el día 27 de enero de 2010 por la Procuraduría General de la Republica; acción en la que se cuestionaba la constitucionalidad del matrimonio homosexual y de la adopción homoparental. A este respecto el Supremo Tribunal ha resuelto y declarado la constitucionalidad del matrimonio homosexual y de la adopción homoparental, ambas instituciones reguladas en el Código Civil del Distrito Federal.

VII.- Después de esta declaración el gobierno del Distrito Federal como el Federal tienen la alta responsabilidad de realizar campañas informativas y educativas que incidan en la mentalidad de la ciudadanía, con el objetivo de desterrar la homofobia, la discriminación, la desestimación, la estigmatización, la exclusión, el prejuicio, el acoso, el rechazo y los paradigmas tradicionales que impiden aceptar, reconocer y respetar a las personas homosexuales y a sus derechos; asimismo deberá promover y fomentar la aceptación, reconocimiento y respeto para los niños o niñas que sean hijos (naturales o adoptados) de las personas homosexuales. El reconocer y respetar a las personas homosexuales, a sus derechos y a los niños que sean hijos de estos no implica en modo alguno la limitación de ningún otro derecho para ninguna otra persona o grupo social, ni menos significa el compartir ni ejercer el homosexualismo por todos los miembros de la sociedad, simplemente se trata de reconocer y respetar la diversidad sexual y a los niños que sean adoptados por las personas homosexuales, por la sencilla razón de que son humanos, no fenómenos.

VIII.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación al declarar constitucional el matrimonio homosexual y la adopción homoparental pone fin a todos los debates jurídicos, políticos y sociales, y sobre todo, erradica la discriminación hacia las personas homosexuales y a sus derechos, pues téngase presente que la

discriminación fue y es la causante de la desigualdad, de la generación de condiciones de marginación y de la exclusión en el ejercicio de los derechos. Por otro lado, con esta misma declaración confirma y asegura que los niños o niñas - naturales o adoptados- pueden ser criados por personas homosexuales sin ningún problema para su desarrollo personal, no dudamos que estos niños o niñas van a tener una oportunidad colmada de atención, amor, comida, hogar, educación, recreación, cuidados médicos y proyectos positivos de vida. Es bueno que los menores de edad que no tuvieron un hogar natural tengan nuevamente la oportunidad de tener una familia, un hogar y puedan poseer y aspirar tener una vida mejor. Otro aspecto importante que trae como consecuencia la resolución tomada por el Alto Tribunal, es el que se refiere a modificar las legislaciones locales y federales (Ley del ISSTE, Ley del IMSS, entre otras.) con el objetivo de adecuarlas con las nuevas reformas tan ampliamente comentadas en este trabajo.

PROPUESTAS

A.- Propongo que la Sociedad de Convivencia sea regulada por el Código Civil del D.F. y no por una ley especial como la Ley de Sociedad de Convivencia, pues consideramos que esta institución forma parte de las relaciones familiares, tal es el caso que dicha figura jurídica nos remite constantemente al Código Civil, ya sea a la normatividad de los alimentos, al parentesco, a la filiación, al patrimonio, a la sucesión, al concubinato, etc. Por lo que es ilógico que la Sociedad de Convivencia se encuentre reglamentada en una ley diferente al Código Civil del D.F.

B.- Propongo que en la Sociedad de Convivencia se incorpore la presunción de la paternidad para los hijos de las parejas heterosexuales o homosexuales, mismos que hayan nacido durante la Sociedad de Convivencia o dentro de los trescientos días siguientes a la separación física de los convivientes para la disolución de la misma salvo prueba en contrario, pues esta presunción solo esta contemplada para la institución del Matrimonio a través de la filiación, tómesese en cuenta que la Sociedad de Convivencia genera familias con alto potencial para originar descendencia cualquiera que sea la vía de origen.

C.- Propongo que en la Sociedad de Convivencia se incorporen las formas y las reglas para constituir el patrimonio de la Sociedad de Convivencia, tal y como las establece el matrimonio (Sociedad Conyugal o Separación de Bienes), pues a este respecto la ley de la materia no es muy clara.

D.- Propongo que los notarios públicos también puedan participar en dar fe de la creación e inscripción del régimen patrimonial de las Sociedades de Convivencia siempre y cuando los bienes de que se hable así lo requieran, de lo contrario es un absurdo que sólo se mande un ejemplar del documento constitutivo de la Sociedad de Convivencia al Archivo General de Notarias. Téngase presente que se debe dar seguridad jurídica al patrimonio y seguridad jurídica al crédito a través de la inscripción en el Registro Publico de la Propiedad. Si esto no se regulariza podría ocasionar un caos para cualquier tercero que deseara cobrar un derecho (crédito)

con el patrimonio de la Sociedad, por ejemplo si se celebrara e inscribiera una Sociedad de Convivencia con patrimonio común en la Delegación de Milpa Alta, D.F., automáticamente esto sería oponible a cualquier tercero de acuerdo a la ley de la materia. Con el transcurso del tiempo los convivientes deciden trasladar su domicilio a Oaxaca, y uno de ellos decide comprar un inmueble, para lo que requerirá de un notario público el cual le preguntará al conviviente su estado civil, por lo que éste le contestará que es soltero; recuérdese que la Sociedad de Convivencia no cambia ni modifica el estado civil de soltería. Dicho conviviente adquiere con el transcurso del tiempo deudas, las cuales no solventa, por lo que es demandado, se le embarga el bien inmueble y eventualmente se remata. Al ver esto su pareja presenta una demanda de amparo para que no sea rematado el inmueble del que es copropietario del 50%, alegando que ella carece de deuda alguna y que no se le ha oído y vencido en juicio, y lo prueba con copia certificada de la Sociedad de Convivencia debidamente registrada, por lo que se le dará la protección de la justicia y no se podrá rematar el bien inmueble.

E.- Propongo que en los Lineamientos para la Constitución, Modificación y Adición, Ratificación, Registro y Aviso de terminación de las Sociedades de Convivencia, se agreguen como requisitos adicionales la presentación del acta de divorcio, acta de defunción o sentencia de nulidad del matrimonio de ambos solicitantes para dar cumplimiento con el artículo 4 de la Ley de Sociedad de Convivencia.

F.- La Sociedad de Convivencia no modifica el estado civil de las personas convivientes, pues la celebración de dicha Sociedad no está inscrita en el Registro Civil. Considero que es importante que este acto debe estar inscrito en dicho Registro con la finalidad de cumplir con el artículo 4 de la Ley de Sociedad de Convivencia. Propongo que la celebración e inscripción de dicha Sociedad la debe realizar el Registro Civil y no las delegaciones políticas, pues de esta manera se podrá cumplir de manera cabal con el artículo antes mencionado.

G.- La Sociedad de Convivencia es una relación jurídica ligera en comparación con el matrimonio, misma que puede concluir por la simple voluntad de uno de los convivientes o cuando uno de ellos celebre matrimonio o se una en concubinato con otra persona diferente a su conviviente, sin necesidad de entablar previamente un procedimiento judicial como el divorcio. La Ley de la materia solo establece que se requerirá de un procedimiento judicial en los casos de: separación del hogar común o cuando uno de los convivientes haya obrado dolosamente al firmar el acto. Ante esta circunstancia propongo se establezca en la Ley de la materia un plazo prudente para poder ejercer la disolución de la Sociedad de Convivencia por parte de los convivientes tal y como se realiza en el matrimonio.

CONCLUSIONES

Las siguientes conclusiones que tenemos sobre el tema, son las que surgieron a través del desarrollo de esta investigación, las cuales se mencionan a continuación:

I.- La Sociedad de Convivencia reconoce una diversidad de vínculos sociales y de convivencia que se están generando en la sociedad mexicana. Consideramos que una de las mayores aportaciones de la Ley de Sociedad de Convivencia esta en reconocer no sólo los derechos de las parejas homosexuales y heterosexuales, sino que además brinda efectos jurídicos para aquellas relaciones en las que no necesariamente existe una relación sexual, sino sólo el deseo de compartir una vida en común, basada en auténticos lazos de solidaridad humana, de comprensión mutua y apego afectivo.

II.- La Sociedad de Convivencia y el Matrimonio no deben verse como una contraposición ni como una contradicción a las formas tradicionales de formar una Familia ni mucho menos atentan contra la institución de la Familia.

III.- Conquistar el reconocimiento y la aceptación de los derechos de las personas homosexuales en la Sociedad de Convivencia, en el Matrimonio y en el Concubinatio son los primeros pasos para lograr la igualdad, la justicia, la libertad y la equidad jurídica en el Distrito Federal.

IV.- La antigua concepción del matrimonio se derivaba de la imposición de un modelo heterosexista predominante, que impedía a toda costa que se reconociera jurídicamente el modelo homosexual. Esta forma de ver las cosas distinguía a las personas por su orientación sexual, fomentaba la discriminación y anulaba el principio de la igualdad ante la ley.

V.- El haber reconocido el derecho de matrimonio a las personas homosexuales no implica en modo alguno la limitación de ningún otro derecho para ninguna otra persona o grupo social, ni menos significa el compartir ni ejercer el homosexualismo

por todos los miembros de la sociedad, simplemente se trata de reconocer y respetar la diversidad sexual, es decir, respetar el derecho del otro que es diferente a mi: ya sea en pensamiento, sexo, orientación sexual, etc.

VI.-El día 24 de noviembre de 2009 el diputado David Razu Aznar presentó al pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil del Distrito Federal y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dichas propuestas de reforma tuvieron la finalidad de reconocer que tanto las personas heterosexuales como las homosexuales podían contraer matrimonio o unirse en concubinato, gozando de los mismos derechos y obligaciones que otorgan dichas instituciones sin distinción alguna, incluido el derecho de adopción de menores. Las aludidas reformas fueron aprobadas el día 29 de diciembre de 2009.

VII.- La sociedad mundial posee muchas realidades sociales que no habían sido reconocidas y reguladas por el derecho, a este respecto México no es la excepción, un ejemplo de esta circunstancia fueron las uniones de las personas homosexuales, las cuales fueron reconocidas en el año 2006 con la Sociedad de Convivencia y posteriormente con el Matrimonio y el Concubinato en el año 2009.

VIII.- La Sociedad de Convivencia, el Matrimonio y el Concubinato son instituciones jurídicas que pueden ser celebradas por parejas heterosexuales o homosexuales, las cuales gozarán de las obligaciones y derechos que éstas otorgan.

IX.- El Matrimonio produce como efectos jurídicos entre los cónyuges, los siguientes: La cohabitación, que se refiere a que la pareja habite en un mismo lugar, es decir en el domicilio conyugal; la fidelidad, que es aquella que establece mantener relaciones íntimas exclusivamente con el cónyuge; la ayuda y la asistencia mutua requiere que ambos cónyuges contribuyan económicamente para el sostenimiento del hogar, entre los que destacan la aportación de alimentos; la sucesión, la cual hace nacer el derecho a heredar al cónyuge superviviente.

X.- El matrimonio produce como efectos jurídicos entre los hijos los siguientes: Los padres deberán de reconocer a los hijos ante la ley, y son considerados como tales aquellos que nacieron durante el matrimonio o dentro de los trescientos días posteriores a la separación física de los cónyuges para la disolución del mismo tal y como lo establece el artículo 324 del Código Civil del Distrito Federal. Es una obligación de los padres otorgar a los hijos un lugar digno en donde vivir, educación, alimentos, pero cabe recalcar que todo acorde a las posibilidades económicas de ellos. Respecto a la adopción, las parejas homosexuales o heterosexuales podrán adoptar, ya que la ley de la materia no establece ninguna prohibición al respecto. El adoptado tendrá los mismos derechos y obligaciones que un hijo consanguíneo. Recuérdese que los avances de la ciencia hacen posible que tanto las parejas heterosexuales como homosexuales puedan tener hijos por medio de métodos alternativos de procreación como: Procreación de hijos a través del acceso a tecnologías reproductivas (inseminación artificial, fertilización in Vitro (FIV); uso de una madre de alquiler; transferencia de gametos en la trompa de Falopio (GIFT); inyección de espermatozoides en óvulos, etc.), para lograr su propia descendencia. Este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges.

XI.- El matrimonio produce como efectos jurídicos entre los bienes los siguientes: regula el régimen patrimonial que deciden constituir los cónyuges, ya sea la Sociedad Conyugal o la Separación de Bienes. Regímenes que establecerán la forma de administración de los bienes de la pareja, mismos que son para el uso y disfrute de los mismos.

XII.- El matrimonio instituye la tutela con el objetivo de proteger al cónyuge que caiga en desgracia, de esta manera el otro cónyuge cuidará y protegerá al incapaz, por ejemplo cuando uno de ellos sea declarado en estado de interdicción.

XIII.- La Sociedad de Convivencia produce como efectos jurídicos entre los convivientes los siguientes: La cohabitación, que se refiere a que la pareja habite en un mismo lugar, es decir, en el hogar común; la fidelidad, que es aquella que

establece mantener relaciones íntimas exclusivamente con su conviviente; la ayuda mutua, requiere que ambos convivientes deberán contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, entre los que destacan la aportación de alimentos; la sucesión, la cual hace nacer el derecho a heredar al conviviente superviviente. Respecto a este último punto se nos hace interesante manifestar que de acuerdo a las reglas del concubinato, el conviviente superviviente tiene derecho a heredar siempre y cuando no hubiera existido ningún impedimento para casarse y que haya vivido con el autor de la sucesión dos años antes de su deceso; no es necesario el transcurso del tiempo mencionado ni haber vivido juntos siempre y cuando hayan tenido un hijo en común, este último punto sólo lo pueden tener al parecer los heterosexuales, pero si partimos de que las parejas pueden adoptar, y que los adoptados ocupan el lugar de un hijo entonces también las parejas homosexuales pueden ejercitar este derecho cumpliendo con ese requisito, además no debemos olvidar que existen diferentes formas por las que las parejas heterosexuales o homosexuales pueden tener hijos, véase la procreación de hijos a través del acceso a tecnologías reproductivas para lograr su propia descendencia. Por lo que es importante resaltar que si el conviviente supérstite no cumple con alguno de los supuestos antes narrados no podrá suceder y se colocaría en un estado de indefensión. Por lo que es necesario realizar una adición a la Ley de Sociedad de Convivencia en el sentido de que establezca las reglas bajo las cuales heredaría el o la conviviente supérstite; establecer la equiparación del conviviente supérstite como cónyuge y no como concubino(a), asimismo, de igual forma se fijarían las incapacidades que tendría para heredar.

XIV.- La Sociedad de Convivencia produce como efectos jurídicos entre los hijos los siguientes: Los padres deberán de reconocer a los hijos ante la ley tal y como lo establece el Código Civil del D.F.; asimismo la Ley de Sociedad de Convivencia debería considerar como hijos de los convivientes aquellos que nacieran durante dicha Sociedad o dentro de los trescientos días posteriores a la separación física de los convivientes para la disolución de ella, ya que ésta omite gravemente esta situación. Es una obligación de los padres otorgar a los hijos un lugar digno en donde

vivir, educación, alimentos, pero cabe recalcar que todo acorde a las posibilidades económicas de los padres. Respecto a la adopción, las parejas homosexuales o heterosexuales podrán adoptar, ya que la ley de la materia no establece ninguna prohibición al respecto. El adoptado tiene los mismos derechos y obligaciones que un hijo consanguíneo. Recuérdese que los avances de la ciencia hacen posible que tanto las parejas heterosexuales como homosexuales puedan tener hijos por medio de métodos alternativos de procreación como: Procreación de hijos a través del acceso a tecnologías reproductivas (inseminación artificial, fertilización in Vitro (FIV); uso de una madre de alquiler; transferencia de gametos en la trompa de Falopio (GIFT); inyección de espermatozoides en óvulos, etc.), para lograr su propia descendencia. Este derecho será ejercido de común acuerdo por los convivientes.

XV.- La Sociedad de Convivencia produce como efectos jurídicos respecto a los bienes los siguientes: Los convivientes podrán crear el régimen patrimonial que más les convenga, régimen patrimonial que podrá asemejarse a la Sociedad Conyugal o a la Separación de Bienes, por lo que al constituirlo deberán tomar en cuenta el Derecho Civil.

XVI.- En caso de que uno de los convivientes sea declarado en estado de interdicción, el otro conviviente será llamado a desempeñar la tutela, pero siempre y cuando ya hayan vivido juntos por un periodo inmediato anterior de dos años a partir de que la Sociedad de Convivencia se haya constituido, no es necesario el transcurso de tiempo mencionado ni menos el haber vivido juntos siempre y cuando hayan tenido un hijo en común. Si no existiera este hijo entonces el conviviente podrá librarse de esta obligación si celebra matrimonio con otra persona.

XVII.- Todo hombre y mujer heterosexual o homosexual por el sólo hecho de ser hombre o mujer tiene derecho a disfrutar y ejercer todos aquellos derechos que le permitan desarrollarse integralmente como persona, en base a esta perspectiva se forjó el matrimonio homosexual incluyéndole entre otros derechos, el derecho a la adopción homoparental. La institución de la adopción siempre ha existido y cualquier persona ya sea homosexual o heterosexual tiene el derecho de adoptar a un menor,

por lo que esta situación no es ninguna novedad, lo que es novedoso es que ahora este derecho se les permita ejercerlo a las parejas homosexuales que hayan celebrado Matrimonio o Sociedad de Convivencia.

XVIII.- La adopción homoparental es un caso polémico, no dudamos que las personas o parejas homosexuales puedan brindar al niño(a) atención, amor, comida, hogar, educación, recreación, cuidados médicos, proyectos positivos de vida, etc., pero lo que no podrán sustituir es la imagen de papá y mamá, entre otras cuestiones, pues se cree que la ausencia de la figura materna y paterna y las vituperaciones sociales podrían generar problemas emocionales, psicológicos y sociales en el menor, lo que podría marcar la vida del niño(a), es por esta razón que sólo estamos de acuerdo en que las personas o parejas homosexuales puedan adoptar familiares cuyos padres hayan fallecido, pues al menos éstos tendrán en su conciencia quien fue su madre y padre y tomarán la adopción de una manera más ligera y amigable. Esto mientras tanto la comunidad de psicólogos y otras disciplinas que tengan relación con la formación de un ser humano se pongan de acuerdo, en que la adopción de un menor, no familiar, no causará ningún problema en el desarrollo del niño(a). Consideramos que la comunidad científica tiene la responsabilidad profesional y social de solucionar esta problemática lo más rápido posible y decirnos si es factible o no la adopción homoparental para el adecuado desarrollo de un menor.

XIX.- Todos los hombres y mujeres tienen dignidad humana, es decir que tienen el derecho de ser reconocidos y a vivir en y con la dignidad de un ser humano. Esta es la razón por la que todos somos iguales ante la ley y debemos tener los mismos derechos, libertades y oportunidades, es por eso que el Gobierno del Distrito Federal esta cumpliendo con su deber de garantizar un trato idéntico a todas las personas ubicadas en las mismas circunstancias al haber legislado el matrimonio homosexual y la adopción homoparental.

XX.- Consideramos que la Procuraduría General de la Republica, los gobernadores de los estados de Morelos, Guanajuato, Tlaxcala, Jalisco y Sonora, los Asambleístas

del PAN y algunos del PRI, algunos grupos religiosos (Iglesia Católica), sociales y políticos se encuentran discriminando al sector homosexual y a sus derechos, pues han realizado declaraciones y actos que a todas luces tienen como fin anular y menoscabar los derechos, las libertades y la igualdad de oportunidades de las personas homosexuales –por la razón de orientación sexual-, además de que fomentan implícitamente en sus comentarios la violencia, el prejuicio, la estigmatización, el acoso, la desestimación, el rechazo y la exclusión de la comunidad homosexual, por lo que es momento de que las autoridades competentes inicien los correspondientes procedimientos administrativos y penales a que haya lugar para sancionar dichas conductas discriminatorias.

XXI.- Considerando que el tema del matrimonio homosexual es un tema polémico hasta para el sector religioso (Iglesia Católica), estimamos que este también lo debería de reconocer sin tantos peros, pues apreciamos que el hombre y la mujer son hijos de dios, que todos somos iguales ante su presencia, que toda persona al estar unida espiritualmente con Dios también desea compartir todos los momentos de su vida con él y sobre todo que Dios desea la felicidad de sus hijos e hijas, tomando en cuenta estas razones la iglesias no deben distinguir, excluir, perjudicar, estigmatizar, acosar, desestimar, rechazar y discriminar ni fomentar la violencia contra las personas homosexuales ni vituperar sus derechos cuando Dios no lo hace, por estas razones consideramos que es importante que las iglesias acepten y reconozcan el matrimonio homosexual y lo eleven a la categoría de sacramento, esta idea implica también que deben reconocer y respetar la diversidad sexual. Esperamos que en los próximos tiempos el Derecho Canónico también se inmiscuya en esta problemática social y sea reformado y actualizado con estos reconocimientos, pues estimamos que todo derecho debe de estar acorde a su realidad social.

XXII.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha concluido y resuelto la acción de inconstitucionalidad con número 2/2010 promovida el día 27 de enero de 2010 por la Procuraduría General de la Republica; acción en la que se cuestionaba la constitucionalidad del matrimonio homosexual y de la adopción homoparental. A este

respecto el Supremo Tribunal ha resuelto y declarado la constitucionalidad del matrimonio homosexual y de la adopción homoparental, ambas instituciones reguladas en el Código Civil del Distrito Federal.

XXIII.- Después de esta declaración el gobierno del Distrito Federal como el Federal tienen la alta responsabilidad de realizar campañas informativas y educativas que incidan en la mentalidad de la ciudadanía, con el objetivo de desterrar la homofobia, la discriminación, la desestimación, la estigmatización, la exclusión, el prejuicio, el acoso, el rechazo y los paradigmas tradicionales que impiden aceptar, reconocer y respetar a las personas homosexuales y a sus derechos; asimismo deberá promover y fomentar la aceptación, reconocimiento y respeto para los niños o niñas que sean hijos (naturales o adoptados) de las personas homosexuales. El reconocer y respetar a las personas homosexuales, a sus derechos y a los niños que sean hijos de estos no implica en modo alguno la limitación de ningún otro derecho para ninguna otra persona o grupo social, ni menos significa el compartir ni ejercer el homosexualismo por todos los miembros de la sociedad, simplemente se trata de reconocer y respetar la diversidad sexual y a los niños que sean adoptados por las personas homosexuales, por la sencilla razón de que son humanos, no fenómenos.

XIV.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación al declarar constitucional el matrimonio homosexual y la adopción homoparental pone fin a todos los debates jurídicos, políticos y sociales, y sobre todo, erradica la discriminación hacia las personas homosexuales y a sus derechos, pues téngase presente que la discriminación fue y es la causante de la desigualdad, de la generación de condiciones de marginación y de la exclusión en el ejercicio de los derechos. Por otro lado, con esta misma declaración confirma y asegura que los niños o niñas - naturales o adoptados- pueden ser criados por personas homosexuales sin ningún problema para su desarrollo personal, no dudamos que estos niños o niñas van a tener una oportunidad colmada de atención, amor, comida, hogar, educación, recreación, cuidados médicos y proyectos positivos de vida. Es bueno que los menores de edad que no tuvieron un hogar natural tengan nuevamente la oportunidad de tener una familia, un hogar y puedan poseer y aspirar tener una vida

mejor. Otro aspecto importante que trae como consecuencia la resolución tomada por el Alto Tribunal, es el que se refiere a modificar las legislaciones locales y federales (Ley del ISSTE, Ley del IMSS, entre otras.) con el objetivo de adecuarlas con las nuevas reformas tan ampliamente comentadas en este trabajo.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

Libros

- ARGUELLO, Luis R., *Manual de Derecho Romano*, Ed. Astra, Argentina, 1987.
- BAQUEIROS, E. Y BUEN ROSTRO, R., *Derecho de Familia y Sucesiones*, 3ª ed., Ed. Harla, México, 2005.
- BONAFANTE, Pedro, *Instituciones del Derecho Romano*, 5ª ed., Ed. Reus, España. 1979.
- BONECASE, Julián, *Elementos de Derecho Civil. Nociones preliminares personas, familias y bienes*, Ed. Cárdenas., México, 1985, T.1.
- BRUJI, Biago, *Instituciones de Derecho Civil*, Ed. Oxford, 2000, Vol. 4.
- CHAVEZ, Asencio M., *La familia en el Derecho (Relaciones Jurídicas Conyugales)*, 7ª ed. Ed. Porrúa, México, 2007.
- DE LA MATA PIZANA, Felipe, *Derecho Familiar y sus reformas más recientes a la legislación del D.F.*, Ed. Porrúa, México, 2008.
- DE LA MATA PIZANA, Felipe, Y GARZON JIMENEZ, Roberto, *Sociedad de Convivencia*. Ed. Porrúa, México, 2007.
- DE PINA VARA Rafael, *Elementos de Derecho Civil Mexicano*, 14ª ed., Ed. Porrúa., México, 1993, T.1.
- DE PINA VARA, Rafael, *Derecho Civil*, Ed. Porrúa, México, 1982, T.1.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho Civil. Parte general. Personas, Familias*, 24ª ed., Ed. Porrúa, México, 1976.
- GALVAN RIVERA, Flavio, *El Concubinato en el vigente Derecho Mexicano*. Ed. Porrúa, México, 2003.
- GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, *Derecho de las Obligaciones*, Ed. Porrúa, México, 2001.
- HERRERIAS SORDO, María del Mar, *El Concubinato. (Análisis Histórico, Jurídico y su Problemática en la práctica)*, Ed. Porrúa, México, 2000.
- MAGALLON IBARRA, Jorge Mario, *Matrimonio*. Ed. Porrúa, México, 2006.

MEDINA, Graciela, *Los Homosexuales y el Derecho a contraer Matrimonio*, Ed. Rubinzal-Culzani, Buenos Aires, Argentina, 2001.

MONTERO DUHALT, Sara, *Derecho de Familia*, Ed. Porrúa, México, 1985.

PEREZ CONTRERAS, María de Montserrat, *Derechos de los Homosexuales.*, 2ª ed., Ed. UNAM, México, 2001.

PLANIOL, Marcel Y RIPERT Georges, *Derecho Civil. Clásicos del Derecho Civil, (Parte A)*, Ed. Harla, 1997, vol. 3.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de Derecho Civil I introducción personas y familia*, Ed. Porrúa, México, 2009.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, Ed. Porrúa, México, 1975, T.II.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, Ed. Porrúa, México, 1975, T.II.

SANCHEZ MARQUEZ, Ricardo, *Derecho Civil*, Ed. Porrúa, México, 1998.

SANCHEZ MEDAL Ramon, *Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia en México*, 2ª ed., Ed. Porrúa, México, 1991.

LEGISLACIONES CONSULTADAS

Leyes

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Marco Legal del D.F., <http://www.asambleadf.gob.mx/>, fecha de consulta: 10 de diciembre de 2010.

CAMARA DE DIPUTADOS, Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, Leyes Federales de México, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/262.pdf>, fecha de consulta: 20 de mayo de 2010.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, Código Civil del Distrito Federal, Marco Legal del D.F., <http://www.asambleadf.gob.mx/is52/010805000001.pdf>, fecha de consulta: 15 de marzo de 2010.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, <http://www.asambleadf.gob.mx/is52/010805000006.pdf>, fecha de consulta: 15 de marzo de 2010.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, Código Penal para el Distrito Federal, Marco Legal del D.F., <http://www.asambleadf.gob.mx/is52/010805000006.pdf>, fecha de consulta : 20 de mayo de 2010.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, Marco Legal del D.F., <http://www.asambleadf.gob.mx/is52/010803000081.pdf>, fecha de consulta: 10 de diciembre de 2010.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Distrito Federal, Marco Legal del D.F., <http://www.asambleadf.gob.mx/is52/010803000074.pdf>, fecha de consulta: 20 de mayo de 2010.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, *Lineamientos para la Constitución, Modificación y Adición, Ratificación, Registro y Aviso de terminación de las Sociedades de Convivencia*, www.contraloria.df.gob.mx/prontuario/vigente/1541.doc, 2007.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL D.F., "Dictamen que emiten las comisiones unidas de administración y procuración de justicia, de derechos humanos y de equidad y

género de la asamblea legislativa del distrito federal, v legislatura, por el que se reforman diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal”, <http://www.asambleadf.gob.mx/index2.php?pagina=19024>, fecha de consulta 15 de enero de 2010.

Jurisprudencia

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Novena Época, Gaceta VI, Septiembre de 1997, p. 675

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Novena Época, Gaceta XXVI, Agosto de 2007, p. 639.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Novena Época, Gaceta XXX. Diciembre de 2009, p. 8.

OTRAS FUENTES

Diccionarios

BUSTOS RODRIGUEZ, María Beatriz. *Diccionario de Derecho Civil*. Ed. Oxford, México, 2007.

DE PINA, Rafael, DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, Ed. Porrúa, México, 2001.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Ed. Porrúa, México, 2009.

PALLARES, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 14ª ed., Ed. Porrúa, México, 1981.

SIN AUTOR, ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Ed. Driskili, Buenos Aires, Argentina, 1979.

Revistas científicas o Diarios Oficiales

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL D.F., "Dictamen que presentan las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y Equidad y Genero a la iniciativa de Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal", Diario de los Debates de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, 2006, nº 19, p.20.

CANTERO NUÑEZ, Federico, "Reflexiones en torno a la pretendida regulación de las uniones de hecho", Revista de Derecho Privado, Tomo XXXIII, Madrid, España, 1995.

ESPARZA PEREZ, R., "Comentarios a la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal", Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos, 2006, N° 3, p. 147-163.

LOPEZ VALDES, L., "La Sociedad de Convivencia en el Distrito Federal y sus Consecuencias Jurídicas.", Revista Alegatos. 2007, N° 67, p. 481-516.

MORALES GUTIERREZ, C., "Análisis Jurídico de la Ley de Sociedad de Convivencia", Revista del Instituto Federal de la Defensoría Pública, 2007, N°3, p. 293-306.

Fuentes electrónicas

ACIPRENSA, "Matrimonio" homosexual en debate, Aciprensa lo que todo católico debe saber, <http://www.aciprensa.com/Familia/matri-homo.htm>, fecha de consulta: 20 de diciembre de 2009.

AMADO AVENDAÑO, (2007, 15 de marzo), Dirección General de Comunicación Social, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Boletín de prensa 44/2007, <http://www.cd hdf.org.mx/index.php?id=bol4407>, fecha de consulta 12 de octubre de 2009.

AMADO AVENDAÑO, (2008, 14 de marzo), Dirección General de Comunicación Social, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Boletín de prensa 55/2008, <http://www.cd hdf.org.mx/index.php?id=bol5508>, fecha de consulta 12 de octubre de 2009.

ANODIS, Matrimonio gay no viola la Constitución: académico de la UNAM, anodis.com, <http://anodis.com/nota/15476.asp>, fecha de consulta: 25 de mayo de 2010.

AVILES ALLENDE, Carlos, Conapred celebra juicio de PGR sobre bodas gay, El Universal, <http://www.eluniversal.com.mx/notas/656103.html>, fecha de consulta: 25 de mayo de 2010.

CASTRO Roció (2006, 5 noviembre), "Iglesia Católica contra Ley de Sociedades de Convivencia", Noticieros Televisa, <http://www.esmas.com/noticierostelevisa/mexico/579755.html>, fecha de consulta 10 de octubre de 2009.

CEYCA, Martin, "Matrimonio Civil Mexicano", Rincón del Vago, <http://buscador.rincondelvago.com/historia+y+evolucion+de+la+institucion+juridica+del+matrimonio>, fecha de consulta: 1 octubre de 2009.

CHARPENTIER, Denisse, 5 estados mexicanos impugnan bodas de homosexuales en la capital, Bio-Bio la Radio, <http://www.radiobiobio.cl/2010/02/17/5-estados-mexicanos-impugnan-bodas-de-homosexuales-en-la-capital/>, fecha de consulta: 12 de mayo de 2010.

DE BARCINO Carlota, Adopción por homosexuales, ¿Qué interés prevalece?, Comité Provida, <http://www.comiteprovida.org/articulos-informacion/sexualidad-humana/homosexualismo/adopcion-por-homosexuales.htm>, fecha de consulta: 12 de mayo de 2010.

DE LAS HERAS, María, Matrimonio gay en México: con mayoría en contra, El país.com, http://www.elpais.com/articulo/internacional/Matrimonio/gay/Mexico/mayoria/elpepuint/20100111elpepuint_6/Tes, fecha de consulta: 12 de enero de 2010.

DIVORCIO GAY, Matrimonio Gay, Divorcio Gay.com, <http://www.matrimoniogay.com/>, fecha de consulta: 20 de diciembre de 2009.

EL PAIS, Encuesta matrimonio gay en México, El País.com, http://www.elpais.com/elpaismedia/ultimahora/media/201001/11/internacional/20100111elpepuint_3_Pes_PDF.pdf, fecha de consulta: 12 de enero de 2010.

FLUVIUM, Doce argumentos para decir no al matrimonio homosexual, Fluvium, <http://www.fluvium.org/textos/sexualidad/sex76.htm>, fecha de consulta 5 de enero de 2010.

GÓMEZ, Edith, Declara SCJN improcedentes 3 solicitudes contra matrimonio gay, Wradio, <http://www.wradio.com.mx/nota.aspx?id=956323>, fecha de consulta: 12 de mayo de 2010.

GRAJEDA Ella, Aprueba ALDF adopción para parejas gays, Universal, <http://www.eluniversal.com.mx/notas/647292.html>, fecha de consulta: 12 de mayo de 2010.

GUDIÑO GONZALEZ, Elyzua, "Historia del Matrimonio y del Divorcio en México", Rincón del Vago, <http://apuntes.rincondelvago.com/historia-del-matrimonio-y-del-divorcio-en-mexico.html>, fecha de consulta: 1 de octubre de 2009.

INFOBAE, La Iglesia analizara la situación social y el matrimonio gay, Infobae.com, <http://www.infobae.com/politica/511824-0-0-La-Iglesia-analizara-la-situacion-social-y-el-matrimonio-gay>, fecha de consulta: 20 de diciembre de 2009.

INFORMADOR.COM, Aprueba SCJN los matrimonios gay en el DF, Informador, <http://www.informador.com.mx/mexico/2010/223551/6/apueba-scn-los-matrimonios-gay-en-el-df.htm>, fecha de consulta: 18 de agosto de 2010, hora de consulta: 16:00 hrs.

IVAN, 172 solicitudes registradas para matrimonio entre personas del mismo en el D.F., Wawis, <http://www.wawis.com.mx/172-solicitudes-registradas-para-matrimonio-entre-personas-del-mismo-sexo-en-el-df/>, Fecha de consulta: 12 de mayo de 2010.

IVAN, A un mes de entrar en vigor la ley se han casado 88 parejas del mismo sexo en el D.F., Wawis, <http://www.wawis.com.mx/a-un-mes-de-entrar-en-vigor-la-ley-se-han-casado-88-parejas-del-mismo-sexo-en-el-df/>, fecha de consulta: 12 de mayo de 2010.

IVAN, Homosexuales o no, la Constitución les permite adoptar niños: Elias Azar, Wawis, <http://www.wawis.com.mx/homosexuales-o-no-la-constitucion-les-permite-adoptar-ninos-elias-azar/>, fecha de consulta: 12 de mayo de 2010.

IVAN, Matrimonio entre personas del mismo sexo en el DF son legales desde hoy, Wawis, <http://www.wawis.com.mx/matrimonio-entre-personas-del-mismo-sexo-en-el-df-son-legales-desde-hoy/>, fecha de consulta: 12 de mayo de 2010.

LA JORNADA, Admite SCJN impugnación de PGR contra matrimonios gay, Mexiscopio, <http://www.estudiod3.com/alianza/index.php/home/1536-admite-scn-impugnacion-de-pgr-contra-matrimonios-gay>, fecha de consulta: 12 de mayo de 2010.

LA JORNADA, Los matrimonios homosexuales y la SCJN, la Jornada, <http://www.jornada.unam.mx/2010/03/12/index.php?section=edito>, fecha de consulta: 12 de mayo de 2010.

LANGSTEP, Will, "Homosexualidad", Rincón del Vago, http://apuntes.rincondelvago.com/homosexualidad_9.html, fecha de consulta: 1 de octubre de 2009.

LÓPEZ, Lorena Y ARELLANO, Silvia, Calderon se opone a matrimonio gay, milenio.com, <http://www.milenio.com/node/373722>, fecha de consulta: 12 de mayo de 2010.

MARCELA, "Matrimonio y divorcio en México", Rincón del Vago, <http://apuntes.rincondelvago.com/matrimonio-y-divorcio-en-mexico.html>, fecha de consulta: 1 de octubre de 2009.

MARTÍNEZ VERDIER, Virginia, La adopción de niños por parejas gay, enplenitud.com, <http://www.enplenitud.com/nota.asp?articuloid=2523>, fecha de consulta: 12 de mayo de 2010.

MOGUEL Aida, "Matrimonio", Rincón del Vago, <http://apuntes.rincondelvago.com/matrimonio14.html>, fecha de consulta: 1 de octubre de 2009.

NOTIMEX Y WRADIO, Desecha SCJN acciones contra matrimonios homosexuales, informador.com.mx, <http://www.informador.com.mx/mexico/2010/179934/6/desecha-scjn-acciones-contra-matrimonios-homosexuales.htm>, fecha de consulta: 12 de mayo de 2010.

NOTIMEX, "Maicearon" a la SCJN para aprobar matrimonio gay: Cardenal, sdponoticias.com, <http://sdponoticias.com/sdp/contenido/nacional/2010/08/15/1003/1097458>, fecha de consulta: 18 de agosto de 2010, hora de consulta: 16:00 hrs.

NOTIMEX, Desecha SCJN intento de la ALDF para detener juicio contra matrimonio gay, Notiese, http://www.notiese.org/notiese.php?ctn_id=3692, fecha de consulta: 12 de mayo de 2010.

NOTIMEX, Inicia ALDF discusión de matrimonios gay, Wradio, <http://www.wradio.com.mx/nota.aspx?id=927632>, fecha de consulta: 21 de diciembre de 2009.

NOTIMEX, Ofrece UNAM ayuda a SCJN por matrimonios gay, SDP noticias.com, <http://sdponoticias.com/sdp/contenido/df/2010/04/07/18/1022340>, fecha de consulta: 12 de mayo de 2010.

NOTIMEX, Una jueza acepta la demanda de Ebrard contra el cardenal Sandoval Íñiguez, CNNMéxico, <http://mexico.cnn.com/nacional/2010/08/25/una-jueza-acepta-la-demanda-de-ebrard-contra-el-cardenal-sandoval-iniguez> <http://mexico.cnn.com/nacional/2010/08/25/una-jueza-acepta-la-demanda-de-ebrard-contra-el-cardenal-sandoval-iniguez>, fecha de consulta: 28 de agosto de 2010, hora de consulta: 16:00 hrs.

PUBLIBODA, Países que permiten el matrimonio, Publiboda, http://www.publiboda.com/bodas_gay/paises/index.html, fecha de consulta: 20 de diciembre de 2009.

RENACER, Esgrimen estudios contra adopción gay, renacer, [http://renacer.com.mx/images/stories/congreso08/simposio_adopcin_homosexual/EN_EWSPAPER . Gay Info Media -Esgrimen estudios contra adopcin gay.pdf](http://renacer.com.mx/images/stories/congreso08/simposio_adopcin_homosexual/EN_EWSPAPER_Gay_Info_Media_-Esgrimen_estudios_contra_adopcin_gay.pdf),

fecha de consulta: 12 de mayo de 2010.

REYES, Mario Alberto, Desecha SCJN controversias de gobiernos panistas contra matrimonio gay, wawis, <http://www.wawis.com.mx/desecha-scn-controversias-de-gobiernos-panistas-contra-matrimonios-gay/>, fecha de consulta: 12 de mayo de 2010.

RODRIGUEZ, Yadira, Se cae dictamen de matrimonios gay, Wradio, <http://www.wradio.com.mx/nota.aspx?id=924971>, fecha de consulta: 16 de diciembre de 2009.

RODRIGUEZ, Yadira, Aprueban matrimonio gay en DF, Wradio, <http://www.wradio.com.mx/nota.aspx?id=927671>, fecha de consulta: 21 de diciembre de 2009.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Válidas, reformas que permiten en df matrimonio entre personas del mismo sexo y que éstas adopten menores, Suprema Corte de Justicia de la Nación, <http://www.scjn.gob.mx/MediosPub/Noticias/2010/Paginas/16-Agosto-2010.aspx>, fecha de consulta: 18 de agosto de 2010, hora de consulta: 16:00 hrs.

TERRA, Entrega GDF informe sobre matrimonios homosexuales a SCJN, Terra, <http://www.terra.com.mx/noticias/articulo/894880/Entrega+GDF+informe+sobre+matri monios+homosexuales+a+SCJN.htm>, fecha de consulta: 12 de mayo de 2010.

THE ASSOCIATED PRESS, Impugnanar constitucionalidad de matrimonio gay en México DF, Ilga, <http://ilga.org/ilga/es/article/mf4kUtg1QW> , fecha de consulta: 12 de mayo de 2010.

URIBE, Osiris, "Homosexualidad", Rincón del Vago, http://apuntes.rincondelvago.com/homosexualidad_6.html, fecha de consulta: 1 de octubre de 2009.

VIALE, Oscar, La PGR impugna ante la Corte matrimonios y adopciones a parejas gay, La Crónica de hoy, http://www.cronica.com.mx/nota.php?id_notas=483988, fecha de consulta: 12 de mayo de 2010.

WIKIPEDIA, Adopción homoparental, Wikipedia, http://es.wikipedia.org/wiki/Adopci%C3%B3n_homoparental, fecha de consulta: 12 de mayo de 2010.

WIKIPEDIA, Matrimonio entre personas del mismo sexo, Wikipedia la Enciclopedia Libre, [http://es.wikipedia.org/wiki/Matrimonio entre personas del mismo sexo](http://es.wikipedia.org/wiki/Matrimonio_entre_personas_del_mismosexo), fecha de consulta: 20 de diciembre de 2009.

WRADIO, Acuerdo de la SCJN sobre matrimonios gay 19/02/2010, Wradio, <http://www.wradio.com.mx/nota.aspx?id=956397>, fecha de consulta: 12 de mayo de 2010.

ZUQUE, "Homosexualidad", Rincon del Vago, <http://apuntes.rincondelvago.com/homosexualidad1.html>, fecha de consulta: 1 de octubre de 2009.